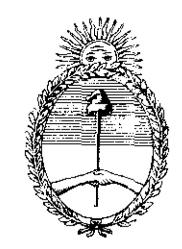


BOLETIN  OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 3 DE ENERO DE 1991 — AÑO XCIX — A 1.000

Nº 27.044

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.-

DECRETOS

PROMOCION INDUSTRIAL

Decreto 2705/90

Declárase a la firma Alto Paraná Sociedad Anónima comprendida en el régimen del Decreto Nº 515/87 reglamentario de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria 22.876, para la adquisición de equipamiento importado.

Bs. As., 21/12/90

VISTO el expediente ex-S. I. C. E. nº 513.569/88, por el que la firma "ALTO PARANA SOCIEDAD ANONIMA", solicita se le acuerden los beneficios del régimen especial instituido por el Decreto Nº 515, del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, y de la Resolución ex-S. I. C. E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación de su planta industrial dedicada a la fabricación de pasta celulósica de fibra larga blanqueada, localizada en km. 125, Ruta Nacional Nº 12, Puerto Esperanza, Departamento Iguazú, Provincia de Misiones, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha aprobado la propuesta de otorgamiento de beneficios realizada por la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Que la SUBSECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que por la localización elegida el proyecto se encuentra ubicado en Zona de Seguridad y en Zona y Area de Frontera.

Que el MINISTERIO DE DEFENSA se ha expedido en forma favorable.

Que la SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el proyecto para su aprobación se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 11, inciso a) de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase a la firma "ALTO PARANA SOCIEDAD ANONIMA", con domicilio legal en Leandro N. Alem 356, piso 12, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 y de la Resolución ex-S. I. C. E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación de su planta industrial dedicada a la fabricación de pasta celulósica de fibra larga blanqueada, localizada en km. 125, Ruta Nacional Nº 12, Puerto Esperanza, Departamento Iguazú, Provincia de Misiones, con una inversión total de AUSTRALES OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (A 85.970.236), calculada a precios del mes de enero de 1988.

Art. 2º — La empresa se obliga a mantener la siguiente capacidad de producción:

Existente	212.500 t.
Ampliación	25.000 t.
Total	237.500 t.

Lo consignado precedentemente lo es en TRES (3) turnos diarios de OCHO (8) horas cada uno, durante TRESCIENTOS CINCUENTA (350) días por año.

Art. 3º — La interesada deberá poner en marcha la ampliación de su planta industrial, en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, dentro de los VEINTICUATRO (24) meses a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 4º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no gozará de beneficios promocionales (artículo 5º de la Resolución ex-S. I. C. E. Nº 226/87).

Art. 5º — La citada firma con motivo de la ampliación de su planta industrial, deberá emplear en la misma un número mínimo de CUARENTA Y SIETE (47) personas que sumadas a las MIL TRESCIENTAS VEINTITRES (1323) ya existentes hacen un total de MIL TRESCIENTAS SETENTA (1370) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 6º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos y observaciones particulares establecidos por la SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL en el proyecto presentado.

Art. 7º — La firma se compromete a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, el personal ocupado y los bienes que producía a la fecha de la presentación.

Art. 8º — La beneficiaria suministrará a la Autoridad de Aplicación y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 9º — La beneficiaria deberá presentar a la Autoridad de Aplicación dentro del plazo de TREINTA (30) días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial, las planillas analíticas correspondientes conteniendo el detalle de los bienes de capital a importar incluidos en el proyecto.

Art. 10. — El Estado Nacional a través del Organismo a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá pronunciarse sobre las pertinentes planillas analíticas dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de su presentación.

Art. 11. — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, la exención total del pago de los derechos de importación para la introducción de los bienes de capital necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobado hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS DOCE (U$S 7.621.612) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también de los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de la actividad promovida hasta un máximo del CINCO POR CIENTO(5 %) del valor FOB puerto de embarque de los bienes de capital importados. El listado de dichos repuestos y accesorios deberá presentarse a la Autoridad de Aplicación hasta los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha de la producción, y los mismos deberán embarcarse hasta los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se aprueba la correspondiente planilla analítica.

Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los CINCO (5) años a contar desde la puesta en

SUMARIO

marcha de la ampliación de su planta industrial, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

Art. 12.— La concesión de la franquicia a que se refiere el artículo 11 del presente decreto, estará sujeta a la comprobación de destino de los bienes de capital a importar y la efectiva radicación de los mismos en la planta industrial localizada en km. 125, Ruta Nacional Nº 12, Puerto Esperanza, Departamento Iguazú, Provincia de Misiones. La realización de la inspección será efectuada por la Autoridad de Aplicación.

Art. 13. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere el presente decreto se regirán por la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley 22.876, su Decreto reglamentario general Nº 2541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen especial instituido por el Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987 y por el presente decreto, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 14. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "ALTO PARANA SOCIEDAD ANONIMA", constituye domicilio especial en Leandro N. Alem 356, piso, 12, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 15. — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 16. — Remítase copia del presente decreto a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 2719/90

Convócase a un funcionario al Servicio Activo.

Bs. As., 27/12/90

VISTO lo dispuesto por la Ley del Servicio Exterior de la Nación, Nº 20.957, en su artículo 21, inciso s), que faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a convocar al Servicio Activo a funcionarios del Cuerpo Permanente Pasivo, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Secretario de Embajada y Cónsul de Tercera Clase D. Alejandro Tomás GONZALEZ integra el Cuerpo Permanente Pasivo del Servicio Exterior de la Nación, desde el 26 de noviembre de 1984, de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Nº 3694 de esa misma fecha.

Que razones de mejor servicio señalan la conveniencia y oportunidad de convocar al Servicio Activo, por un lapso de TRES (3) años contados a partir de la publicación del presente decreto, al señor Secretario de Embajada y Cónsul de Tercera Clase D. Alejandro Tomás GONZALEZ, en razón de sus condiciones morales e intelectuales relevantes, su trayectoria profesional inobjetable, demostrada durante su carrera diplomática, para desempeñar funciones en la Biblioteca del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convócase al Servicio Activo del Servicio Exterior de la Nación, a partir de la publicación del presente decreto, por un lapso de TRES (3) años, al funcionario de la categoría "G", Secretario de Embajada y Cónsul de Tercera Clase D. Alejandro Tomás GONZALEZ (M. I. Nº 2.311.732).

Art. 2º — El señor Secretario de Embajada y Cónsul de Tercera Clase D. Alejandro Tomás GONZALEZ prestará funciones, en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, en la Biblioteca, a partir de la notificación del presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

LOTERIA NACIONAL

Decreto 2693/90

Dispónese el llamado a licitación pública para conceder la explotación del Hipódromo Argentino.

Bs. As., 21/12/90

VISTO el expediente Nº 373.911/90 del registro de la Mesa de Entradas, Salidas y Archivo de la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que dicho expediente se relaciona con un proyecto de interés público elaborado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, en el que se propicia el aprovechamiento integral del HIPODROMO ARGENTINO y de los predios anexos, que por las modernas soluciones que promueve y la factibilidad de su ejecución, va a ser único en la materia.

Que el mencionado proyecto tiende a la reestructuración profunda del papel del Estado, posibilitando que las iniciativas privadas puedan absorber todas aquellas actividades que no sean directamente inherentes a la órbita estatal.

Que el aludido objetivo se cristalizará mediante el otorgamiento en concesión de uso de la explotación del HIPODROMO ARGENTINO, con cargo a realizar diversas obras y mejoras.

Que la efectivización de la finalidad perseguida no implicará para la hacienda pública costo alguno, en cuanto como se expresara, prevé la utilización de la figura jurídica de concesión de uso, sino también, a que cuando su respectivo término contractual finalice, se incorporen las obras realizadas y la actividad del principal y más importante circo hípico del país en un marco totalmente reciclado y adecuado edilicia y tecnológicamente a la altura de los hipódromos similares a nivel mundial.

Que independientemente de las finalidades de índole material que se cumplirán, existen otras razones que el Estado tiene el deber de propender y que se verán también favorecidas por el proyecto en cuestión, como ser el fomento de la actividad hípica y la raza caballar que la sustenta y la integración del conjunto edilicio ubicado en uno de los lugares de mayor belleza que posee la ciudad de Buenos Aires, en un atractivo turístico nacional e internacional que beneficiará a toda la comunidad en general y, en particular, al propio Estado interesado en convertir esta industria en una importante fuente de recursos para el país.

Que razones de técnica legislativa hacen aconsejable la mención expresa de la nueva distribución del porcentaje que gravará el producto de la venta de boletos en el HIPODROMO ARGENTINO a partir de la fecha del acta de posesión que se celebre con quien resulte adjudicatario de la explotación de dicho circo hípico, en reemplazo de la oportunamente establecida por Decreto Nº 1837 de fecha 23 de setiembre de 1985.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional y el artículo 5 de la Ley Nº 21.121.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO llame a licitación pública para conceder la explotación del HIPODROMO ARGENTINO, con cargo de realizar obras y mejoras.

Art. 2º — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones que integra el presente como Anexo I.

Art. 3º — Facúltase a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO para aclarar el Pliego y sus Anexos en cuanto sea conveniente, sin alterar las bases y condiciones esenciales.

Art. 4º — Determínase que el adjudicatario asuma desde la fecha del acta de posesión todas las obligaciones laborales, hacia el personal mensualizado y jornalizado por reunión de la Gerencia del HIPODROMO ARGENTINO comprendido en las Convenciones Colectivas de Trabajo Nros. 67/75 "E" y 68/75 "E", excepto las emergentes de causas preexistentes. En particular son a su cargo todos los beneficios propios a la antigüedad de cada persona. Es deber especial mantener la estabilidad del personal durante doce (12) meses a partir de aquella fecha, conforme prevé el respectivo Pliego.

Art. 5º — Establécese que a partir de la fecha del acta de posesión que se celebre con el adjudicatario de la explotación del HIPODROMO ARGENTINO, el porcentaje del TREINTA Y UNO POR CIENTO (31%) que grava el producido de la venta de boletos en dicho Hipódromo, se distribuirá de la siguiente forma:

a) El 1,2261 % para el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

b) El 0,5742 % para el COMANDO Y DIRECCION DE REMONTA Y VETERINARIA.

c) El 2,0435 % para la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

d) El 1,5562 % para el INSTITUTO NACIONAL DE LA ACTIVIDAD HIPICA.

e) El 3,1000 % para el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, con destino a inversiones, servicios, obras y fomento de actividades en los campos de la vivienda y salud pública.

f) El 7,0000 %, como mínimo, para ser destinado al pago de premios de las competencias hípicas.

g) El remanente, deducido el canon que corresponda por la concesión, para el adjudicatario de la explotación del HIPODROMO ARGENTINO.

Art. 6º — El área afectada a la concesión dispuesta en el artículo 1º y los bienes inmuebles existentes en la misma, se determinan en los planos que integran el presente como Anexo II.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Alberto A. Kohan. — Antonio E. González.

ANEXO I AL DECRETO Nº 2693

CLAUSULAS GENERALES

ARTICULO 1º — OBJETO DE LA LICITACION

Se llama a licitación pública para la concesión de la explotación del HIPODROMO ARGENTINO.

El objeto principal de la explotación son las carreras de caballos de sangre pura de carrera, y actividades vinculadas al turf en general.

Objetos secundarios son:

— Carreras y competencias de equinos de otras razas.

— Actividades culturales y deportivas cuya realización sea compatible con el objeto principal, y que sean especialmente autorizadas por LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado.

— Negocios conexos con el objeto principal, dentro del ámbito del HIPODROMO ARGENTINO, con autorización especial de LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado.

En el Anexo I de las Cláusulas Particulares del pliego se determinan las áreas y bienes comprendidos en el presente llamado licitario, mientras que en el Anexo II se especifican las condiciones en que se desarrollan las explotaciones que actualmente se encuentran en el Hipódromo Argentino.

ARTICULO 2º — PLAZOS. PRORROGAS. HORARIOS. LUGAR DE LAS PRESENTACIONES

2.1. Los plazos son establecidos en días hábiles para la Administración Pública Nacional, salvo disposición expresa en contrario. Los días declarados de asueto se considerarán inhábiles a partir de la hora cero (0) de aquéllos, sin perjuicio de la validez de los actos realizados.

2.2. Si el vencimiento de un término o la fecha prevista para la realización de un acto ocurriera en día inhábil o en lapso declarado de asueto, aquél se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente y en su caso el acto se celebrará a la hora prevista para su realización original.

2.3. Las presentaciones deberán efectuarse dentro del horario hábil administrativo. Los plazos al efecto expirarán al concluir dicho horario.

2.4. Toda presentación deberá hacerse en LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado: Santiago del Estero 126, piso 1º (Secretaría de la Presidencia), ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 3º — JURISDICCION

La adquisición del pliego importa de pleno derecho la aceptación por todos los interesados de la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal con asiento en la Capital Federal, para juzgar toda controversia relativa a la licitación, la concesión y cualquier cuestión conexa.

ARTICULO 4º — DOMICILIOS. NOTIFICACIONES

4.1. LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado tendrá domicilio especial en Santiago del Estero 126, piso 1º (Secretaría de la Presidencia), Capital Federal.

4.2. En el momento de adquirir el pliego, los interesados deberán constituir domicilio especial dentro de la Capital Federal, y declarar el domicilio real. Esos domicilios subsistirán hasta que se notifique fehacientemente su cambio.

4.3. Las notificaciones se realizarán:

a) Personalmente en el expediente por el interesado, dejándose constancia de su identidad y en su caso la representación acreditada.

b) Por telegrama colacionado o por carta documento con aviso de recepción, dirigidos al domicilio constituido.

c) Por cédula que se diligenciará en el domicilio constituido, en forma análoga a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 5º — ADQUISICION DEL PLIEGO Y LEGITIMACION CONSECUENTE

5.1. Cada ejemplar del pliego estará numerado y foliado.

5.2. El pliego se adquirirá en LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado, previa identificación del interesado y, en su caso, acreditación de la representación que invoque, la declaración del domicilio real y la constitución del especial. Quedará constancia en el comprobante de la adquisición del Pliego, cuya copia se agregará al expediente licitario.

5.3. El precio del Pliego es de DIEZ MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (USS. 10.000), o su equivalente en moneda argentina al tipo de cambio libre vendedor del Banco de la Nación Argentina, al cierre de la víspera del día del pago.

5.4. Solamente los adquirentes del Pliego podrán, como interesados:

a) Consultar el expediente licitario, por sí o por representante debidamente acreditado.

b) Presentarse en el expediente solicitando información o formulando otras peticiones vinculadas al interés de ofrecer.

c) Presentar ofertas.

d) Solicitar aclaraciones sobre el Pliego, con particular prevención que no modificarán sus contenidos esenciales.

e) Impugnar.

5.5. El adquirente de un Pliego que no presentare oferta perderá automáticamente, desde el día de la apertura, sus facultades de consultar y de requerir información, de peticionar y de impugnar.

ARTICULO 6º — REQUISITOS DE LOS OFERENTES

6.1. Son inadmisibles como oferentes quienes:

a) Tengan incompatibilidad para contratar con el Estado.

b) Estén inhabilitados por condena judicial.

c) Estén concursados, hasta el levantamiento del concurso por cumplimiento total del acuerdo o, en su caso, por la sentencia de rehabilitación.

d) Sean deudores morosos impositivos o previsionales, por decisión judicial o administrativa firme.

e) Hayan cesado en concesión o permiso de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO o de todo otro ente estatal por una falta imputable o por la imposibilidad de cumplir.

f) Estén a cargo de la explotación o administración de otro hipódromo en la Argentina.

g) Individualmente o las empresas que integren se encuentren suspendidas por el Consejo del Registro de Constructores de Obras Públicas.

6.2. Los impedimentos indicados en los incisos a, b, c, d, e y g, alcanzan a las empresas o entidades cuyos directores, socios mayoritarios, síndicos, gerentes o representantes legales se encuentren comprendidos en ellos o lo hayan estado en algún momento durante los seis (6) años previos al acto de apertura; y a las personas que durante igual lapso hubieran tenido alguno de esos desempeños en empresas o entidades comprendidas en dichos supuestos.

6.3. Los postulantes deberán acompañar declaración jurada en la que manifiesten que ni directa ni indirectamente están comprendidos en esas inhabilidades.

6.4. Podrán participar todas las personas; también las sociedades o asociaciones en formación, y las empresas vinculadas por un Contrato de Unión Transitorio o con el compromiso de constituirla en caso de resultar adjudicatarias, y los empleados dependientes del Hipódromo Argentino que, bajo las normas previstas en la Ley 23.696, Capítulo III, artículos 21 y 22 se postulen como adquirentes. En los casos de presentación conjunta de dos o más personas empleados del Hipódromo Argentino, de sociedades o asociaciones en formación y de Uniones Transitorias de Empresas, todos los intervinientes serán solidaria e ilimitadamente obligados y responsables.

6.5. El objeto de las sociedades o asociaciones constituidas o en formación, y el establecido en el contrato de unión transitoria, deberá ser adecuado a los fines de la concesión.

6.6. La concesión será intransferible total o parcialmente. En las sociedades por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51 %) del capital será nominativo e intransferible. Será necesaria especial autorización de LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado para cualquier modificación del contrato o estatuto societario que implique:

a) La modificación del objeto social.

b) el aumento del Capital con modificación de la composición societaria.

c) La transferencia de una participación mayor del cincuenta por ciento (50 %) del capital social, o cualquiera fuese el porcentaje si modificase el cómputo de las mayorías o las atribuciones de control.

d) La incorporación de nuevos socios, en cualquier modalidad que altere el control societario.

e) La transformación, fusión, disolución o liquidación total o parcial de la sociedad o asociación.

Análogamente son aplicables estas disposiciones a las Uniones Transitorias de Empresas.

ARTICULO 7º — REQUISITOS DE LAS OFERTAS

7.1. Las ofertas se presentarán escritas en forma clara y concisa, en idioma castellano; por duplicado; y en dos sobres u otro contenedor, lacrados y firmados, y con la inscripción "Licitación Pública para la Concesión del Hipódromo Argentino", sobre A y sobre B, respectivamente.

7.2. Cada una de las hojas de la oferta deberá estar firmada por el o los oferentes o sus representantes; salvándose todas las enmiendas interlíneas y raspaduras.

7.3. Las autenticaciones, certificaciones y legalizaciones requeridas por los documentos, podrán constar en uno solo de los ejemplares, acompañándose como segundo ejemplar fotocopia firmada por el postulante.

7.4.1) El sobre A deberá contener:

a) Fotocopia autenticada del recibo de adquisición del pliego.

b) Los comprobantes de constitución de la garantía de oferta.

c) Un ejemplar del Pliego, sus anexos y circulares aclaratorias si las hubiere, firmadas todas sus hojas por el oferente.

d) Declaración jurada de no estar afectado por las inhabilidades para licitar.

e) El escrito de la presentación.

f) Documentación relativa a la individualización del oferente, su constitución y la representación invocada en su caso.

g) Antecedentes sobre la capacidad empresarial, económica y financiera del oferente.

h) Antecedentes técnicos del oferente o de sus integrantes con referencia a las actividades comprendidas en la Licitación, y asimismo, los antecedentes técnicos y profesionales de quienes integrarán el nivel gerencial y de conducción superior.

i) Comprobante de haber visitado e inspeccionado el Hipódromo Argentino, con asesoramiento técnico, y declaración expresa de aceptar el estado de conservación y de funcionamiento del mismo.

7.4.2) El sobre B deberá contener:

j) Anteproyecto de las mejoras y obras requeridas en el Pliego, y otras adicionales propuestas por el oferente; con los planos requeridos en el Anexo respectivo, descripción analítica y especificaciones técnicas; con la evaluación económica por rubros y el total de la inversión. Plan de trabajos (GANTT).

k) El programa de mantenimiento y conservación de los edificios, instalaciones y equipamiento durante el período de la concesión.

l) El canon propuesto.

ll) El régimen operativo durante el término de la concesión, en las diversas actividades.

m) El estudio de factibilidad económica y financiera de la propuesta, durante el plazo de la concesión.

n) Las fuentes de financiación en su caso, con la documentación respectiva.

ñ) Toda otra documentación conducente a fundamentar la oferta.

7.5. El escrito de presentación individualizará al oferente con su nombre completo, declarará el domicilio real y constituirá domicilio especial dentro de la Capital Federal, expresará la decisión de participar en la Licitación, y será firmado por el oferente o los representantes que correspondan, quienes deberán acreditar fehacientemente la representación y las facultades para obligarse.

Las firmas deberán ser certificadas por escribano público.

7.6. La documentación conducente a la individualización de los oferentes será:

a) Las personas físicas agregarán fotocopia en lo pertinente del documento de identidad, y manifestación de la fecha de nacimiento, filiación, estado civil y nombre del cónyuge en su caso, ocupación principal, y domicilio real.

b) Las personas jurídicas presentarán copia del contrato o estatuto societario, debidamente inscripto, nómina de los actuales integrantes de sus órganos de administración y fiscalización en su caso, con el respectivo detalle de los datos de identificación según lo requerido para las personas físicas, y documentación acreditando el período de vigencia de su mandato. Las sociedades por acciones acompañarán copia de las actas de las asambleas ordinarias y extraordinarias celebradas durante los tres últimos ejercicios.

c) Las personas jurídicas que se constituyen a los efectos de la Licitación, adjuntarán copia del acto constitutivo y el proyecto de estatutos, e informarán sobre el estado del trámite de inscripción. También respecto de todas las personas que la constituyen agregarán la documentación pertinente, según corresponda al inciso a) o al inciso b) del presente artículo.

d) Las Uniones Transitorias de Empresas acompañarán copia del contrato, y agregarán la documentación relativa a sus integrantes como concurrentes individuales.

e) Cuando los oferentes prevean la constitución de una Unión Transitoria de Empresas, en el supuesto de adjudicación, presentarán asimismo copia del respectivo compromiso.

7.7. Los antecedentes sobre la capacidad empresarial, económica y financiera serán:

a) Informe sobre el origen de las actividades, la evolución durante los últimos tres años y cuáles actualmente realiza por sí o asociado. Inversiones durante el último trienio y cantidad de personal ocupado.

b) Balance de los tres últimos ejercicios económicos cuando la antigüedad de la empresa o de los miembros de la Unión Transitoria de Empresas sea superior a dicho término, o de los ejercicios transcurridos si fuera menor, con sus anexos, notas contables y memorias.

c) Un estado patrimonial actualizado, indicándose el criterio de valuación utilizado. Deberá reflejar las deudas tributarias, previsionales y con entidades financieras, con especificación de plazos y de garantías constituidas.

d) Las asociaciones y sociedades en formación o que se constituyan al efecto de la concesión, presentarán balance de iniciación, y la información complementaria prevista en este artículo, respecto de sus integrantes.

e) Una declaración jurada patrimonial, en el caso de las persona que no tengan el deber de llevar libros de comercio.

f) Los estados contables y declaraciones patrimoniales serán firmados por Contador Público y certificados por el Consejo Profesional competente.

g) Indicación de referencias bancarias, financieras o comerciales que estimen demostrativas de la capacidad económica y financiera.

ARTICULO 8º — CONOCIMIENTO DE LAS CONDICIONES

8.1. De oficio o a petición de interesado legítimo, LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado podrá efectuar las aclaraciones del Pliego y sus anexos. La facultad de pedir aclaratorias caduca a los cuarenta (40) días corridos antes de la fecha fijada para la apertura del sobre A. Las aclaraciones sólo podrán hacerse hasta los treinta (30) días corridos previos a la fecha de dicha apertura. Quedará constancia en el expediente, y todos los interesados quedarán automáticamente notificados al vencimiento del plazo precedentemente fijado.

8.2. La presentación de la oferta importa por sí sola reconocer de pleno derecho, que el oferente estudió y conoce las bases y condiciones de la Licitación, comprendidos todos sus anexos, que valoró todas las circunstancias y previo sus consecuencias; y que las acepta en su totalidad, sin que en adelante pueda invocar desconocimiento o imprevisibilidad.

8.3. Se precisa que el monto de las inversiones a realizar por todas las prestaciones deberá superar los Quince Millones de Dólares Estadounidenses (U$S 15.000.000.-), a valores actuales a la fecha de adjudicación. De ese monto debe considerarse que lo destinado a obras y mejoras supere Diez Millones de Dólares Estadounidenses (U$S 10.000.000.-), a valores actuales a la fecha de adjudicación.

ARTICULO 9º — MANTENIMIENTO DE LA OFERTA

9.1. Los oferentes se obligan a mantener y garantizar sus ofertas durante ciento veinte (120) días hábiles contados desde la fecha del acto de apertura del sobre A.

9.2. Vencido el plazo precedente, la obligación de mantener y garantizar la oferta se renovará automáticamente por períodos de treinta (30) días corridos, si el oferente no hiciere saber su decisión expresa de desistir de su propuesta con por lo menos diez (10) días corridos de antelación al vencimiento de un período determinado.

9.3. El incumplimiento de la obligación de mantenimiento de la oferta causa la pérdida de la garantía.

ARTICULO 10. — PRESENTACION Y APERTURA DE LAS PROPUESTAS

10.1. Las ofertas se presentarán en LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado, Santiago del Estero 126, piso 1º (Secretaría de la Presidencia), Capital Federal, hasta el día y hora fijados para el acto de apertura del sobre A. Serán inadmisibles las propuestas presentadas tardiamente, cualquiera sea la causa del atraso. La presentación será exclusivamente en mano, rechazándose las remitidas por medios postales o cualquier otro procedimiento. LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado otorgará constancia de la recepción de los sobres.

10.2. Las ofertas serán abiertas en acto público, en el Salón de Consejo de LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado.

10.3. Se labrará acta, por duplicado, dejando constancia de las ofertas presentadas y de las manifestaciones de los oferentes relativas al acto. Será firmada por los funcionarios intervinientes, por los oferentes que hicieren observaciones, y por otros oferentes que quisieren hacerlo. El expediente licitario se instruirá por duplicado.

10.4. El sobre A será abierto el 20 de marzo de 1991 a la hora 14.

10.5. El sobre B - sólo de los oferentes que hubieran cumplido todos los requisitos objeto del sobre A - será abierto dentro del quinto día concluidas las actuaciones relativas al sobre A, a la hora 14 del día respectivo. Se citará a los oferentes al acto de apertura de los sobres.

ARTICULO 11. — EXAMEN DE LAS PROPUESTAS Y OBSERVACIONES

11.1. Dentro de los diez (10) días desde el acto de apertura, LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado podrá desestimar las presentaciones que no cumplan los requisitos que son tema del sobre A, o requerir que las faltas formales se subsanen dentro de los cinco días corridos (aplicará criterio amplio para calificar y salvar las faltas formales).

11.2. Los antecedentes prima facie suficientes sobre la capacidad empresarial, económica y financiera del oferente (inciso g) del artículo 7.4.1), serán nuevamente evaluados en relación con la específica propuesta al ser considerados los temas del sobre B.

11.3. La resolución desestimatoria de las presentaciones (artículo 11.1.), solamente es recurrible ante el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante escrito fundado dentro del quinto día de notificado el interesado.

11.4. Dentro del quinto (5) día desde la apertura del sobre B, los oferentes podrán examinar las presentaciones y formular las observaciones que estimen pertinentes.

11.5. Dentro de los tres (3) días posteriores al vencimiento del plazo precedente, los oferentes deberán comparecer para notificarse de las observaciones contra sus respectivas propuestas, y si no lo hicieren se tendrá por automáticamente notificados. Podrá contestar dentro de los cinco (5) días subsiguientes.

11.6. Las observaciones y los descargos deberán fundarse, y simultáneamente acompañarse u ofrecerse las pruebas conducentes. Las presentaciones serán siempre por duplicado.

11.7. Las observaciones a las propuestas contenidas en el sobre B, serán consideradas en el dictamen para la Preadjudicación, y elevadas junto con este último para la resolución por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 12. — EVALUACION Y RESOLUCION

12.1. LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado podrá requerir a los oferentes información complementaria sobre sus respectivas propuestas, mediante nota cuya copia se agregará al expediente licitario. La información deberá ser presentada por escrito, dentro de los tres (3) días. Tanto aquella nota como la información presentada serán puestas en conocimiento de los demás oferentes. El incumplimiento del deber de informar complementariamente facul-

ta para desestimar la oferta, salvo que por fuerza mayor se justifique el atraso o la imposibilidad de presentarla.

12.2. LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado podrá requerir la exhibición de libros y comprobantes para verificar todos los requisitos de las ofertas, en cualquier momento del proceso licitario.

12.3. Para el mejor análisis y evaluación de las propuestas, LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado podrá requerir informes y asesoramientos técnicos a profesionales y/o entidades públicas y/o privadas, así como a las entidades gremiales de trabajadores de la actividad.

12.4. LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado constituirá una Comisión evaluadora de por lo menos CINCO (5) miembros, funcionarios y/o profesionales independientes. DOS (2) miembros serán designados a propuesta del Ministro de Salud y Acción Social. La comisión considerará:

a) Los anteproyectos de las obras y mejoras requeridas, y las adicionales que se propusieren.

b) Los programas de mantenimiento y conservación de los edificios, instalaciones y equipamientos.

c) El canon propuesto.

d) El régimen operativo de todas las actividades, y principalmente en lo atinente a la Hípica Nacional.

e) La factibilidad económica y financiera de las propuestas; y sus fuentes de financiación. Y específicamente en relación con cada propuesta, la capacidad empresarial, económica y financiera del oferente.

f) Las observaciones que se hubieran hecho a las propuestas y los respectivos descargos.

12.5. El informe de la Comisión evaluadora podrá concluir, fundamentándolo:

a) Que las propuestas son inadmisibles: por imperfecciones u omisiones graves en la presentación, por ejemplo:
— Condicionar la oferta.
— Objetar o formular reservas al régimen de la licitación.
— Restringir las obligaciones de los oferentes, o atender sólo parcialmente al objeto de la licitación.

b) Que las propuestas son insuficientes para el cumplimiento del objeto de la licitación, en cualquiera de los aspectos considerados supra, artículo 12.4.

c) Que obran ofertas admisibles y aptas a los efectos de la adjudicación, y proponen un orden de mérito si fueren más de una.

Con esta última finalidad, la Comisión evaluará todos los aspectos, asignando un valor relativo a sus manifestaciones en cada oferta, dentro del porcentaje máximo que a continuación se señala para cada uno de ellos, sobre un total de 100 puntos:

(I) Los anteproyectos de obras y mejoras requeridos y los adicionales que se propongan (Capítulo A, Artículo 16 y Anexo I) 35

(II) Los programas de mantenimiento y conservación (Artículo 17, Capítulo B) 10

(III) El régimen operativo de todas las actividades y principalmente lo atinente a la Hípica Nacional (Capítulo C, Artículos 18 y 19) 20

(IV) El canon (Capítulo G, Artículo 24) 10

(V) Los antecedentes empresariales y técnicos (Artículos 7.4.1. g/h, 7.7. a/g) 15

(VI) La evaluación de la factibilidad económica y financiera, y sus fuentes; y la apreciación global de la propuesta en consideración al mejor equilibrio de su desarrollo y ejecución. 10

12.6. Del informe agregado al expediente licitario se correrá vista a cada uno de los oferentes por el término de tres (3) días, plazo dentro del cual podrán formular impugnaciones, garantizadas conforme el artículo 14.4.

12.7. Si como consecuencia de las impugnaciones la Comisión evaluadora modificase su informe, se correrá nueva vista por el término de tres (3) días a los oferentes quienes podrán impugnar las modificaciones, garantizando su presentación de acuerdo al artículo 14.4.

12.8. Si dentro del término establecido no hubieren impugnaciones o la Comisión emitiere opinión fundada desestimando las presentadas, todas las actuaciones se elevarán por LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado directamente al PODER EJECUTIVO NACIONAL. En todos los casos el informe de la Comisión de evaluación no generará derecho alguno a los postulantes.

12.9. El PODER EJECUTIVO NACIONAL resolverá las impugnaciones, y en su caso adjudicará a la propuesta considerada más conveniente, o declarará desierta la licitación; siguiendo al dictamen de la Comisión de evaluación, o apartándose fundadamente del mismo.

12.10 LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado podrá dejar sin efecto la licitación en cualquier etapa anterior a la elevación final de las actuaciones al PODER EJECUTIVO NACIONAL (artículo 12.8.). Asimismo, el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá hacer lo mismo, antes de adjudicar, si así lo decidiere por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

12.11. Los oferentes asumen la totalidad de los costos de toda especie ocasionados por la preparación y formulación de sus propuestas, por la presentación, el trámite y sus prolongaciones, y por cualquier otro motivo relacionado con la licitación, inclusive si fuere dejada sin efecto según autoriza el artículo precedente. Tampoco podrán reclamar indemnización de perjuicio alguno.

ARTICULO 13. — CONFIGURACION DEL CONTRATO Y PRINCIPIO DE EJECUCION

13.1. El contrato de concesión quedará configurado por los siguientes documentos:

a) El presente Pliego, su Decreto aprobatorio y todos sus Anexos.

b) Las aclaraciones formuladas.

c) La oferta.

d) La información complementaria requerida.

e) El decreto de la adjudicación.

f) El inventario contemporáneo al acto de posesión.

13.2. Dentro de los quince (15) días corridos desde la notificación de la adjudicación, se deberá acreditar en el expediente licitario la constitución de la garantía de cumplimiento.

13.3. La posesión del Hipódromo Argentino se entregará al adjudicatario por parte de la LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado el día y hora que esta fije, dentro de los quince (15) días corridos contados a partir de la satisfacción de la garantía de cumplimiento. Desde entonces correrán los plazos de la concesión.

13.4. Si el adjudicatario no constituyere la garantía de cumplimiento o no concurriere puntualmente a recibir la posesión, la adjudicación podrá ser dejada sin efecto, con pérdida de la garantía de mantenimiento de oferta. En tal supuesto, el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá disponer nueva adjudicación según el orden de los oferentes, o dejar sin efecto la licitación.

ARTICULO 14. — GARANTIAS

14.1. Las garantías se constituirán en alguna de las formas siguientes:

a) Seguro de caución sin límites o restricciones o salvedades, otorgado por compañía reconocida por la Superintendencia de Seguros, con póliza emitida a favor de LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado y referida a la presente licitación. En caso de coaseguro las compañías se comprometerán solidariamente. Se acompañará el recibo del pago total dado por la Caja receptora.

b) Fianza o aval bancario, sin límites o restricciones ni salvedades, que comprometa solidariamente a un banco de primera línea a favor de LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado y referido a la presente licitación.

c) Depósito en prenda en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado:

c.1) Argentinos oro (Ley Nº 1130).

c.2) Bonos Externos de la República Argentina, de las series 1982/1984/1987.

c.3) Dólares estadounidenses efectivos, en billetes.

La equivalencia de los Argentinos oro y el valor de los Bonos Externos será el setenta por ciento (70%) de la cotización en Casas de Cambio para los primeros y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires para los segundos, al cierre del último día hábil precedente al depósito. En todos los casos la garantía comprenderá las rentas y las amortizaciones.

14.2. La garantía de mantenimiento de oferta será de Cien mil dólares estadounidenses (USS 100.000). Será liberada dentro de los diez (10) días desde:

a) El vencimiento del plazo de mantenimiento de oferta.

b) La notificación de inadmisibilidad de la oferta, si la decisión quedare firme.

c) La conclusión del trámite de la licitación, por adjudicación a otro oferente o por otra causa.

d) Al constituirse la garantía de cumplimiento, por el mismo oferente ya adjudicatario.

14.3. La garantía de cumplimiento del contrato se integra:

a) Respecto de las obras y mejoras: el diez por ciento (10%) de su valor. Podrá procederse a la liberación parcial en proporción a lo ya cumplido, si fuere satisfactorio en relación con el Plan de Trabajos (GANTT) propuesto.

b) Respecto de las demás obligaciones: Trescientos mil dólares estadounidenses (USS 300.000). Será liberada seis (6) meses después de restituido el HIPODROMO ARGENTINO, si LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado aceptare la recepción sin reservas, y siempre que entonces estuvieren integramente satisfechos todos los deberes y responsabilidades del concesionario.

14.4. La garantía de impugnación será de Diez mil dólares estadounidenses (USS 10.000). Unicamente será devuelta en caso de que la impugnación prospere.

14.5. Las garantías de mantenimiento de oferta, de cumplimiento de contrato y de impugnación, serán depositadas en LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado, Santiago del Estero 126, Planta Baja, Tesorería General.

14.6. La responsabilidad del oferente y del concesionario por los mayores daños y perjuicios que causaren se hará efectiva por las vías legales pertinentes, sin ser limitada por el monto de las respectivas garantías. Estas últimas operan como mínimo automático.

14.7. No se deberán intereses, ni actualización, ni acrecidos ningunos por las garantías constituidas, cualquiera sea el lapso transcurrido.

14.8. Cuando no proceda la devolución de las garantías, quedarán de pleno derecho de propiedad de LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado, o se harán efectivas de inmediato en su caso.

14.9. Caducará el derecho a la devolución de las garantías al vencer un (1) año desde la fecha de la notificación fehaciente al respectivo oferente o adjudicatario de que las mismas están a su disposición.

ARTICULO 15. — CONCLUSION DEL CONTRATO

15.1. La concesión podrá concluir por:

a) Vencimiento del plazo.

b) Quiebra del concesionario.

c) Rescisión por culpa del concesionario.

d) Muerte del concesionario o pérdida de la personería en caso de tratarse de personas jurídicas.

15.2. LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado podrá rescindir el contrato por los siguientes motivos imputables al concesionario:

a) Por demorar la iniciación de las obras más de treinta (30) días corridos desde la fecha del Acta de posesión, o interrumpir el Plan de Trabajos por igual plazo, sin causa justificada.

b) Por acumular durante cada período (5) años, más de ciento cuarenta (140) días de atrasos injustificados en relación con el Plan de Trabajos.

c) Por mora en el pago del canon tres (3) meses consecutivos o diez (10) meses alternados, dentro de un mismo plazo de cinco (5) años.

d) Por no completar o renovar la garantía de cumplimiento.

e) Por manifiesta deficiencia o injustificado incumplimiento de las diligencias naturales de la explotación en el nivel debido por el concesionario, y en particular las definidas en el programa de mantenimiento y conservación, y en el régimen operativo incluido en la propuesta del concesionario. LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado intimará para que dentro de los quince (15) días corridos se subsane la falta: vencido el término y verificado que subsiste sin solución, quedará autorizada para declarar la rescisión.

f) Por obstaculizar el ejercicio por parte de la LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado de las atribuciones de información y fiscalización, y en particular por ocultar información reiteradamente.

g) Por la apertura del concurso preventivo del concesionario o de uno de ellos si fueran varios, o de una de las empresas reunidas en Unión Transitoria.

15.3. En los supuestos de rescisión por culpa del concesionario además de la pérdida de la garantía, responderá integralmente por los mayores perjuicios ocasionados.

15.4. Concluida la concesión por cualquier motivo, el concesionario deberá restituir todos los bienes comprendidos en la concesión, dentro de los cinco (5) días corridos, labrándose acta y realizándose inventario. Caso contrario LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado podrá requerir judicialmente ser puesta en posesión inmediata del HIPODROMO ARGENTINO —bajo inventario— y como medida cautelar urgente.

15.5. Quedarán sin cargo para LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado todos los bienes muebles de propiedad del concesionario incorporados al HIPODROMO ARGENTINO.

CLAUSULAS PARTICULARES

CAPITULO A) ANTEPROYECTO DE MEJORA Y OBRAS NUEVAS

ARTICULO 16. — SITUACION ACTUAL Y PAUTAS PARA LA PROPUESTA

16.1. El ANEXO I comprende:

a) Planos y descripción literaria de los edificios e instalaciones existentes.

b) Determinación de áreas y bienes utilizables.

c) Pautas para la elaboración del anteproyecto.

16.2. El anteproyecto debe integrarse con la siguiente documentación:

a) Planos:

a.1) De conjunto:

Que abarque toda el área afectada a la actividad hípica. Con indicación en escala adecuada de los elementos previstos, marcando las zonificaciones principales.

a.2) Por sectores:

Que abarque cada área específica de las que componen la actividad hípica.

Se indicará en este plano, en la escala que resulte más propicia, la silueta de los edificios resaltando lo que en ellos fuera de mayor interés, como por ejemplo la ubicación de los accesos.

a.3) De cada edificio:

En escala 1:100. Sean estos edificios nuevos o existentes a remodelar, se presentarán planos de cada planta y de los frentes y secciones necesarios para la correcta interpretación de la idea del proyectista.

Para los nuevos edificios a construir se agregarán esquemas de estructuras resistentes y cuadro demostrativo de capacidad de circulaciones horizontales y verticales.

Se completará con cómputo de superficies que se ejecutará con el siguiente criterio:

Toda superficie bajo techo y cerrada se computará una sola vez cualquiera sea la altura del local.

Los aleros y galerías abiertas se computarán cualquiera sea su altura, media vez.

El cómputo se presentará mediante esquemas gráficos claros en escala libre, en una de las láminas.

a.4) De los esquemas de instalaciones generales propuestos.

a.5) Perspectivas de conjunto o por sectores.

a.6) Diagramas de indicación de áreas por funciones, circulaciones, etc. que sean aclaratorios de la idea general.

b) Descripción analítica: Consistirá en una breve relación escrita del partido adoptado, de las características de las construcciones e instalaciones propuestas, de las remodelaciones consideradas, y de las vinculaciones funcionales resultantes.

c) Especificaciones técnicas: indicando las *características y calidades de los sistemas* constructivos, de los materiales a emplear y del tratamiento de los espacios abiertos.

d) Plan de trabajos (GANTT): Que señalará mensualmente la marcha prevista de las obras en función del plazo de ejecución y del monto de la inversión. De suyo se determinará el plazo máximo de ejecución de la totalidad, y dentro del mismo los plazos parciales de los distintos sectores separados por funciones.

e) La evaluación económica por rubros y el total de la inversión. Expresará el programa de financiación, además de los capitales propios (se excluye en absoluto la posibilidad de franquicias impositivas, y de garantías del estado).

f) Láminas: Todos los elementos gráficos que constituyan el anteproyecto se elaborarán adheridas a paneles rígidos y livianos, en medidas de 0,70 x 1,00 m. Todos los paneles serán presentados en copias heliográficas, de fondo claro y líneas oscuras (sin colores). El dibujo será simple con indicaciones de la estructura —salvo las vistas— que podrán tenerlas. Las plantas llevarán por lo menos dos acotaciones completas, perpendiculares. Cada local llevará su designación y su superficie cubierta. Los cortes llevarán en su ángulo superior derecho el número de la lámina y el título de su contenido.

g) Documentación complementaria: Se presentará además un duplicado de todos los elementos constitutivos del anteproyecto, en copias heliográficas, encarpetadas entre dos cartones livianos de color blanco.

16.3. El concesionario tendrá a su cargo:

a) La confección, presentación y tramitación hasta su aprobación de todos los planos, y de toda otra documentación necesaria; hasta los planos conforme a obra y las certificaciones y habilitaciones definitivas.

b) Los empalmes y conexiones con todos los servicios conducentes a la obra.

16.4. Se considerará la coordinación que pueda ser conveniente con obras previstas en otras áreas del predio: Y EL USO DE LOS SERVICIOS QUE PUEDAN PROYECTARSE COMUNES.

16.5. LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado designará un órgano de control, integrado por el número de profesionales que considere adecuado. Tendrá todas las atribuciones normales a la Dirección de la obra. Le corresponderá al órgano en conjunto un honorario a cargo del concesionario, equivalente al cincuenta por ciento (50%) del previsto en el respectivo arancel para la Dirección de Obra (LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado reglará la asignación a los miembros del órgano, en relación con el cometido de cada uno).

16.6. La totalidad de las mejoras y obras nuevas serán propiedad de LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado, pues la inversión integra la prestación del concesionario.

CAPITULO B) PROGRAMA DE MANTENIMIENTO

ARTICULO 17. — CONSERVACION

17.1. Son a cargo y por cuenta del concesionario la conservación de todos los edificios, instalaciones y demás bienes, y las reparaciones, renovaciones o sustituciones que correspondieren por deterioros o pérdidas, aun causados por hechos fortuitos o de fuerza mayor.

17.2. Presentará con la propuesta un programa general de mantenimiento para todo el plazo de la concesión, en miras a la óptima prestación de los servicios; y programas particulares de ejecución bianual, tres meses antes de comenzar cada bienio, precisando y actualizando los planes de tareas. Ello sin perjuicio de los trabajos permanentes de conservación, y los que devinieran urgentes.

17.3. Con autorización de LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado podrá disponer de las cosas obsoletas o inservibles, y remplazarlas por *nuevas, quedando estas últimas en propiedad* de la concedente sin cargo de indemnización o precio alguno.

CAPITULO C) OPERACIONES PRINCIPAL Y SECUNDARIAS

La explotación será a cargo, por cuenta y bajo la responsabilidad exclusiva y excluyente del concesionario. No comprometerá directa ni indirectamente en ningún caso al ESTADO, ni a la LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado, que en consecuencia estarán absolutamente *exentas de responsabilidad* por las acciones y omisiones del concesionario —tanto contractual, como extracontractualmente—.

ARTICULO 18. — TURF EN GENERAL

18.1. El concesionario deberá asegurar la actividad permanente del Hipódromo Argentino y la prestación de todos los servicios propios de esa actividad. Deberá prever el mantenimiento, las mejoras y obras nuevas, y el reequipamiento, de manera que no ocasionen interrupciones en la actividad principal.

18.2. Se deberán celebrar anualmente, en forma regular y como mínimo, cien (100) reuniones hípicas, programadas cada una con siete (7) o más carreras para caballos de sangre pura de carrera inscriptos en el Stud Book Argentino.

18.3. El concesionario tendrá que organizar, dirigir y cumplir las funciones del HIPODROMO ARGENTINO en miras fundamentalmente al progreso de la actividad hípica (el turf y el élevage argentinos), a la corrección y justa composición entre todos los intereses que concurren, y a la atención eficiente y cortés del público.

18.4. Son deberes especialmente destacados a cargo del concesionario:

18.4.1) Asegurar un servicio médico de prime*ros auxilios durante todos los períodos de actividad hípica*, sean de entrenamiento y práctica, como de competencia; con el nivel técnico adecuado y especialización orientada hacia los riesgos más frecuentes en la actividad.

18.4.2) Mantener un servicio veterinario para controlar la identificación de los caballos que compiten, en base a los elementos proporcionados por el Stud Book Argentino; verificar el estado fisiológico de los mismos; y participar en el control antidoping con las exigencias que fije LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado, o en *su caso el ente al que se le asigne competencia* al efecto.

18.4.3) Respetar estrictamente la programación clásica que se cumple en el HIPODROMO ARGENTINO, tal como está consignada en el INTERNATIONAL CATALOGUING STANDARDS de 1990. Toda modificación requerirá expresa autorización de LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado.

18.4.4) Respetar y aplicar el Reglamento General de Carreras que actualmente rige en el HIPODROMO ARGENTINO; y las modificaciones que disponga LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado.

18.4.5) Respetar las disposiciones de la Comisión de Carreras en el ejercicio de su competencia de fiscalización y juzgamiento. La Comi*sión se integrará conforme regle LOTERIA NA*CIONAL Sociedad del Estado. La mencionada Comisión no intervendrá directamente en la programación y realización de la actividad hípica.

18.4.6) Atender al buen orden entre todos los profesionales y el personal ocupado dentro del HIPODROMO ARGENTINO; y de manera análoga respecto del público o terceros que concurran por cualquier motivo y horario.

18.4.7) Mantener un servicio de custodia y vigilancia, con personal y medios adecuados, y la debida autorización policial.

18.4.8) Proveer que las instalaciones y los equipos conducentes a la actividad principal sean de un elevado nivel de eficiencia, conforme con tecnologías de última generación, todo lo cual deberá estar realizado y operando satisfactoriamente dentro del plazo máximo de tres (3) años desde el Acta de Posesión. Corresponderá planificar y ejecutar su actualización periódica.

18.4.9) Proveer que el método de teleprocesamiento que se instale al cabo del término fijado en la cláusula precedente, permita la interconexión, y en particular, para que un programa de aplicación o terminal de la red de LOTERIA NACIONAL Sociedad del estado pueda comunicarse con otro programa de aplicación o terminal de otras redes interconectadas.

18.4.10) Mantener actualizado el registro de estadística de los caballos sangre pura de carrera.

ARTICULO 19. — OBJETOS SECUNDARIOS

19.1. El concesionario podrá organizar carreras y competencias con equinos de otras razas distintas a la ya considerada.

19.2. Con especial autorización de LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado podrá:

*19.2.1) Realizar actividades culturales y de*portivas compatibles con el objeto principal. Son pautas inexcusables: el muy buen cuidado de las instalaciones y en particular de las pistas, la regularidad en la frecuencia y en la celebración misma de las reuniones hípicas y las eventuales consecuencias para los equinos.

19.2.2) Explotar negocios conexos con el objeto principal, dentro del ámbito del HIPODROMO ARGENTINO.

19.3. No requieren autorización especial:

a) El uso de las caballerizas existentes y las nuevas que se construyan según la propuesta.

b) La publicidad dentro del HIPODROMO ARGENTINO.

c) La explotación directa o por terceros, de los distintos restaurantes y confiterías ya existentes y los que puedan autorizarse según la propuesta. Análogamente la venta ambulante entre el público de café y otras bebidas o comestibles.

d) La explotación de la playa de estacionamiento sobre la Avda. Dorrego.

e) La explotación directa o por terceros de los locales y quioscos determinados en la propuesta. El ramo de cada explotación requerirá auto*rización de LOTERIA NACIONAL Sociedad del* Estado, cuando difiera de: venta de cigarrillos y golosinas, diarios y revistas, bebidas y comestibles, ropas y artículos deportivos.

f) La explotación directa o por terceros de un centro de recreación infantil, que se autorice en las propuestas.

g) La explotación de oficinas de cambio de moneda extranjera, con la debida autorización del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA o de la autoridad de aplicación que en el futuro sea competente.

19.4. LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado se reserva la facultad de hacer publicidad dentro del HIPODROMO ARGENTINO sobre lotería y otros juegos que explote; utilizando al efecto hasta CUATRO (4) carteles sobre el deslinde de la pista opuesta a cada tribuna y el terreno de las vías del ferrocarril, y la emisión dinámica por TV o sistemas de sonorización empleando hasta DOS (2) minutos entre cada carrera. El concesionario no tendrá derecho a percibir suma alguna por tal publicidad. Es *prohibido al concesionario hacer publicidad* sobre cualesquiera otros juegos.

CAPITULO D) DISTRIBUCION DEL FONDO DE APUESTAS

RECURSOS DEL CONCESIONARIO

ARTICULO 20. — DISTRIBUCION DEL FONDO DE APUESTAS

20.1. El fondo integrado por la totalidad de las apuestas, por cualquier modalidad de juego, recaudadas en el HIPODROMO ARGENTINO se destinará:

a) Sesenta y nueve por ciento (69 %) para pagar los dividendos del "sport".

b) Siete por ciento (7 %) para los premios de las competencias hípicas, como mínimo.

c) Ocho y medio por ciento (8,5 %) para los fines reglados por el Decreto Nº 1837/85 y modificatorios.

d) El tanto por ciento que corresponda al canon por la concesión.

e) El remanente será el ingreso para el concesionario.

20.2. Cuando las apuestas se recauden por intermedio de Agencias, se podrá deducir además el porcentaje que LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado fije como contribución para los costos del sistema, que no excederá del dos por ciento (2 %).

20.3. Las apuestas que se realicen fuera de *jurisdicción de la Capital Federal, tendrán la* imputación prevista en el artículo 20.1., y además la deducción que corresponda por el artículo 20.2. y los impuestos vigentes en cada jurisdicción, antes de establecer el remanente para el concesionario.

ARTICULO 21. — INGRESOS DEL CONCESIONARIO

21.1. El concesionario percibirá:

a) La participación de los ingresos por apuestas resultante del artículo precedente.

b) El precio de entrada del público para cualquier actividad, deducidos los impuestos y la proporción del canon.

c) Los aranceles por el uso de caballerizas, y por los distintos servicios prestados en el HIPODROMO ARGENTINO.

d) Los ingresos por publicidad de terceros dentro del HIPODROMO ARGENTINO.

e) Los ingresos por la explotación directa o el canon correspondiente por restaurantes, confiterías, playa de estacionamiento, y otros locales y quioscos, centro de recreación infantil, y demás negocios autorizados por LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado.

f) Los aranceles para la inscripción de caballos en competencias.

g) El saldo total de los dividendos no percibidos al caducar el plazo para su cobro.

CAPITULO E) AGENCIAS

ARTICULO 22. — REGLAMENTACION Y ACUERDOS

22.1. Es atribución exclusiva de LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado reglar los requisitos y el funcionamiento de las Agencias receptoras y transmisoras de apuestas en la Capital Federal, y fijar la comisión y otra modalidad de contraprestación por sus servicios. En la Ciudad de Buenos Aires las Agencias que se autoricen posteriormente al Acto de posesión, operarán exclusivamente por computación y mediante comunicaciones telefónicas y/o sistemas análogos; y será prohibido operarlas con asistencia y permanencia del público y jugadores (salvo dentro del mismo HIPODROMO ARGENTINO).

22.2. Compete a LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado celebrar convenios con las autoridades provinciales sobre la habilitación y el funcionamiento de Agencias en sus respectivas jurisdicciones, en cuanto lo considere conveniente y con resguardo de la reciprocidad.

22.3. El concesionario podrá habilitar Agencias, con la previa y específica autorización de LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado, *y con observancia estricta de los reglamentos y* en su caso de los convenios interjurisdiccionales.

22.4. El concesionario convendrá con los agencieros la contribución a los costos del sistema y el equipamiento.

22.5. LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado inspeccionará el funcionamiento de las agencias y del sistema, y podrá suspender y clausurar agencias y/o sancionar al concesionario según correspondiere, o dejar sin efecto el sistema por motivos de interés público.

22.6. Es atribución de LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado autorizar y/o explotar agencias cuyas apuestas no se incluyan en el "sport" ("bookmakers"); y asimismo otros tipos de juego referidos a carreras de caballos.

CAPITULO F) PLAZO DE LA CONCESION

ARTICULO 23. — TERMINO INICIAL Y PRORROGA

23.1. La concesión será por el plazo de QUINCE (15) años, a partir del día en que se entregue la posesión del HIPODROMO ARGENTINO.

23.2. EL PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá acordar una prórroga por CINCO (5) años, atendiendo al debido cumplimiento de los deberes del concesionario durante todo el lapso inicial, como también, renegociar las condiciones del contrato a regir durante dicha prórroga. Con aquel fundamento, el convenio de prórroga podrá celebrarse entre doce (12) y seis (6) meses antes del vencimiento del plazo inicial.

CAPITULO G) EL CANON DE LA CONCESION

ARTICULO 24. — BASES Y MONTO MINIMO

24.1. Son bases mínimas del canon, que se deberán superar para aspirar a la concesión:

a) El DOS por ciento (2 %) del fondo total de apuestas recaudadas por cualquier modalidad de juego, directamente o mediante Agencias, en cada reunión.

b) Además, acumulativamente, del precio de las entrada del público, el DIEZ por ciento (10%) cuando son reuniones de carreras, y el TREINTA por ciento (30 %) para cualquier otra actividad.

24.2. Aun cuando el HIPODROMO ARGENTINO esté inoperante por caso fortuito o fuerza mayor, el canon mínimo mensual será de TRESCIENTOS MILLONES de australes (A 300.000.000,-) valor al 1º de octubre de 1990. Se actualizará por el índice de precios mayoristas nivel general que, para la Capital Federal, elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos (o, en sustitución, por índices análogos).

ARTICULO 25. — LUGAR Y TIEMPO DE PAGO

25.1. El canon se pagará en el domicilio de LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado o depositándolo en la cuenta bancaria que LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado determine.

25.2. Se deberá depositar el primer día hábil siguiente al de la respectiva reunión, y cualquier faltante en relación con el mínimo mensual, se abonará el primer día hábil del siguiente mes.

25.3. Los importes del artículo 20.1.c) se depositarán conforme con las respectivas normas de aplicación, o si en éstas faltare previsión específica, en el término y forma establecidos en el presente artículo 25.

ARTICULO 26. — CLAUSULA PENAL Y AJUSTE

26.1. La falta de pago puntual opera la mora de pleno derecho. Durante el transcurso del mes calendario en que ocurra la mora, se devengarán intereses punitorios de una vez y media los fijados por el Banco de la Nación Argentina para descuentos ordinarios, a treinta días vencidos.

26.2. Desde el siguiente mes calendario al de la mora, la deuda se actualizará conforme al índice de Precios al Por Mayor Nivel General (I. N. D. E. C.), y sobre el monto ajustado se devengarán intereses punitorios a razón del DIECIOCHO POR CIENTO (18 %) anual.

CAPITULO H) RESPONSABILIDAD CIVIL - SEGUROS

ARTICULO 27. — RESPONSABILIDAD

27.1. LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado, y de suyo el Estado Nacional, estarán absolutamente exentos de responsabilidad por cualquier daño que sufra el concesionario, sus dependientes, profesionales y personal de las distintas actividades, el público y cualquier otra persona, con motivo u ocasión de cosas de toda especie y actividades de cualquier índole, comprendidos o relativos a esta concesión.

27.2. El concesionario asume expresamente la responsabilidad íntegra al respecto, sin ningún tipo de limitación cuantitativa ni temporal alguna.

ARTICULO 28. — SEGUROS

28.1. El concesionario se obliga a constituir seguros suficientes:

a) Contra incendios y todo otro riesgo de deterioro o destrucción de los bienes inmuebles y muebles comprendidos en la concesión, incluyendo las mejoras y obras nuevas que realice.

b) De responsabilidad frente a terceros por cualquier contingencia motivada u ocasionada por hechos relativos o concernientes a la concesión, en cuanto a las cosas o actividades, ya sea por responsabilidad y/o culpa objetiva por riesgos o vicios.

28.2. Los seguros deberán estar constituidos a la fecha del Acta de posesión, ante compañías aseguradoras reconocidas por la Superintendencia de Seguros. Se entregarán a LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado fotocopias certificadas de las pólizas. En caso de coaseguro, la póliza piloto expresará los porcentajes tomados por cada compañía, y el pacto de solidaridad entre éstas. Se presentará certificación del INDER de que las aseguradoras privadas no registran deuda exigible.

28.3. Los seguros se actualizarán semestralmente, en la medida suficiente para cubrir las garantías involucradas.

CAPITULO I) EL PERSONAL

ARTICULO 29. — DEBER DEL CONCESIONARIO

29.1.a) Es deber del concesionario asumir la totalidad del personal que LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado emplea en el HIPODROMO ARGENTINO, con todas las obligaciones emergentes de la relación preexistente y especialmente las referidas a la antigüedad, y la prestación médico-asistencial y farmacéutica conforme a las Convenciones Colectivas de Trabajo.

29.1.b) Durante el primer año a partir del Acta de posesión no podrá despedirse al personal sin justa causa.

29.2. El concesionario estará liberado de responsabilidad, como excepción al artículo precedente, del pasivo actualmente exigible de naturaleza laboral o previsional y de otras cargas sociales de fuente anterior a la fecha del Acta de posesión del HIPODROMO ARGENTINO al concesionario. La presente cláusula será inaplicable respecto del pasivo en cuya determinación y reconocimiento no hubiera participado directamente LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado, como condición inexcusable e insanable.

29.3. Se informará a los interesados legítimos desde el momento en que adquieran el pliego de la licitación, la nómina del personal, con indicación de la jerarquía, función desempeñada, la remuneración y la antigüedad.

CAPITULO J) CONTABILIDAD DEL CONCESIONARIO

ARTICULO 30. — SISTEMA DE CONTABILIDAD

30.1. La contabilidad del HIPODROMO ARGENTINO será separada del movimiento contable de cualquier otra gestión. Obedecerá a las reglas del Código de Comercio, y de las normas que determina la Inspección General de Personas Jurídicas para la registración y presentación de estados contables; la propuesta contendrá descripción detallada del sistema y deberá permitir la individualización de las operaciones, las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación.

30.2. A partir del inventario de entrega se registrará todo movimiento del activo físico, con especial determinación, en libro foliado y rubricado por LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado.

30.3. Dentro de los CINCO (5) meses posteriores al cierre de cada ejercicio, el concesionario entregará a la LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado un ejemplar del Balance, de todos sus anexos y documentación cumplementaria, que corresponda a su naturaleza jurídica y al sistema contable aplicado.

30.4. Los estados contables a entregar por el concesionario deberán estar auditados por Contador Público y legalizados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

CAPITULO K) INFORMACION E INSPECCION

ARTICULO 31. — ATRIBUCIONES DE LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

31.1. El cumplimiento de los deberes del concesionario será fiscalizado por LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado, mediante los procedimientos que estime adecuados, y en particular mediante inspecciones y auditorías de gestión, contables y de todo otro tipo.

El concesionario deberá permitir en todo momento el acceso de las personas designadas o contratadas por LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado a tales efectos.

31.2. El concesionario exhibirá la contabilidad y los comprobantes respectivos, con toda amplitud, ante el sólo requerimiento de LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado que también podrá acceder directamente a los sistemas de computación del concesionario. Este último brindará asimismo la información que le fuere requerida, en cualquier aspecto de su gestión.

31.3 LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado podrá disponer el recuento físico y la verificación del estado de los bienes inventariados, preavisando al concesionario con cinco (5) días corridos de anticipación. Salvo urgencia o riesgo que justificaren hacerlo sin aviso previo.

31.4. Son deberes particularmente señalados de cuyo cumplimiento el concesionario informará espontáneamente, mediante certificación contable u otro medio fehaciente:

a) Las obligaciones laborales, previsionales y por otras cargas sociales.

b) Los servicios de energía eléctrica, telefónicos, gas, obras sanitarias y demás a cargo del concesionario.

c) Los impuestos, tasas y contribuciones nacionales y municipales, de toda índole, que gravan los bienes y las actividades objeto de la concesión.

Tal información es sin desmendro del deber de tener permanentemente a la vista los comprobantes de pago. La certificación o prueba suficiente que la sustituya se presentará al vencimiento de cada trimestre.

31.5 El concesionario mantendrá permanentemente a disposición de LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado, oficinas adecuadamente equipadas para el desempeño de las auditorías y demás atribuciones de control.

CAPITULO L) FALTAS MENORES

ARTICULO 32. — FALTAS Y SANCIONES

32.1. Las negligencias y otras faltas en los deberes del concesionario que por sí solas no causaren mayor responsabilidad, le serán observadas dándole tres días para el descargo.

32.2. El silencio o la explicación insuficiente, darán lugar:

a) La primera falta: una multa de medio por ciento (0,50 %) del monto del canon del mes del hecho.

b) La segunda falta: una multa del uno por ciento (1 %) del monto del canon del mes del hecho.

c) Las faltas sucesivas: una multa del dos por ciento (2 %) del monto del canon del mes del hecho: por cada nueva falta, acumulativamente.

32.3. Se considerará reiteración la falta cometida dentro del año contado desde la última sanción.

32.4. Si las faltas fuesen permanentes o de tal modo reiteradas que configurasen manifiesta negligencia o injustificado cumplimiento de las diligencias naturales de la concesión, podrá disponerse la rescisión imputable al concesionario como está previsto en el presente pliego.

ANEXO I

A LAS CLAUSULAS PARTICULARES

1. RELEVAMIENTO DE LO EXISTENTE. DESCRIPCION LITERARIA Y PLANOS

1. — RELEVAMIENTO DE LO EXISTENTE

1.1. TERRENO

Se acompaña al presente pliego, un plano en el que se indica el perímetro, dimensiones y superficie del terreno total que actualmente ocupan las instalaciones del HIPODROMO ARGENTINO (Nº 1).

1.2. BIENES EXISTENTES

Para proporcionar una idea de la totalidad de las instalaciones actuales del HIPODROMO ARGENTINO se adjunta un plano de Planta General en escala 1:1500 en el cual están indicadas las siluetas de las edificaciones, que a la fecha, ocupan el predio que se entrega en concesión (Nº 1).

1.2.1. Somera descripción de instalaciones actuales y estado de las mismas.

1.2.1.1. — PISTAS DE CARRERA

Las pistas de correr se encuentran estructuradas sobre una base de tosca de aproximadamente un metro de espesor, seguida de un manto de tierra negra compactada para, finalmente terminar con una capa de arena de cava, de características especiales, de aproximadamente veinte centímetros (0,20 m.) de espesor promedio.

Las mismas permiten realizar pruebas hípicas de las siguientes distancias: 1000; 1100; 1200; 1300; 1400; 1500; 1600; 1800; 2000; 2200; 2500; 2800; 3000; y 3500 metros, quedando las distancias a utilizar de acuerdo a la programación hípica que se confeccione.

Se cuenta además con pistas auxiliares que permiten la ejercitación de los S.P.C. durante la actividad matutina, de similares características a la pista principal en cuanto a su piso.

El estado de las pistas es óptimo.

1.2.1.2. — SECTOR PADOCK

En dicho sector, comprendido entre la Av. Dorrego y la Av. del Libertador, se encuentran diversas edificaciones correspondientes a:

a) Tribuna Padock:

Edificada en hormigón armado, con una tribuna baja y una bandeja superior.

Cuenta con cuatro pisos y diversas instalaciones de servicio en sus terrazas (Tanque de agua, cabina central de transmisión para TV color, sanitarios y cocina para atención de Salón VIP de cuarto piso, etc). Asimismo existen tres (3) ascensores.

Se acompañan los planos respectivos por planta.

En dicha tribuna funcionan sectores de máquinas de venta y pago de vales y áreas destinadas a comedores, confiterías y bares para utilización del público asistente, cuya explotación se otorga en concesión y que con los locales destinados a similar finalidad de otras tribunas configuran la actual concesión Nro. 1. Existen también áreas en la planta baja, 1er. piso y 4to. piso, actualmente destinadas a funciones administrativas de la institución.

La tribuna en lo que hace a su aspecto edilicio tiene un estado de conservación bueno, no así sus instalaciones que merecerían una evaluación integral.

b) Pabellón de venta y pago:

Partiendo de la esquina y formada por la Av. Dorrego y la Av. del Libertador y a lo largo del frente sobre Libertador se encuentra construido un pabellón que, originariamente se encontraba afectado a la venta y pago de vales, función que en la actualidad ha quedado localizada en un sector frente a la Tribuna Paddock, funcionando en el resto oficinas administrativas como la Tesorería General, Departamento Contabilidad y Finanzas y local Tesorería afectado específicamente a tareas de las reuniones hípicas. En dicho pabellón y, cercano a la esquina de las avenidas mencionadas, se encuentra un local que tiene únicamente acceso por el exterior, perteneciente a GAS DEL ESTADO donde se encuentra la planta reguladora de presión de entrada de gas. Estado de la edificación regular.

c) Veterinaria, boxes y redonda de exhibición

Recostada sobre la pared que da a la calle Dorrego se encuentra el área destinada a veterinaria que cumple funciones de control sanitario, identificación de SPC y retiro de material de los competidores para su análisis toxicológico. Su edificación fue remodelada, incluyendo la construcción de una cubierta plegada en el año 1979, por lo tanto se encuentra en buen estado, así como los boxes que permiten la visualización de los participantes en las pruebas hípicas por el público asistente. La redonda de exhibición indicada en un plano, consiste en un recorrido que realizan los SPC ante el público asistente

previo al inicio de la prueba. La redonda se encuentra en la actualidad vinculada al vestuario de jockeys mediante un túnel, que permite realizar la monta del jockey para su salida a pista. El estado del túnel de comunicación es deficiente.

d) Servicio de televisión color en circuito cerrado de video tape:

La actividad cuenta con un servicio contratado de televisión color en circuito cerrado, con video tape, destinado específicamente a la COMISION DE CARRERAS, constituyendo para ella un instrumento de evaluación del comportamiento de los competidores en la prueba hípica. En el área que nos ocupa existe a la altura de la largada de los 2200 metros una torre para cámara de TV y al pie de la misma un local utilizado como depósito y taller de dicho servicio. El local y la torre se encuentran en buenas condiciones, requiriendo tareas de mantenimiento.

e) Confitería París

El edificio conocido como Confitería PARIS está destinado a funciones de restaurante y confitería y es usufructuado por la actual concesión Nro. 1 ya mencionada. Consta de sótano, en estado deficiente, planta baja y un pequeño sector en primer piso, como se puede apreciar en plano adjunto. En planta baja se cuenta con un sector destinado a la venta y pago de vales y el resto a confitería. El salón se encuentra en estado regular y por tratarse de una concepción de estilo resulta imprescindible encarar tareas de restauración. Los locales en primer piso, todos ellos en estado deficiente, en la actualidad son utilizados por la Concesión Nro. 4 (venta ambulante de café, té, mazagrán y mate).

La terraza restante, orientada hacia la pista, fue reparada en forma integral ejecutando aislación hidrófuga y piso cerámico en el año 1979. Su estado actual recomienda verificar su estanqueidad, en función de la reconstrucción estilística interior del salón.

1.2.1.3. SECTOR TRIBUNA CARLOS PELLEGRINI

Sector ubicado en posición privilegiada respecto del disco de llegada de los competidores. Su construcción data de principios de siglo con una arquitectura de espíritu neoclásico francés que constituye, no sólo un edificio integrante del patrimonio histórico nacional sino también el símbolo de una época. Es por lo expuesto que cualquier alternativa de modificación o remodelación se encuadrará dentro de un concepto restaurador, previa conformidad de la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO e Instituciones oficiales con competencia en la especialidad.

La mencionada tribuna cuenta con un pabellón subterráneo destinado a la venta y pago de vales, provisto de escaleras mecánicas y en buenas condiciones de uso. En planta baja encontramos un local destinado a comedor para público en general denominado "Torterolo" y otro para bar-confitería que cuenta con un sector de venta y pago de vales (apuestas hípicas).

El local se encuentra en regulares condiciones ya que presenta filtraciones en diversos sectores. Desde la planta baja se accede a núcleos sanitarios para damas y caballeros que presentan un estado aceptable pero susceptible de mejoras.

En planta de primer piso se encuentra la cocina en posición central, flanqueada por comedores de reducidas dimensiones, en estado regular. La planta del segundo piso, la más caracterizada de la tribuna, cuenta con un comedor central denominado salón "OVAL" y un pequeño comedor en su costado derecho. En el costado izquierdo se encuentra la gambuza. Dicha planta cuenta con una proyección hacia la pista, directamente vinculada a los locales mencionados que funciona como expansión de los mismos. En este sector se ha instalado baterías de unidades de venta y pago de vales. Su estado es regular y requiere reparaciones en el marco de las pautas señaladas "utsupra". La instalación hidrófuga y canaleta del alero fue realizada a nuevo en el año 1988, quedando inconcluso su cielorraso como podrá apreciarse visualmente en el reconocimiento de instalaciones. Existen asimismo dos (2) ascensores.

1.2.1.4. TRIBUNAS ESPECIAL Y POPULAR 1:

Las tribunas Especial y Popular 1, de la más antiguas de la infraestructura existente, datan aproximadamente de los años 20, habiendo por lo tanto superada su vida útil, posee condiciones funcionales que no se adaptan a un criterio moderno para este tipo de actividad.

La tribuna Popular 1, independientemente de considerar que ambas se encuentran en estado de total obsolescencia, sufrió en enero de 1989 un incendio que afectó aleros y parte de la tribuna. Con tal motivo ambas tribunas deberían ser demolidas. Existen, asimismo, ascensores.

1.2.1.5. BOXES SECTOR OLLEROS:

Se denominan "Boxes Sector Olleros" aquellos de antigua construcción que ocupan el sector definido por la pista principal, calle Olleros y vías del ferrocarril Gral. Mitre, indicados en planos que se acompañan. En general su estado es malo, con una distribución que no favorece el mejor aprovechamiento del terreno. Data su construcción de los años 20. Con respecto a sus calles las mismas fueron ejecutadas mediante la utilización del sistema de bloques trabados, a nuevo, en el año 1979.

1.2.1.6. BOXES CODO NUEVO:

Se denominan "Boxes codo nuevo" aquellos que fueron construidos sobre una superficie que fuera ocupada por un segundo codo que tenía la pista principal. El proyecto, concretado en el año 1973 constaba de 350 boxes y dependencias de servicio, tanto para equinos como para el personal e infraestructura complementaria. En general el estado de boxes y calles es bueno, no así la infraestructura de servicio (baño, ducha, cocinas, etc.) que se encuentran sumamente deterioradas y faltas de mantenimiento.

1.2.1.7. BOXES EN DOS NIVELES:

En el año 1975 se encaró la construcción de boxes en dos niveles en un sector que limita los boxes del codo nuevo y corre a lo largo del límite del terreno con el ferrocarril. Consta de 180 boxes, construidos en hormigón armado con acceso al primer piso mediante rampas, en dos sectores de noventa boxes cada una. Su estado actual de conservación es bueno.

1.2.1.8. BAÑADERO DE S.P.C.:

De antigua data, se encuentran en el sector opuesto a la recta principal, contra los lagos y parques que ocupan la superficie definida por la pista principal. En la actualidad fuera de servicio como producto de derrumbe en su estructura principal. Sin embargo, se considera de carácter imprescindible para la atención de los sangre pura de carrera (SPC) y por lo tanto necesaria su reconstrucción.

1.2.1.9. PATIOS:

En la estructura actual pueden definirse dos patios a saber: aquellos que se encuentran comprendidos entre las tribunas y los pabellones de venta y pago, perimetrales a la Av. del Libertador sobre línea municipal, y aquellos que van de la tribuna a la pista principal también llamados Pelouse.

Entre los primeros se destaca que cuentan con diversos tipos de árboles que deberán conservarse siendo ese el motivo de su actual mantenimiento independientemente de su calidad estética. Ambos patios definidos, se encuentran en regular estado de conservación y con un deficiente sistema de desagüe pluvial.

1.2.1.10. INSTALACIONES EXISTENTES:

Red Telefónica

En la actualidad el Hipódromo Argentino cuenta con dos sistemas telefónicos internos, constituidos por una central telefónica marca NEHA, con capacidad para cien (100) internos distribuidos por toda el área del Hipódromo. La mencionada central es de vital importancia en los días de reuniones hípicas ya que permite las comunicaciones internas entre las diversas dependencias afectadas a la reunión.

Tal sistema también cumple importante función durante los días hábiles para la intercomunicación de las dependencias administrativas que componen la Gerencia.

Por otra parte se cuenta con un conmutador, con capacidad para cincuenta internos y treinta líneas externas, ubicado en la Planta de la Tribuna Paddock, sumamente antiguo y a la fecha parcialmente fuera de servicio.

Independientemente de los sistemas mencionados, existen cerca de cincuenta (50) líneas telefónicas directas, con diferentes entradas según su ubicación. El concesionario deberá restituir igual número de líneas, en funcionamiento. LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado tendrá la facultad de solicitar la reserva de titularidad, con los mayores costos a cargo del concesionario.

Obras Sanitarias

Básicamente la alimentación de agua se produce, para uso sanitario por provisión de Obras Sanitarias, y para riego de pistas, lavado y otras funciones mediante el uso de agua proveniente de tres (3) pozos semisurgentes. Es difícil establecer el estado de la red de distribución, pero se estima que las cañerías están en el límite de su vida útil.

Iluminación de Emergencia

Se cuenta con un grupo electrógeno constituido por dos motores marca Storck Werkspoor Diesel Modelo RHO 128K que provee energía de emergencia para cubrir aproximadamente un 20 % del sistema de iluminación de pista y un mínimo en patios y tribunas. El sistema está actualmente en buen estado de uso pero necesitado de una revisión general preventiva.

Iluminación

El Hipódromo Argentino cuenta con un sistema destinado a la iluminación de pistas para el desarrollo de pruebas hípicas en horas vespertinas y nocturnas. Su área de influencia comprende la iluminación de la pista principal mediante la utilización de lámparas halógenas distribuidas en paneles y sustentadas en torres ubicadas sobre tribunas, conforme al plano que se acompaña. La tensión de alimentación es de 3,3 KVA, trabajando las lámparas a una tensión nominal de 220 V. Se cuenta con cabinas de transformación en pistas en número de doce, y siete cabinas en otros sectores, todo ello indicado en plano. Los conductores empleados son de aluminio con aislación de PVC.

El sistema actualmente en uso cumple satisfactoriamente su función, no obstante sería oportuno actualizarlo de acuerdo con la moderna tecnología.

Red de Iluminación General

El suministro de energía eléctrica general, independientemente de los sistemas mencionados, es proporcionado por la Empresa Servicio Eléctricos del Gran Buenos Aires (SEGBA) mediante diversas entradas a lo largo de la Av. del Libertador y calle Olleros. La red de distribución ha superado su término de vida útil y, en general sería recomendable su renovación y racionalización.

Gas del Estado

Se cuenta con una entrada de gas en media presión en el extremo del pabellón sport de la Tribuna Paddock, con planta reguladora de presión, de la cual se abastecen las instalaciones. Se indica en Plano General con el número 59.

1.2.1.11. SERVIDUMBRE

El Hipódromo Argentino se encuentra cruzado en el área boxes, conforme se indica en el plano respectivo, por cuatro conductos pertenecientes a Obras Sanitarias de la Nación, de un metro diez (1,10 m.), que transportan agua a seis (6) atmósferas de presión, motivo por el cual no podrá ejecutarse ningún tipo de obra sobre ellos o su área de influencia.

1.3. Reconocimiento de las instalaciones

La descripción de la situación de las instalaciones hecha en el punto 1.2.1. sólo tiene carácter informativa y no es exhaustiva ni terminante.

Los señores oferentes deberán concurrir al Hipódromo Argentino a fin de efectuar un reconocimiento de las instalaciones y relevar toda aquella información que resulte necesaria para una correcta formulación de su propuesta.

A tal efecto concertará una cita con el Departamento Servicios Generales, en horario de 9 a 12 hs. La aludida dependencia entregará al interesado un comprobante de la visita realizada, el que deberá ser acompañado con la oferta. Será condición para la consideración de la propuesta asumir la responsabilidad de la evaluación sobre el estado en que las instalaciones se encuentran.

1.4. Planos de lo existente

A fin de favorecer el análisis del estado de las instalaciones actuales se adjunta el juego de planos, que se enumera a continuación. No obstante se recalca la obligatoriedad de reconocimiento determinado en el punto precedente, porque es posible que los planos estén faltos de actualización, y se ofrecen solamente para favorecer el análisis mencionado.

Plano Nº 1: General del Hipódromo Argentino.

Nº 2: General de áreas afectadas a la concesión.

Nº 3: General con indicación de edificios a preservar y funciones previstas para sectores s/Av. del Libertador.

Nº 4: Sector Paddock: boxes de exhibición, duchas, redonda de exhibición, y veterinaria.

Nº 5: Sector Paddock: Confitería París, sótano, Planta baja y 1er. piso.

Nº 6: Sector Paddock: Pabellón Sport (Tesorería por reunión y contaduría).

Nº 7: Sector Paddock: Paso cubierto y local ex-boleterías.

Nº 8: Sector Paddock: Planta sótano.

Nº 9: " ": Planta baja.

Nº 10: " ": 1er. piso.

Nº 11: " ": 2do. piso.

Nº 12: " ": 3er. piso.

Nº 13: " ": 4to. piso.

Nº 14: " ": Terraza.

Nº 15: Playa de Estacionamiento "Jockey A. Gigena".

Nº 16: TRIBUNA CARLOS PELLEGRINI: Sótano (sanitarios y calderas).

Nº 17: TRIBUNA CARLOS PELLEGRINI: PABELLON SPORT SUBTERRANEO.

Nº 18: TRIBUNA CARLOS PELLEGRINI: PLANTA BAJA.

Nº 19: Tribuna Carlos Pellegrini: 1º piso.

Nº 20: " " ": 2º piso.

Nº 21: " " ": terraza.

Nº 22: " " ": General de acceso.

Nº 23: TRIBUNA ESPECIAL: Planta baja, 1º piso y 2º piso.

Nº 24: TRIBUNA ESPECIAL: Pabellón Sport.

Nº 25: Centro de Cómputos: sótano.

Nº 26: " " ": Planta baja.

Nº 27: " " ": General de acceso.

Nº 28: TRIBUNA GENERAL I: Planta baja, 1º piso y 2º piso.

Nº 29: TRIBUNA GENERAL I: Pabellón Sport.

Nº 30: PIZARRAS TOTALIZACION DE APUESTAS Y DIVIDENDOS.

Nº 31: GENERAL SECTOR OLLEROS: (Boxes, talleres mecánico y agrario, inspección de caballerizas, compactador y vivero).

Nº 32: USINA Y CAMARA TRANSFORMADORA SEGBA.

Nº 33: GENERAL DE ILUMINACION DE PISTAS.

2. — DETERMINACION DE AREAS Y BIENES

2.1. Zonificación de las obras a realizar

Se acompaña plano de Planta General del Hipódromo Argentino con indicación del área específica destinada a la actividad hípica en la zonificación propuesta (Plano II y III).

LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado podrá hacer los ajustes apropiados para el mejor desarrollo de los distintos emprendimientos

proyectados en el predio en general; y precisar en consecuencia los límites y las superficies de las respectivas áreas.

2.2. Bienes existentes afectados a la actividad

2.2.1. Bienes inmuebles:

– Los edificios e instalaciones propiedad de LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado ya existentes que quedan dentro del perímetro indicado en el plano mencionado en el punto anterior.

– Acorde con las remodelaciones propuestas, algunos de esos edificios e instalaciones deberán ser demolidos por falta de utilidad u obsolescencia.

– Para adecuarse a las nuevas pautas de funcionamiento otros edificios deberán ser remodelados, y se les incorporarán las mejoras que los adelantos técnicos indiquen.

2.2.2. – El concecionario individualizará en el inventario de bienes muebles del Hipódromo Argentino aquellos que empleará en su gestión. La elección se verificará antes del acta de posesión. Los elegidos quedarán en comodato; bajo especial inventario.

El remanente de bienes muebles será retirado o quedarán en depósito durante treinta (30) días, o el mayor plazo que se acuerde con el concesionario, para su disposición por LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado.

– Con autorización de LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado, el concesionario podrá disponer de las cosas en comodato que resulten posteriormente obsoletas o inservibles; e incorporar otras en reemplazo, quedando las nuevas de propiedad de la concedente sin cargo de indemnización o precio alguno aunque su valor exceda al de los bienes dados en baja.

3. – PAUTAS PARA LA ELABORACION DEL ANTEPROYECTO DE LAS NUEVAS OBRAS

3.1. Técnicas:

3.1.1. – De acuerdo con el nuevo Plan General de Remodelación del Hipódromo Argentino, se deberá desarrollar un anteproyecto que tenga como objetivos:

– Aumentar la eficiencia operativa de la actividad hípica.

– Mejorar el confort que se brinda al público y consecuentemente la concurrencia al hipódromo.

– Incrementar la eficiencia de las infraestructuras optimizando el rendimiento y disminuyendo los costos operativos.

– Mejorar el aspecto estético del conjunto, bastante deteriorado en la actualidad.

3.1.2. – Para lograr estos objetivos se propone como programa básico susceptible de perfeccionamiento:

– Renovar las instalaciones necesarias, para llevarlas a un grado de operatividad aceptable y crear otras nuevas.

– Dimensionar de acuerdo a exigencias presentes y demás unidades funcionales destinadas al público de las reuniones hípicas.

– Relocalizar las boleterías o máquinas de venta-pago de acuerdo con las últimas tendencias en la materia facilitando y agilizando su utilización por el público.

– Crear una nueva Redonda de exhibición, y control veterinario en un área en que por su cercanía al Comisariato mejore su funcionamiento. Implica la reforma del Comisariato mismo y su área de influencia.

– Analizar la infraestructura de servicios para reformular su afectación y corregir deficiencias.

– Restaurar la Confitería París para que recupere su jerarquía y estudiar la posibilidad de abrirla al público también fuera de las reuniones hípicas, complementando el área con otros locales tales como Drugstore, un sector para recreación infantil, kioskos, etc.

– Conectar la playa de estacionamiento sobre Av. Dorrego, con un puente peatonal que facilite el acceso del público desde la Playa.

– Modificar el frente en línea Municipal sobre la Av. del Libertador, sustituyendo el largo muro actual por una verja que no obstruya las visuales u otra variable creativa.

– Sobre ese frente se propone ejecutar nuevas dársenas para estacionamiento de automóviles, reconstruyendo la vereda en toda la extensión del frente resultante y manteniendo los árboles plantados en la misma.

– Construir aproximadamente 1000 boxes más, para caballos, de acuerdo con un plan a realizar por etapas cuidando de no interferir con el funcionamiento de los boxes actuales y las pistas.

– Reconstruir y volver a colocar en servicio el bañadero de caballos ubicado a un costado de la pista, del lado de las vías del ferrocarril General B. Mitre.

– Emplazar a posición de mejor visualización frente la nueva tribuna a construir, una pizarra y sus dependencias.

– Crear un nuevo Centro de Primeros Auxilios, altamente tecnificado en reemplazo del actual Sanatorio que quedará fuera del área a conceder y fuera de servicio.

– Nuclear las dependencias administrativas, incluyendo la gerencia hípica en un sector racionalmente estudiado con accesos cómodos y sin interferencias con el público.

– Dragar y canalizar los lagos centrales para que recuperen su función de aliviadores del desagüe del agua proveniente de grandes precipitaciones.

Los ítem anteriormente indicados son enunciativos y no limitativos. La intención de este programa abarca todas las obras que sin estar expresamente indicadas resulten necesarias, para el correcto funcionamiento de la actividad en cuestión.

3.1.3. – Para el desarrollo de los puntos indicados precedentemente se deberá tener en consideración:

a) La necesidad de programar los trabajos de modo de no afectar la continuidad de la realización de las reuniones hípicas.

b) Cumplir con las normas vigentes que regulan la habilitación de los distintos sectores, dictadas por la autoridad competente.

c) Cumplir con las normas o reglamentos constructivos en vigor.

3.2. FORMALES

Entre los edificios que componen las instalaciones del Hipódromo Argentino, existen algunos (Ej: Tribuna Oficial, Confitería París, etc.) que deben ser mantenidos en su estilo original. Cualquier mejora que se introduzca en ellos deberá respetar esta condición y su calidad constructiva.

Esta misma calidad deberá mantenerse en los nuevos edificios que deben construirse y se insertarán armónicamente en el conjunto.

3.3. DESCRIPCION DE ALGUNAS DE LAS AREAS QUE SE PROPONEN EN EL NUEVO PROGRAMA.

3.3.1. Puente peatonal sobre Av. Dorrego

Se propone la construcción de un puente peatonal sobre la Av. Dorrego para facilitar el desplazamiento de público entre el actual edificio de estacionamiento y el nuevo complejo a crearse.

3.3.2. Drugstore

Las actuales instalaciones que posee el Hipódromo sobre Av. Dorrego destinadas a boxes de exhibición y de veterinaria deberían ser tratadas arquitectónica y funcionalmente para convertirlas en negocio abierto hacia el interior y el exterior, sobre la avenida, y dedicado a la venta de artículos varios tales como revistas, comestibles, cigarrillos, bebidas, alquiler de video-cassettes, etc.

3.3.3. Recreación Infantil

En el sector que ocupa actualmente la Redonda de exhibición se desarrollará un centro de recreación infantil con juegos.

3.3.4. Confitería París

Se propone restaurar la actual confitería para recuperar su jerarquía y abrirla al uso diario de público aprovechando el desarrollo y auge que esa actividad está teniendo en la zona.

Se parquizará su entorno para brindarle un marco adecuado. Entre los jardines se ubicarán kioskos estudiados para lograr un conjunto armónico integrado con la pérgola existente.

3.3.5. Tribuna Paddock - Redonda de exhibición - Veterinaria - Lazareto.

Emplazada en un área que permita optimizar su funcionamiento en consideración de su íntima relación con el comisariato. Esta localización favorecerá el acceso de caballos y jinetes y también el del público interesado.

3.3.6. Tribuna Paddock

Este nuevo emplazamiento indicado en el punto anterior obligará a remodelar las actuales dependencias del Comisariato y áreas de la Tribuna Paddock tales como pesajes, movimiento de jockeys, etc.

3.3.7. Ingreso por esquina de Dorrego y Libertador

El ingreso por este sector será reestructurado para adecuarlo a los nuevos usos que se proponen en el área, descripta en los ítems anteriores.

3.3.8. Tribuna Oficial Carlos Pellegrini.

Esta tribuna debe ser restaurada y equipada completando y agregando otros trabajos a los ya realizados. En esta tesitura se analizará la posibilidad de cerramiento del palco bandeja y la reubicación de los sanitarios de la planta baja.

Debe realizarse también la modernización de la cocina y servicios para adecuarla a la atención de un restaurante de jerarquía.

3.3.9. Nueva Tribuna (Ex Tribunas Especial y General I)

Se considerará que las tribunas actuales Especial y General no son susceptibles de restauración de acuerdo a lo expresado en 1.2.1.4..

La nueva tribuna que las reemplazará se estima con una longitud aproximada de 200 m. y emplazada sobre el área que ocupan la tribuna a demoler.

Es importante considerar durante el desarrollo del anteproyecto de esta tribuna que no se produzcan interferencias en las visuales desde esta tribuna y desde la Oficial y Paddock hacia la largada de los 1000 y 2000 m. para lo cual es oportuno señalar que su emplazamiento no debe avanzar hacia la pista más allá de donde están las actuales.

La capacidad de esta tribuna debe ser la máxima compatible con:

1. La posibilidad de brindar al público una buena visión del espectáculo.

2. La comodidad y facilidad de las circulaciones para acceso y salida de público.

3. Un correcto encuadramiento dentro de las normas de seguridad exigidas para grandes concentraciones de público.

4. La posibilidad de brindar al público que presencia las reuniones, el confort que actualmente ofrecen los mejores ejemplos de estas instalaciones en el mundo.

Deberá contar con salones para efectuar apuestas (Salón Sport) distribuidos convenientemente para dar agilidad y comodidad al público apostador.

Esta tribuna debe complementarse con otros Servicios

1. Restaurantes, con máquinas venta-pago.

2. Confiterías, con máquinas venta-pago.

3. Sanitarios.

4. Eventuales oficinas administrativas o de otro orden.

5. Otros servicios que pudieran resultar necesarios.

3.3.10. Frente sobre línea municipal y dársenas de estacionamiento

En todo el sector descripto anteriormente y a lo largo del frente sobre avenida del Libertador se propone demoler los edificios actuales destinados a servicios varios de boleterías, tesorerías, pabellones, sport, etc. que serán reubicados en las nuevas instalaciones a construir. Sólo se mantendrá el Centro de Cómputos.

Este largo muro que corre a lo largo de la línea Municipal se propone reemplazar por una verja que permita dar transparencia a las visuales desde la avenida e integrar estos espacios al ámbito general, procurando agregar las obras de jardinería adecuada. Son admisibles proyectos variables.

Por otra parte la acera, en todo ese sector y sobre todo frente a la zona de confiterías deberá conformar nuevas dársenas para estacionamiento de automóviles, brindando mayor comodidad sobre todo en días que no se realizan reuniones hípicas, y se utilizarían para uso de los asistentes a confiterías o restaurantes.

Se preverá la reconstrucción de la vereda en todo el frente remodelado y se tomará la precaución de no retirar árboles en la zona de dársenas.

3.3.11. Patios -Pelouse- Arboledas.

En consideración del estado actual de pavimentación de patios y Pelouse se deberá prever la renovación de la misma, analizando la posibilidad de levantar en algo sus niveles actuales para brindar al público un punto de observación más elevado, y aumentando la pendiente mejorar el escurrimiento de las aguas en días de lluvia.

Se evitará por todos los medios dañar los árboles existentes. A su aporte estético se une la muy necesaria sombra que brindan.

3.3.12. Ordenamiento de tránsito y dársenas de giro.

Para posibilitar el acceso y salida de vehículos desde los nuevos Centros del Complejo será necesario reformular los flujos de tránsito vehicular en todo el frente del Hipódromo creando las dársenas y señalización adecuada en un todo de acuerdo con las autoridades Municipales.

3.3.13. Zona de Boxes.

En el área que ocupa actualmente los boxes para caballos se cuenta con un total de aproximadamente 1000 unidades.

Se prevé ampliar en aproximadamente 1000 boxes más la capacidad actual. Esto se logrará ocupando áreas libres, construyendo boxes en dos o tres plantas con rampas, como ya se ha hecho en un sector, y transfiriendo y renovando con esa misma característica otros sectores de boxes más antiguos de una sola planta.

3.3.14. Zona limitada por Av. Olleros y Vías del F.C.G.B.M.

En esta Zona se relocalizarán los servicios que actualmente allí se prestan, dimensionándolos de acuerdo a las nuevas necesidades, modernizando o reacondicionando los Talleres.

3.3.15. Zona de lagos centrales.

Se deberán dragar y canalizar los lagos centrales actualmente muy cubiertos con arena para recuperar su función colectora en ocasión de grandes precipitaciones.

ANEXO II

A CLAUSULAS PARTICULARES

EXPLOTACIONES EN ACTIVIDAD

En el HIPODROMO ARGENTINO se desarrollan las siguientes actividades en las condiciones que se determinan en los respectivos expedientes.

Deberán ser respetadas aquellas cuyo plazo exceda la fecha del Acta de posesión. Los legítimos interesados podrán examinar los expedientes; y a su respecto se reitera la aplicabilidad del artículo 8.2. de las Cláusulas Generales

CONCESION Nº 1. Explotación exclusiva e integral de los servicios de restaurantes, bares, confiterías, comedores y mostradores de apoyo:

Expediente 393.810/90 - Licitación Pública nº 48/90(en trámite). Con cláusula de rescisión a favor de LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado.

CONCESION Nº 2. Explotación exclusiva e integral de los servicios de venta en kioscos de leche sola o con derivados del cacao (fría o caliente) y demás productos autorizados.

Expediente 391.136/90 - Licitación Pública nº 28/90. Orden de venta Nº 8/90. Con cláusula de rescisión a favor de LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado.

CONCESION Nº 3. Explotación exclusiva e integral de los servicios de venta en kioscos de golosinas, chocolates, bombones, flanes, helados, etc. y cigarrillos, cigarros, fósforos, analgésicos, lápices, etc.

Expediente 390.983/90 - Licitación Pública Nº 19/90. Orden de venta Nº 7/90. Vigencia hasta el 30 de abril de 1991. Con cláusula de rescisión a favor de LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado.

CONCESION Nº 4. Explotación exclusiva e integral de la venta ambulante y en puestos fijos de café, té (frío o caliente), mazagrán y mate.

Expediente 390.194/88 - Licitación Pública Nº 13/88. Orden de venta 2/89 (Vigencia hasta diciembre de 1990).

CONCESION Nº 6. Explotación exclusiva e integral de los servicios de venta en kioscos de sandwiches fríos y calientes, bebidas gaseosas, cervezas y vinos.

Expediente 391.047/89 - Licitación Pública Nº 18/90. Orden de venta 11/90 (Vigencia hasta el 20 de mayo de 1991). Con cláusula de rescisión a favor de LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado.

TELEVISACION en color por circuito cerrado.

Expediente 395.248/90 - Licitación Pública 15/90. Orden de compra 51/90 (Vigencia por 360 reuniones hípicas, desde el 2 de agosto de 1990). Cláusula de rescisión a favor de LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado.

MAQUINAS VENDE - PAGA

Expediente 395.055/89. Contratación directa Nº 8/90 (Vigencia por 120 reuniones hípicas, con opción a 120 reuniones adicionales). Cláusula de rescisión a favor de LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado.

CASA DE BAÑOS

Expediente 391.974/86 - Licitación Pública Nº 33/87. Orden de Venta Nº 14/87. Vigencia hasta el 19 de enero de 1991.

BANCO ALAS: CAJERO AUTOMATICO.

Expediente 392.328/86 - Licitación Pública Nº 33/86. Vigencia hasta el 31 de octubre de 1991.

FARMACIA VETERINARIA

Expediente 391.907/89 - Licitación Pública Nº 20/89. Orden de venta 6/89. Vigencia hasta el 2 de agosto de 1991.

INDULTOS

Decreto 2741/90

Bs. As., 29/12/90

VISTO las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional para crear las condiciones que posibiliten la reconciliación definitiva entre los argentinos, y

CONSIDERANDO:

Que una profunda reflexión sobre la situación imperante en la República, lleva a concluir en la necesidad de que el PODER EJECUTIVO NACIONAL realice, respecto de los actos de violencia y de los desencuentros habidos en el pasado inmediato, una última contribución para afianzar el proceso de pacificación en que están empeñados los sectores verdaderamente representativos de la Nación.

Que sobre la base de tal convicción y de la experiencia adquirida a más de un año de las acciones iniciadas con el dictado de los decretos Nº 1002 y Nº 1003 del 6 de octubre de 1989, se considera llegado el momento de completarlas, con igual finalidad y propósito que los que animaron tales decisiones.

Que los fundamentos vertidos en los considerandos de los decretos aludidos, resultan íntegramente aplicables al presente, toda vez que concurren en el caso los mismos presupuestos sociales, políticos y jurídicos.

Que como ya se sostuviera, por sobre toda consideración sobre la razón o sinrazón de las diversas posiciones doctrinarias o ideológicas, es menester adoptar las medidas que generen condiciones propicias para que a partir de ellas, y con el aporte insustituible de la grandeza espiritual de los hombres y mujeres de esta Nación, pueda arribarse a la reconciliación definitiva de todos los argentinos, única solución posible para las heridas que aún faltan cicatrizar y para construir una auténtica Patria de hermanos.

Que es responsabilidad indelegable del PODER EJECUTIVO NACIONAL anteponer el supremo interés de la Nación frente a cualquier otro, y en su virtud afrontar el compromiso histórico que implica esta decisión de alta política.

Que cabe puntualizar, no obstante, que esta medida es sólo un mecanismo político, constitucionalmente previsto para crear las condiciones de la pacificación nacional. No implica en manera alguna que estos objetivos hayan sido alcanzados, ni que esté garantizado alcanzarlos; es una más entre las muchas medidas que el Gobierno Nacional, sacrificando convicciones obvias, legítimas e históricas, está dispuesto a propiciar para lograr la pacificación de la República.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL pretende, crear las condiciones y el escenario de la reconciliación, del mutuo perdón y de la unión nacional. Pero son los actores principales del drama argentino, entre los cuales también se encuentran quienes hoy ejercen el Gobierno, los que con humildad, partiendo del reconocimiento de errores propios y de aciertos del adversario, aporten la sincera disposición de ánimo hacia la reconciliación y la unidad.

Que esta decisión aspira a consolidar la democracia argentina, pues se trata de un objetivo de igual rango y jerarquía que el de la pacificación y reconciliación. Sólo el pueblo, mediante su voto y por el libre juego de los mecanismos constitucionales, debe elegir sus gobernantes y proceder a su reemplazo. Y el futuro que queremos inaugurar debe proscribir por igual a los mesiánicos de cualquier signo que pretendan sustituir a la voluntad popular.

Que con respecto al marco jurídico en el cual se dicta el presente, ante la generalidad de los términos empleados en el artículo 86, inciso 6 de la Constitución Nacional, debe entenderse a la regla de interpretación según la cual, cuando un poder es conferido expresamente en términos generales no puede ser restringido, a menos que esa interpretación resulte del texto, expresamente o por implicancia necesaria (C. S. J. N., Fallos, 136: 258).

Que es también regla orientadora sobre el punto que la Constitución ha de ser interpretada de modo tal, que las limitaciones no traben el eficaz y justo desempeño de los poderes atribuidos al Estado, y permitan el cumplimiento de sus fines de la manera más beneficiosa para la comunidad (C. S. J. N., Fallos, 214: 425).

Que en razón de ello, se comparte, la doctrina sentada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la causa "IBAÑEZ, J." (Fallos, 136: 258), según el cual, para la procedencia del ejercicio de la facultad de indultar, la Constitución exige que exista causa abierta contra el destinatario de la medida, pero no que dicha causa haya alcanzado necesariamente hasta determinada etapa procesal, o sea la sentencia ejecutoriada.

Que en consecuencia, se considera procedente el indulto tanto respecto de condenados como de quienes se encuentran sujetos a proceso.

Que por otra parte, las medidas que se disponen, en tanto importan la no ejecución de la pena o la cesación del procedimiento respecto del indultado, no implican ejercer funciones judiciales, ni revisar actos de ese carácter o arrogarse el conocimiento de causas pendientes, contrariando el principio del artículo 95 de la Constitución Nacional. Mediante ellas no se decide una controversia ni se declara el derecho con relación a la materia del juicio, sino que se ejerce una facultad propia del PODER EJECUTIVO, fundada en razones de orden jurídico superior, tendiente a contribuir a una verdadera reconciliación y pacificación nacional.

Que para la adopción de esta excepcional decisión, se ha meritado muy especialmente el período transcurrido en prisión por los sujetos privados de su libertad.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86 inciso 6 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Indúltase a las personas comprendidas en el Anexo de los procesos y penas privativas de la libertad que les correspondieren en las causas que allí se indican.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

ANEXO AL DECRETO Nº 2741

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL

CAUSA Nº 13/84: "CAUSA INSTRUIDA POR DECRETO Nº 158/83 DEL P.E.N."

VIDELA, JORGE RAFAEL (M.I. 4.765.426)
MASSERA, EMILIO EDUARDO (M.I. 5.108.651)
AGOSTI, ORLANDO RAMON (M.I. 4.592.713)
VIOLA, ROBERTO EDUARDO (M.I. 4.762.599)
LAMBRUSCHINI, ARMANDO (M.I. 5.102.262)

CAUSA Nº 44/85: "CAUSA INCOADA EN VIRTUD DEL DECRETO Nº 280/84 DEL P.E.N."

CAMPS, RAMON JUAN ALBERTO (M.I. 4.755.124)
RICCHERI, OVIDIO PABLO (M.I. 4.229.502)

CAUSA Nº 1657: "MENEM, CARLOS S/DENUNCIA POR PRIVACION ILEGITIMA DE LIBERTAD POR ABUSO DE AUTORIDAD"

VIDELA, JORGE RAFAEL (M.I. 4.765.426)

CAUSA Nº 2460: "VIDELA, JORGE Y OTROS S/PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTROS ILICITOS"

VIDELA, JORGE RAFAEL (M.I. 4.765.426)

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL Nº 4, SECRETARIA Nº 10

CAUSA Nº 4852: "VIDELA, JORGE RAFAEL, MASSERA, EMILIO EDUARDO Y AGOSTI, ORLANDO RAMON S/INFRACCION ART. 226 DEL CODIGO PENAL"

VIDELA, JORGE RAFAEL (M.I. 4.765.426)
MASSERA, EMILIO EDUARDO (M.I. 5.108.651)
AGOSTI, ORLANDO RAMON (M.I. 4.592.713)

INDULTOS

Decreto 2742/90

Bs. As., 29/12/90

VISTO las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional para crear las condiciones que posibiliten la reconciliación definitiva entre los argentinos, y

CONSIDERANDO:

Que una profunda reflexión sobre la situación imperante en la República, lleva a concluir en la necesidad de que el PODER EJECUTIVO NACIONAL realice, respecto de los actos de violencia y de los desencuentros habidos en el pasado inmediato, una última contribución para afianzar el proceso de pacificación en que están empeñados los sectores verdaderamente representativos de la Nación.

Que sobre la base de tal convicción y de la experiencia adquirida a más de un año de las acciones iniciadas con el dictado de los decretos Nº 1002 y Nº 1003 del 6 de octubre de 1989, se considera llegado el momento de completarlas, con igual finalidad y propósito que los que animaron tales decisiones.

Que los fundamentos vertidos en los considerandos de los decretos aludidos, resultan íntegramente aplicables al presente, toda vez que concurren en el caso de los mismos presupuestos sociales, políticos y jurídicos.

Que como ya se sostuviera, por sobre toda consideración sobre la razón o sinrazón de las diversas posiciones doctrinarias o ideológicas, es menester adoptar las medidas que generen condiciones propicias para que a partir de ellas, y con el aporte insustituible de la grandeza espiritual de los hombres y mujeres de esta Nación, pueda arribarse a la reconciliación definitiva de todos los argentinos, única solución posible para las heridas que aún faltan cicatrizar y para construir una auténtica Patria de hermanos.

Que es responsabilidad indelegable del PODER EJECUTIVO NACIONAL anteponer el supremo interés de la Nación frente a cualquier otro, y en su virtud afrontar el compromiso histórico que implica esta decisión de alta política.

Que cabe puntualizar, no obstante, que esta medida es sólo un mecanismo político, constitucionalmente previsto para crear las condiciones de la pacificación nacional. No implica en manera alguna que estos objetivos hayan sido alcanzados, ni que esté garantizado alcanzarlos; es una más entre las muchas medidas que el Gobierno Nacional, sacrificando convicciones obvias, legítimas e históricas, está dispuesto a propiciar para lograr la pacificación de la República.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL pretende, crear las condiciones y el escenario de la reconciliación, del mutuo perdón y de la unión nacional. Pero son los actores principales del drama argentino, entre los cuales también se encuentran quienes hoy ejercen el Gobierno, los que con humildad, partiendo del reconocimiento de errores propios y de aciertos del adversario, aporten la sincera disposición de ánimo hacia la reconciliación y la unidad.

Que esta decisión aspira a consolidar la democracia argentina, pues se trata de un objetivo de igual rango y jerarquía que el de la pacificación y reconciliación. Sólo el pueblo, mediante su voto y por el libre juego de los mecanismos constitucionales, debe elegir sus gobernantes y proceder a su reemplazo. Y el futuro que queremos inaugurar debe proscribir por igual a los mesiánicos de cualquier signo que pretendan sustituir a la voluntad popular.

Que para la adopción de esta excepcional decisión, se ha meritudo muy especialmente el período transcurrido en prisión por los sujetos privados de su libertad.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86 inciso 6 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Indúltase a la persona comprendida en el Anexo que forma parte integrante del presente, con referencia a las causas que en cada caso se indican.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

ANEXO AL DECRETO Nº 2742

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Nº 5 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CAUSA Nº 2230/86: "FIRMENICH, MARIO EDUARDO Y OTROS S/HOMICIDIOS. INFRACCION LEY Nº 20.840".

FIRMENICH, MARIO EDUARDO (M. I. 7.794.388).

JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 de SAN MARTIN, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

CAUSA Nº 26.094: "FIRMENICH, MARIO EDUARDO S/DOBLE HOMICIDIO CALIFICADO Y SECUESTRO EXTORSIVO Y SU DESPRENDIMIENTO 41.811 SUMARIO AVERIGUACION SECUESTRO EXTORSIVO DE JUAN Y JORGE BORN".

FIRMENICH, MARIO EDUARDO (M.I. 7.794.388).

INDULTOS

Decreto 2743/90

Bs. As., 29/12/90

VISTO, las informaciones producidas en los obrados por la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA, dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que la señora Norma Bremilda KENNEDY (L. C. 3.172.377) solicita el indulto con relación a las causas judiciales incoadas ante tribunales judiciales de esta Capital Federal, en etapas conflictivas de la vida política argentina.

Que es firme y reiterado propósito del Gobierno Nacional contribuir con todos los actos y medios a su alcance a fin de restablecer la concordia en la sociedad argentina y obtener la pacificación nacional.

Que conforme lo resolvió la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION in re "IBAÑEZ, J." (Fallos 136-258 —1922—, quedó reconocido para la procedencia del ejercicio de la facultad de indultar el requisito de que exista proceso abierto contra el imputado, pero "no exige que dicha causa haya alcanzado hasta determinado límite de procedimiento, o sea, el de sentencia ejecutoria..."; en mérito de lo cual en sucesivos y distintos gobiernos constitucionales el PODER EJECUTIVO NACIONAL hizo uso de esta atribución e indultó a personas procesadas ante tribunales judiciales.

Que, asimismo, obran en las actuaciones los informes previos producido por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, según la exigencia constitucional.

Que el presente acto de gobierno se ejerce de acuerdo con las atribuciones otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86 inciso 6º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Indúltase a Norma Bremilda KENNEDY (L. C. 3.172.377) con relación a las causas judiciales indicadas en el anexo, que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

ANEXO

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL Nº 3

Causa Nº 40.074: "KENNEDY, Norma Bremilda y otros s/infracción art. 174, inc. 5º, 260 y ccs. C. P.".

KENNEDY, Norma Bremilda (L. C. 3.172.377).

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL Nº 4

Causa Nº 885: "Infracción art. 173, inc. 2º C. P.".

KENNEDY, Norma Bremilda (L. C. 3.172.377).

INDULTOS

Decreto 2744/90

Bs. As., 29/12/90

VISTO el expediente Nº 77.573/90 del Registro de la Subsecretaría de Justicia, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Duilio Antonio Rafael BRUNELLO (M. I. 3.425.996) solicita el indulto de la pena de inhabilitación absoluta y perpetua, aplicada en forma conjunta el 30 de setiembre de 1979 a raíz de la sentencia recaída en la causa Nº 3442, caratulada "PERON, María Estela MARTINEZ de y otros s/ Defraudación, malversación Caudales Públicos, etc.", que tramitó por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 4 —Secretaría 11— de esta Capital Federal.

Que en las referidas actuaciones judiciales ya el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto Nº 2330, de fecha 9 de setiembre de 1983, procedió a indultar de la pena de inhabilitación absoluta perpetua impuesta a la señora María Estela MARTINEZ de PERON.

Que, asimismo, obra en el expediente el informe previo producido por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, según la exigencia constitucional.

Que es firme y reiterado propósito del Gobierno Nacional contribuir con todos los actos y medios a su alcance, a fin de restablecer con justicia la concordia en la sociedad argentina y obtener la pacificación nacional.

Que la presente medida se ejerce conforme con las atribuciones otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 6º de la Constitución Nacional, en relación al artículo 68 del Código Penal.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Indúltase de la pena de inhabilitación absoluta y perpetua, impuesta en la causa Nº 3442 tramitada por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 4 —Secretaría 11— de la Capital Federal, al señor Duilio Antonio Rafael BRUNELLO (M. I. 3.425.996).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

INDULTOS

Decreto 2745/90

Bs. As., 29/12/90

VISTO las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional para crear las condiciones que posibiliten la reconciliación definitiva entre los argentinos, y

CONSIDERANDO:

Que una profunda reflexión sobre la situación imperante en la República, lleva a concluir en la necesidad de que el PODER EJECUTIVO NACIONAL realice, respecto de los actos de violencia y de los desencuentros habidos en el pasado inmediato, una última contribución para afianzar el proceso de pacificación en que están empeñados los sectores verdaderamente representativos de la Nación.

Que sobre la base de tal convicción y de la experiencia adquirida a más de un año de las acciones iniciadas con el dictado de los decretos Nº 1002 y Nº 1003 del 6 de octubre de 1989, se considera llegado el momento de completarlas, con igual finalidad y propósito que los que animaron tales decisiones.

Que los fundamentos vertidos en los considerandos de los decretos aludidos, resultan íntegramente aplicables al presente, toda vez que concurren en el caso los mismos presupuestos sociales, políticos y jurídicos.

Que como ya se sostuviera, por sobre toda consideración sobre la razón o sinrazón de las diversas posiciones doctrinarias o ideológicas, es menester adoptar las medidas que generen condiciones propicias para que a partir de ellas, y con el aporte insustituible de la grandeza espiritual de los hombres y mujeres de esta Nación, pueda arribarse a la reconciliación definitiva de todos los argentinos, única solución posible para las heridas que aún faltan cicatrizar y para construir una auténtica Patria de hermanos.

Que es responsabilidad indelegable del PODER EJECUTIVO NACIONAL anteponer el supremo interés de la Nación frente a cualquier otro, y en su virtud afrontar el compromiso histórico que implica esta decisión de alta política.

Que cabe puntualizar, no obstante, que esta medida es sólo un mecanismo político, constitucionalmente previsto para crear las condiciones de la pacificación nacional. No implica en manera alguna que estos objetivos hayan sido alcanzados, ni que esté garantizado alcanzarlos; es una más entre las muchas medidas que el Gobierno Nacional, sacrificando convicciones obvias, legítimas e históricas, está dispuesto a propiciar para lograr la pacificación de la República.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL pretende, crear las condiciones y el escenario de la reconciliación, del mutuo perdón y de la unión nacional. Pero son los actores principales del drama argentino, entre los cuales también se encuentran quienes hoy ejercen el Gobierno, los que con humildad, partiendo del reconocimiento de errores propios y de aciertos del adversario, aporten la sincera disposición de ánimo hacia la reconciliación y la unidad.

Que esta decisión aspira a consolidar la democracia argentina, pues se trata de un objetivo de igual rango y jerarquía que el de la pacificación y reconciliación. Sólo el pueblo, mediante su voto y por el libre juego de los mecanismos constitucionales, debe elegir sus gobernantes y proceder a su reemplazo. Y el futuro que queremos inaugurar debe proscribir por igual a los mesiánicos de cualquier signo que pretendan sustituir a la voluntad popular.

Que con respecto al marco jurídico en el cual se dicta el presente, ante la generalidad de los términos empleados en el artículo 86, inciso 6 de la Constitución Nacional, debe entenderse a la regla de interpretación según la cual, cuando un poder es conferido expresamente en términos generales no puede ser restringido, a menos que esa interpretación resulte del texto, expresamente o por implicancia necesaria (C. S. J. N.), Fallos, 136:258).

Que es también regla orientadora sobre el punto que la Constitución ha de ser interpretada de modo tal, que las limitaciones no traben el eficaz y justo desempeño de los poderes atribuidos al Estado, y permitan el cumplimiento de sus fines de la manera más beneficiosa para la comunidad (C. S. J. N., Fallos, 214:425).

Que en razón de ello, se comparte la doctrina sentada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la causa "IBAÑEZ, J." (Fallos, 136:258), según el cual, para la procedencia del ejercicio de la facultad de indultar, la Constitución exige que exista causa abierta contra el destinatario de la medida, pero no que dicha causa haya alcanzado necesariamente hasta determinada etapa procesal, o sea la sentencia ejecutoriada.

Que en consecuencia, se considera procedente el indulto tanto respecto de condenados como de quienes se encuentran sujetos a proceso.

Que por otra parte, las medidas que se disponen, en tanto importan la no ejecución de la pena o la cesación del procedimiento respecto del indultado, no implican ejercer funciones judiciales, ni revisar actos de ese carácter o arrogarse el conocimiento de causas pendientes, contrariando el principio del artículo 95 de la Constitución Nacional. Mediante ellas no se decide una controversia ni se declara el derecho con relación a la materia del juicio, sino que se ejerce una facultad propia del PODER EJECUTIVO, fundada en razones de orden jurídico superior, tendiente a contribuir a una verdadera reconciliación y pacificación nacional.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86 inciso 6 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Indúltase a la persona comprendida en el Anexo que forma parte integrante del presente, con referencia a la causa que se indica.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

ANEXO AL DECRETO Nº 2745

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Nº 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CAUSA Nº 8670: "MARTINEZ DE HOZ, José Alfredo s/ infracción al art. 170 del Código Penal - Damnificados Federico y Miguel Ernesto GUTHEIM".

MARTINEZ DE HOZ, José Alfredo.

INDULTOS

Decreto 2746/90

Bs. As., 29/12/90

VISTO las informaciones producidas en los obrados por la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA, dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional impulsa la ardua empresa de superar, con fórmula solidaria, las situaciones conflictivas que nos afectaron como comunidad y llevaron a nuestra República a graves emergencias institucionales, con riesgo para la identidad y los ideales de nuestra cultura ciudadana.

Que en ejercicio pleno de su poder político, sustentado en legitimidad incuestionable, le urge a este gobierno constitucional proseguir la empeñosa y delicada tarea de cerrar etapas cruentas y dolorosas de la vida argentina.

Que, en efecto, las desviaciones, errores y excesos incurridos por sus protagonistas históricos, impugnados ante tribunales de justicia, así como también los desaciertos de las clases dirigentes del momento, frente al utopismo terrorista y subversivo, enseñan a todos los sectores sociales las consecuencias dañosas de esas actitudes y el valor irrenunciable del efectivo estado de derecho.

Que este acto político de gracia, adoptado con ánimo de grandeza, inspirado en el supremo interés de la concordia, pretende proscribir para siempre la ley del odio y de la violencia absurda en la historia de los argentinos y contribuir con ello a una verdadera reconciliación y pacificación nacional.

Que en mérito a los fundamentos de doctrina y jurisprudencia constitucionales de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, invocados en el anterior Decreto Nº 1002 del 6 de octubre de 1989, entre otros, susceptibles de ser aplicados en el presente caso, se considera aconsejable el indulto tanto respecto de las personas condenadas como de aquéllas quienes se encuentran sujetas a proceso.

Que obra en las actuaciones, el informe producido por el tribunal judicial competente, según la exigencia constitucional.

Que la decisión de gobierno que se dicta por este acto lo es en ejercicio de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 6º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Indúltase a Carlos Guillermo SUAREZ MASON (M. I. nº 4.756.950), con referencia a la causa judicial indicada en el Anexo que forma parte integrante del presente decreto.

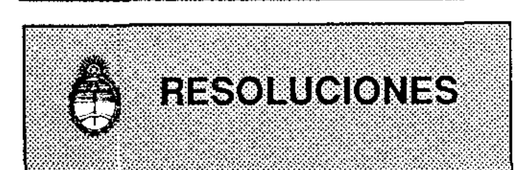
Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

— ANEXO —

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL de la CAPITAL FEDERAL

Causa Nº 450: "SUAREZ MASON CARLOS GUILLERMO s/homicidio y privación ilegal de libertad"

— SUAREZ MASON, Carlos Guillermo (M. I. nº 4.756.950)



Comité Federal de Radiodifusión

AGENCIAS DE PUBLICIDAD

Res. 897/90

Actualízanse aranceles por la inscripción y reinscripción de agencias de publicidad en el Registro de Agencias de Publicidad (RAP).

Bs. As., 19/12/90

VISTO el expediente Nº 1514 - COMFER/90, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar los aranceles correspondientes a los trámites de inscripción y reinscripción de agencias de publicidad en el registro habilitado por este organismo.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1º del Decreto Nº 763/89 y conforme a lo establecido en la Resolución Nº 878 - COMFER/90,

EL COORDINADOR GENERAL DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar a partir del 1 de Enero de 1991, los aranceles que deberán pagar las personas físicas o jurídicas que soliciten su inscripción o reinscripción en el Registro de Agencias de Publicidad (RAP), de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Agencias que soliciten su inscripción por primera vez: ₳ 820.000.-

b) Agencias con certificados vigentes al 31/3/91 que soliciten y paguen la reinscripción hasta dicha fecha: ₳ 680.000.-

c) Agencias con certificados vencidos al 31/3/90 que solicitan y paguen la reinscripción hasta el 31/3/91: ₳ 900.000.-

d) Agencias dadas de baja que soliciten su inscripción: ₳ 1.200.000.-

Art. 2º — Regístrese, Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y cumplido. Archívese (PERMANENTE).— Alfredo U. Cortes.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Res. 35.376/90

Actualízase el texto de la Resolución "I" Nº 1825 (t. o. 1987).

Bs. As., 19/12/90

VISTO las resoluciones "I" Nº 1825 (T. O. 5/3/1987) y Nº 31.271, y

CONSIDERANDO:

Que resulta procedente actualizar el texto de la resolución "I" Nº 1825 (T. O. 5/3/1987) incorporando en el mismo las modificaciones necesarias.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el articulado de la Resolución "I" Nº 1825 (T. O. 1987) por el siguiente:

"ARTICULO 1º — El importe que resulte de los contratos de compra venta expresados en Australes o en dólares estadounidenses de trigo, maíz, sorgo, centeno, avena, soja, cebada, lino, y maní, celebrados por la actividad exportadora con entregas en puerto serán abonados de acuerdo a los plazos y disposiciones de la presente resolución cuando las cooperativas agropecuarias, acopiadores y productores autorizados por la Junta Nacional de Granos emitan el certificado a que se refiere la presente resolución. A tales efectos las cooperativas agropecuarias, acopiadores y productores autorizados podrán emitir un certificado en los formularios provistos por la Junta, por el tonelaje del contrato existente en sus instalaciones a la fecha de emisión del mismo dentro de los TRES (3) días hábiles de iniciado el período de entrega pactado, a fin de percibir el importe previsto en el art. 3º de esta resolución.

Si el vendedor no presentara el certificado dentro del plazo de entrega contractual, el comprador tendrá derecho a recurrir a la Cámara Arbitral de Cereales en aplicación de los arts. 119º y 120º de su Reglamento, salvo acuerdo de partes en contrario.

Aquellos exportadores e industriales que hubieren presentado la garantía y declaración de bienes correspondientes en la forma dispuesta por Resolución "JNG" Nº 29.825 y modificatorias, podrán emitir los certificados previstos en el párrafo anterior, por mercadería de su propiedad depositada en instalaciones de acopiadores y cooperativas, para cumplir con operaciones de venta registradas en los Mercados de Cereales a Término.

ARTICULO 2º — El talón del certificado quedará en poder del vendedor, asentándose en el mismo los números de las cartas de porte y de los Certificados de Depósito emitidos por las dependencias de la Junta por las entregas efectuadas en cumplimiento del contrato celebrado. Las dos restantes partes del Certificado serán presentadas en las oficinas de la Bolsa de Buenos Aires, Rosario o Bahía Blanca según corresponda para su intervención, quedando un ejemplar en poder de la entidad. El restante será presentado en las dependencias de la Junta en Buenos Aires, Rosario o Bahía Blanca para su verificación, siendo devuelto posteriormente para su presentación y cobro.

ARTICULO 3º — Cumplido el requisito precedente el vendedor presentará el Certificado y el boleto de compra-venta al comprador quien deberá abonar dentro de los DOS (2) días hábiles de su presentación el 98,50 % del precio del contrato deducido el flete vigente a la fecha del Certificado cuando se trate de trigo, sorgo, maíz, avena, cebada, centeno y soja. Cuando el objeto sea la venta de lino y maní el porcentaje a abonar será del "96 %".

Efectuado dicho pago, el comprador se convierte en titular del dominio de la mercadería por él adquirida, teniendo todos los derechos y obligaciones emergentes de su calidad de propietario y depositante.

El vendedor a su vez deberá dar cumplimiento a su obligación de entregar la mercadería, teniendo también todos los derechos y obligaciones emergentes de su calidad de depositario de aquélla y siendo de su exclusiva responsabilidad mantenerla en condiciones reglamentarias hasta su entrega definitiva en el puerto de destino pactado.

En caso de que la Junta Nacional de Granos modifique las normas de clasificación vigentes, en las operaciones que se formalicen a partir de la respectiva resolución el porcentaje del 98,50 % indicado en el primer párrafo para los cereales y soja, se rebajará en la medida en que resulte aplicar los descuentos adicionales que se establezcan en dicha norma modificatoria, no pudiendo ser inferior al 96 %.

ARTICULO 4º — El flete a deducir será el ferroviario salvo que la instalación no posea desvío habilitado, en cuyo caso se deducirá el flete de camión. Siempre la deducción deberá constar en el certificado, agregándose en el caso de flete de camiones el kilometraje desde la instalación al puerto de destino pactado.

ARTICULO 5º — En todos los casos el plazo contractual de entrega será de NOVENTA (90) días. La garantía de la Junta caducará a la fecha de vencimiento del plazo de entrega, salvo en los casos en que se haya dado principio de cumplimiento según lo establecido en la última parte del art. 6º de la presente resolución.

Serán a cargo del comprador las diferencias de tarifa que se produzcan en los transportes a partir de los QUINCE (15) días corridos de la fecha de cobro de la operación. A tales efectos se tomarán en cuenta las tarifas vigentes al vencimiento de los QUINCE (15) días y las correspondientes a las fechas de despacho de la mercadería.

Las compensaciones por mermas y demoras en la recepción con sus correspondientes plazos y tarifas se devengarán a partir de los QUINCE (15) días corridos de la fecha de cobro de la operación, salvo acuerdo expreso de las partes.

ARTICULO 6º — A requerimiento del comprador el vendedor que haya percibido el pago deberá entregar la mercadería en las condiciones previstas en los artículos 7º, 8º y 9º. Los cupos de camiones que el comprador otorgue no serán superiores a CIEN (100) toneladas diarias por comprador. La notificación de los cupos debe efectuarse con SETENTA Y DOS (72) horas de anticipación por medio fehaciente.

La entrega se dará por cumplida total o parcialmente cuando los camiones se encuentren en destino o se presenten las Cartas de Porte de los vagones despachados, en tanto que la mercadería en el momento de la descarga se encuentre dentro de las condiciones y calidad convenidas. Las entregas de vagones se darán por cumplidas si la carga comienza antes de la fecha de vencimiento y continúa como mínimo con parciales diarios consecutivos no inferiores a CIEN (100) toneladas, salvo acuerdo expreso entre las partes.

ARTICULO 7º — Tratándose de operaciones convenidas "puesto sobre vagón" el vendedor tendrá derecho a cargar por ese medio hasta CUARENTA Y CINCO (45) días después de iniciado el plazo contractual de entrega. Si vencido este plazo, el vendedor no hubiera cargado la mercadería o sólo lo hubiera hecho parcialmente, el comprador tendrá opción a asignarle cupos de camiones, rigiendo de allí en más todas las disposiciones que sobre este medio de transporte figuran en el artículo 8º. No obstante, hasta tanto el comprador asigne cupos, o se haya acogido a la opción de cambiar el puerto de destino establecido en el artículo 10º, el vendedor podrá seguir cargando de vagones, si le fueran suplidos por el ferrocarril.

A los fines previstos en el presente artículo el vendedor se obliga a lo siguiente:

a) Asentar los pedidos de vagones por el total del contrato y presentar al comprador los comprobantes respectivos con el número de identificación del contrato hasta los DIEZ (10) días corridos de iniciado el período contractual de entrega. Si vencido este plazo de DIEZ (10) días el vendedor no diera cumplimiento a esta obligación, el comprador podrá asignarle el cupo de camiones por el tonelaje que corresponda a los pedidos de vagones no presentados.

b) No podrá anular el pedido de vagones asentado para un contrato, en forma parcial o total ni cambiar el destinatario, salvo acuerdo de partes.

c) El vendedor enviará al comprador o al corredor si así correspondiera los originales de las Cartas de Porte o copia oficial de las mismas. Esta documentación, con la correcta aplicación de la mercadería, será entregada al exportador, quien las girará a puerto para cumplimentar la descarga de los respectivos vagones.

ARTICULO 8º — En los casos de ventas pactadas "sobre camión" el comprador podrá asignar cupos a partir de la fecha de pago del certificado, siguiendo el orden cronológico de todos sus contratos de compra-venta.

Si el vendedor no cumple con el cupo asignado deberá:

a) Informar en forma fehaciente al comprador dentro de los TRES (3) días hábiles posteriores a la notificación de cupos, o dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de producido el incumplimiento del primer cupo asignado, la causa de su imposibilidad de cargar. En tal caso, por esta única vez, no incurrirá en incumplimiento y el comprador asignará nuevos cupos en la primera quincena en que la Junta se los asigne para el puerto y grano correspondiente. La falta de cumplimiento del segundo cupo asignado dará derecho al comprador de recurrir ante la Junta en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18º.

b) Si vencidos los plazos a que alude el inciso precedente, el vendedor no informara al comprador las causas que le hayan impedido cargar, incurrirá en mora y facultará al comprador a proceder en la forma establecida en el mismo.

c) Si la primera asignación de cupos se produjera en la segunda quincena de vigencia del plazo de garantía de la Junta, no corresponderá la segunda asignación de cupos y con el primer incumplimiento del vendedor el comprador quedará facultado a recurrir ante la Junta en aplicación a lo dispuesto en el artículo 18º.

ARTICULO 9º — En operaciones convenidas "sobre camión/vagón" en las que el vendedor optó por cargar en vagón dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 7º, el comprador no podrá asignarle cupos dentro de los primeros TREINTA (30) días del plazo contractual de entrega. Vencido este plazo el comprador podrá asignarle cupos de camiones en orden correlativo a todas sus operaciones de compra-venta y el vendedor deberá darle cumplimiento. Pero si le fueran suplidos vagones antes de la fecha de cumplimiento de los cupos asignados, el vendedor deberá cargarlos dando aviso inmediato en forma fehaciente al comprador.

ARTICULO 10. — Vencidos los plazos establecidos de acuerdo al tipo de transporte convenido según las modalidades indicadas en los artículos 7º, 8º y 9º de la presente resolución, y si el vendedor no hubiera cargado la mercadería o sólo lo hubiera hecho parcialmente, el comprador tendrá opción a cambiar el puerto de destino sobre el tonelaje pendiente a recibir, haciéndose cargo de las diferencias de flete correspondientes, siendo obligación del vendedor en tales condiciones, destinar la mercadería al nuevo puerto fijado.

ARTICULO 11. — Cuando existieran justificadas razones, la Gerencia de Fiscalización de esta Junta podrá autorizar al vendedor a despachar mercadería desde lugares de depósito distintos a los consignados en el certificado. El reconocimiento de aumentos de fletes establecido en el artículo 5º se calculará desde el lugar consignado en el respectivo Certificado o desde el que correspondiere cuando se hubiese cargado desde un punto más cercano a puerto.

ARTICULO 12. — En los casos de entregas en camiones el comprador devolverá el importe del flete deducido, debidamente ajustado conforme al artículo 5º, debitando los gastos de acondicionamiento que existieran pendientes de pago, dentro de los CUATRO (4) días hábiles de presentada la factura.

ARTICULO 13. — Cumplido el contrato y emitidos la totalidad de los Certificados de Depósito por la Junta, el vendedor podrá facturar la compensación por mermas y demoras en la recepción acreditando al mismo tiempo eventuales gastos de acondicionamiento en puerto

pendientes de pago y cualquier saldo deudor originado por entregas reales menores que el tonelaje abonado contra el Certificado presentado.

La compensación por mermas y demoras en la recepción se ajustará a la tarifa establecida por la Cámara Arbitral correspondiente al último mes. En consecuencia, los vendedores facturarán a los compradores y éstos abonarán la compensación que corresponda, tomando como base para todo el período en cuestión la tarifa vigente al último día de almacenaje prestado. El pago deberá efectuarse dentro de los CUATRO (4) días hábiles de presentada la factura respectiva.

ARTICULO 14. — La violación por parte del vendedor a la prohibición dispuesta en el artículo 7º inc. b), releva al comprador de abonar eventuales aumentos de tarifas de fletes y del reconocimiento de mermas y demoras en la recepción. Tratándose de cupos de camiones no cumplidos ante la primera asignación efectuada por el comprador éste quedará relevado de la obligación del reconocimiento de los aumentos de tarifas producidos y el reconocimiento de compensación por mermas y demoras en la recepción a partir de la fecha en que el vendedor debió entregar el cupo no cumplido y sobre el kilaje del mismo.

ARTICULO 15. — Finalizado el plazo de entrega fijado, o el de almacenamiento acordado, el depositario podrá intimar fehacientemente al comprador para que dentro de los DOS (2) días hábiles siguientes disponga el recibo de la mercadería pendiente de entrega en otras instalaciones. En tal caso, el comprador ordenará el cambio de destino en forma fehaciente y las eventuales diferencias de flete, gravámenes y gastos que se originen correrán por cuenta exclusiva de éste.

La Junta por su parte, en la medida de sus posibilidades facilitará el recibo de la mercadería y si a su juicio ello no fuera factible, serán de aplicación las disposiciones del artículo 14.

ARTICULO 16. — Vencido el término fijado en el artículo 15 sin que el comprador disponga el recibo de la mercadería, el depositario comunicará por telegrama colacionado a la Junta Nacional de Granos la falta de cumplimiento de su comprador. El organismo podrá disponer por cuenta del comprador la venta de la mercadería no retirada y efectuarla en la forma prevista en el artículo 66º del Decreto-Ley Nº 6698/63.

ARTICULO 17. — De no entregarse la mercadería en los plazos y condiciones acordadas, el comprador deberá intimar al depositario por telegrama colacionado, con copia a la Junta, dentro de los OCHO (8) días hábiles subsiguientes, otorgándole un plazo de CINCO (5) días hábiles para la entrega a partir de la fecha de recepción del telegrama. Si dicha entrega no se efectuara el deudor quedará constituido en mora y la Junta Nacional de Granos suministrará al comprador, sin cargo de devolución el saldo de mercadería pendiente de entrega amparada por el Certificado, siempre que le fuera requerido dentro de los DIEZ (10) días hábiles de vencidos los plazos a que se refiere el presente artículo. La entrega de la mercadería por parte de la Junta Nacional de Granos se hará dentro de los TREINTA (30) días corridos de serle requerida, y a tal efecto el comprador deberá acompañar a su presentación el Certificado, el boleto de Compra-venta, el telegrama colacionado arriba mencionado y constancia del pago del 98,5 % o 96 % del precio, según corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º, y deberá abonar el UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5 %) o el CUATRO POR CIENTO (4 %), según corresponda, del saldo del contrato no entregado y el flete deducido debidamente actualizado. En caso que la Junta Nacional de Granos no contara en sus instalaciones portuarias, donde debería ser efectivizada la garantía con existencia del tipo de mercadería amparada por el Certificado, queda facultada a abonar a las firmas exportadoras el valor de la mercadería en dinero y conforme el precio de pizarra de la Cámara Arbitral de Cereales correspondiente a la jurisdicción donde debía cumplirse el contrato, del tipo de mercadería de que se trate al día anterior al que se efectúe el pago.

Con la entrega de la mercadería o el pago en dinero representativo del valor de la misma, la Junta Nacional de Granos subrogará automáticamente al comprador de los derechos que éste tenga contra el vendedor-depositario. El no cumplimiento por parte del comprador de lo estipulado en el presente artículo en los plazos establecidos dará lugar a la pérdida del derecho de recabar la mercadería a la Junta.

ARTICULO 18. — En caso de que el vendedor depositario hubiera percibido el pago previsto en el artículo 3º y no diera cumplimiento a la entrega de la mercadería en los plazos y condiciones acordadas, o en caso de constatarse en cualquier momento por parte de la Junta Nacional de Granos durante la vigencia del contrato que los certificados mencionados en el artículo 1º fueron emitidos sin la existencia de la mercadería, o que no se encontrara total o parcialmente en poder del acopiador o cooperativa agropecuaria o que se encontrare deteriorada, la Junta Nacional de Granos podrá ejecutar sin más trámite al vendedor depositario y a sus garantes, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades previstas en los artículos 78º y 89º y concordantes del Decreto-Ley Nº 6698/63.

A tales efectos la Junta Nacional de Granos emitirá los certificados del artículo 90º del Decreto-Ley Nº 6698/63, tomándose a esos fines el importe correspondiente al total faltante o deteriorado del tonelaje cubierto por los Certificados emitidos a la cotización de la Cámara Arbitral de Cereales correspondiente a la jurisdicción donde debía cumplirse el contrato del día anterior de que operara esa reposición. En el caso de haberse efectivizado la garantía.

Mediante el pago en dinero representativo del valor del cereal faltante o deteriorado, se procederá a certificar la deuda con arreglo al pago efectuado y de acuerdo a la cotización que diera base al mismo, conforme lo consignado en el artículo 17. El monto resultante será actualizado desde el día siguiente a la reposición de la mercadería o pago en dinero, según el caso, y hasta la fecha de cancelación total por parte de los obligados, mediante la aplicación de la tasa activa máxima fijada por el Banco Central de la República Argentina para depósitos a TREINTA (30) días tomándose a tales efectos como tasa correspondiente a cada período mensual, la vigente al último día hábil del mes inmediato anterior.

En ningún caso el ajuste previsto en el párrafo precedente podrá ser inferior al que surja de actualizar los mismos importes sobre la base de la variación de precios que experimente el cereal certificado, tomando la cotización de la Cámara Arbitral de Cereales de la jurisdicción donde debía cumplirse el contrato para el día siguiente de la reposición o el pago. La suma actualizada en cualesquiera de las formas indicadas anteriormente, devengará por igual período un interés compensatorio del OCHO POR CIENTO (8 %) anual.

La liquidación de las deudas a favor de la Junta Nacional de Granos originadas por aplicación de la resolución "I" nº 1825 texto vigente, serán pagaderas en la Sede Central de este Organismo en la Capital Federal. En caso de pérdida total o parcial de la mercadería por caso fortuito o fuerza mayor el vendedor-depositario responderá ante el exportador o la Junta Nacional de Granos, según corresponda. La Junta Nacional de Granos no podrá eximirse del cumplimiento de sus obligaciones ante el exportador por los eventos mencionados en el presente artículo, debiendo en ese caso el exportador endosar a su favor los seguros que pudieren existir sobre la mercadería.

ARTICULO 19. — Para las operaciones efectuadas en los Mercados a Término regirán criterios similares a los expuestos, con excepción de la oportunidad en que el vendedor debe emitir el Certificado, que será dentro de los TRES (3) días hábiles de aceptada la oferta de entrega por parte del exportador.

Las operaciones de vendedores que no dispongan de garantías otorgadas a la Junta y cuya oferta de entrega le sea aplicada a un exportador con destino a embarque quedará excluida del régimen de garantías establecidas en la presente resolución.

ARTICULO 20. — También quedan sujetos a la presente resolución los contratos de compraventa celebrados entre productores agropecuarios y el sector exportador con entregas en puerto.

En este supuesto las cooperativas agrarias y acopiadores podrán emitir el Certificado previsto en el artículo 1º por granos depositados en las instalaciones del productor, haciéndose co-responsables con éste ante la Junta Nacional de Granos de la existencia de dicha mercadería.

ARTICULO 21. — La mercadería que ingrese por camión a las instalaciones portuarias de la Junta Nacional de Granos se ajustará al sistema de cupos y prioridades establecidas en la resolución "JNG" nº 20.335/78.

Los compradores deberán otorgar los cupos de camiones a los vendedores por orden cronológico de todos sus contratos de compra-venta y de depósito de granos atendiendo a las fechas de concertación y de vencimiento de cada contrato.

ARTICULO 22. — El no cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente resolución o el posterior cambio de cualquiera de las cláusulas contractuales que altere tales disposiciones hará caer sin más trámite la garantía de la Junta Nacional de Granos, sin perjuicio del momento de su detección, creando de haberse producido la reposición de la mercadería o el pago en dinero, la obligación por parte del comprador exportador del reintegro de los tonelajes y/o importes recibidos debidamente actualizados de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por la actitud asumida."

Art. 2º — Deróganse las resoluciones "JNG" Nos. 30.060 y 31.271.

Art. 3º — A partir de la vigencia de esta resolución, en la resolución "JNG" nº 28.357 donde dice resolución "I" nº 1825 (T. O. 6/10/82) y resoluciones "JNG" 22.005 y 22.340 donde dice resolución "I" nº 1825 (T. O. al 7/6/79) debe leerse resolución "I" nº 1825 vigente.

Art. 4º — Dése intervención a la Gerencia Organización y Sistemas.

Art. 5º — Esta resolución se identificará como resolución "I" Nº 1825 (T. O. 19/12/90).

Art. 6º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del 2 de enero de 1991.

Art. 7º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Jerónimo J. Carrillo. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Juan R. E. Gear.

Ministerio de Economía y de Relaciones Exteriores y Culto

IMPORTACIONES

Res. Conj. 1250/90 y 2046/90

Tratamiento arancelario preferencial para productos originarios y procedentes de las Repúblicas de Bolivia, Ecuador, Paraguay y Federativa del Brasil.

Bs. As., 26/11/90

VISTO el Expediente Nº 505.103/88 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que los Gobiernos de la REPUBLICA ARGENTINA y de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL suscribieron el 2 de setiembre de 1987 en la ciudad de Montevideo (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) el Decimoquinto Protocolo Adicional del Acuerdo de Alcance Parcial Comercial Nº 16, en el Sector de la Industria Química derivada del Petróleo, que complementa preferencias pactadas anteriormente.

Que los Gobiernos de la REPUBLICA ARGENTINA y de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL suscribieron el 2 de setiembre de 1987 en la ciudad de Montevideo (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) el Octavo Protocolo Adicional del Acuerdo de Alcance Parcial Comercial Nº 21 en el Sector de la Industria Química, que complementa preferencias pactadas anteriormente.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE LIBRE COMERCIO las concesiones otorgadas en los mencionados Protocolos serán automáticamente extensivas, sin otorgamiento de compensaciones, a los países de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación o adhesión a los mismos.

Que corresponde poner en vigencia lo acordado en función del Tratado de Montevideo 1980, aprobado por Ley Nº 22.354, que instituye la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, del MINISTERIO DE ECONOMIA y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, han tomado la debida intervención considerando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º inciso b), punto 1 del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA
Y DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
RESUELVEN:

Artículo 1º — A partir del 2 de setiembre de 1987 y hasta el 31 de diciembre de 1987 las importaciones de los productos denominados "Paraclorobenzotrifloruro, grado técnico" (NALADI 29.02.3.99); "Hexilenoglicol" (NALADI 29.04.2.99), y "Resinas de hidrocarburos" (NALADI 39.02.2.99), originarios y procedentes de la REPUBLICA DE BOLIVIA, de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, de la REPUBLICA DEL ECUADOR o de la REPUBLICA DEL PARAGUAY tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del OCHENTA POR CIENTO (80 %) sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Art. 2º — A partir del 2 de setiembre de 1987 y hasta el 31 de diciembre de 1987 las importaciones del producto denominado "Acido Cítrico" (NALADI 29.16.1.31) originario y procedente de la REPUBLICA DE BOLIVIA, de la REPUBLICA DEL PARAGUAY tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del OCHENTA POR CIENTO (80 %) sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI) y se amplía el cupo vigente en TRESCIENTAS TONELADAS (300t.) adicionales.

Art. 3º — Modificar la clasificación NALADI del producto denominado "Polisilicato de Etilo", negociado en el Séptimo Protocolo Adicional del Acuerdo de Alcance Parcial Comercial Nº 21 en el Sector de la Industria Química, en el ítem 39.01.2.99 por el ítem 39.01.1.99.

Art. 4º — El tratamiento arancelario preferencial establecido en la presente Resolución será de aplicación exclusiva a los productos originarios y procedentes de los países mencionados, no siendo extensivo a terceros países en virtud de la cláusula de la nación más favorecida o de disposiciones de equivalentes pactadas o que se pacten en el futuro.

Art. 5º — El tratamiento arancelario preferencial establecido en la presente Resolución se aplicará a los productos que se importen en las condiciones de origen fijadas en los Acuerdos de Alcance Parcial Comercial Nros. 16 y 21 suscriptos en los Sectores de la Industria Química Derivada del Petróleo del 6 de diciembre de 1982, y de la Industria Química del 10 de diciembre de 1981, respectivamente.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Antonio E. González — Domingo F. Cavallo.

Subsecretaría de Finanzas Públicas

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 100/90

Instrúyese a la Dirección General de Asuntos Legales de la Subsecretaría de Industria y Comercio para que inicie actuaciones sumariales a diversas firmas.

Bs. As., 6/12/90

VISTO el expediente Nº 11.289/90 del registro de la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que por las mencionadas actuaciones la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA procede a formular denuncias contra diversas empresas acogidas a regímenes de promoción industrial, haciéndolo de acuerdo con lo normado en el artículo agregado a continuación del artículo 129 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones) y tomando como base las declaraciones juradas presentadas por las firmas en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Nº 1355 del 19 de julio de 1990.

Que ha emitido dictamen el competente Servicio Jurídico de acuerdo con el inciso d) del artículo 7º de la Ley Nº 19.549.

Que de conformidad con lo previsto en la resolución Conjunta Nº 60 de la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS y Nº 192 de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del 6 de setiembre de 1990, corresponde dar intervención a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Instrúyese a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para que inicie actuaciones sumariales a las firmas mencionadas en el anexo a esta resolución, el que forma parte de la misma.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Raúl E. Cuello.

ANEXO RESOLUCION NRO. 100/90 SSFP.

CUIT	NOMBRE	NORMA PARTICULAR o EXPEDIENTE	
33623042079	A.B.P.C. S.A.	2384	-87
33623042079	A.B.P.C. S.A.	1113	-87
30616511994	ACERIAS CORONEL PRINGLES S.A.	1291	-84
30627846238	AEG SAN LUIS S.A.	2421-88	
30626123194	AGUILA CERAMICOS INDUSTRIALES SAN LUIS S.A.	205	-88
30610125472	ALEA S.A.	3214	-84
30612844905	ALEPLAS LA TOMA S.A.	3130	-86
30621450715	ALTE S.A.	3097	-86
33616833419	ALUMINA S.A.	4252	-85
30631415284	ALUMINIO CARUGNO DURAN SRL	3775	-85
30625080297	ALUMISA S.A.	392	-88
30610803268	AMEYCA S.A.	3737	-85
30627527094	APACHE SAN LUIS S.A.	2132	-86
30604084136	APRILON S.A.	3045	-86
30604084136	APRILON S.A.	2079	-84
30604962702	ARKA SAN LUIS S.A.	2756	-84
30616513660	ARMEPLAST S.A.	51718	-86
20068195889	ARTESANIA EN MADERAS SAN LUIS	3175	-85
30624749282	ARTESANIA TEXTIL S.A.	876	-85
30621452009	ARTESANLUIS S.A.	442	-85
30604603230	ARTIGAS PUNTANAS S.A.	875	-85
30612392850	ARUBA SAN LUIS S.A.	1107	-85
30622289691	ASERRADERO RB S.A.	2979	-86
30615278145	ASTOR S.A.	1403	-86
30610924227	AUTO AIRE S.A.	4187	-85
30612019432	AUTOPARTES CUYO S.A.	2129	-86
20109455610	BECERRA ALBERTO AGUSTIN	2455	-85
33626189429	BEHACHE S.A.	1250	-86
30611739180	C.A.F. S.A.	1448	-86
30615503971	C.A.P.A. S.R.L.	3031	-86
30621177466	CADEGO S.A.	2450/85	-85
30605372984	CAMPING LA TOMA S.A.	2725	-84
30616971081	CANNON PUNTANA S.A.	2293	-86
30629311803	CANTERAS Y MOLIENDAS - LA AGUSTINA S.R.L.	1712	-87
30609540601	CARRERAS PRESAS S.A.	2978	-86
30626442338	CELMI S.A.	1476	-86
30605538610	CELON ARGENTINA S. A.	913	-85
30605538610	CELON ARGENTINA S.A.	4226	-85
30612425449	CELPACK S.A.	1630/85	-85
30623252260	CELPAN S.A.	1629/85	-85
30601796658	CERRO LA TORRE S.A.	2060	-84
30621496391	CHA PLAS SAN LUIS S.A.	3077	-86
33619362239	CHARATENA OESTE S.A.	4025	-85
30603783373	CHARITO SAN LUIS S.A.	EXPED.	-65845/85
30614236317	CHIC SAN LUIS S.A.	1503	-84
30615895950	CIA COSMETICA PUNTANA S.A.	3041/86	-86
33615894589	CIA INDUSTRIAL DEL CENTRO S.A.	3040/86	-86
30616507148	CIAR S.A.	597/85	-85
30616507148	CIAR S.A.	2348	-85
30621239054	CIBEL CUYO S.A.	1841	-86
30616489778	CINCAS S.A.	1931	-85
30616489778	CINCAS S.A.	445	-85
30624673537	CINELCO S.A.	1303	-88
30622288083	COLORANTES Y PIGMENTOS SAN LUIS S.A.	3246	-86
30611291406	COMBATEX S.A.	2737	-84
30621029246	COMESI SAN LUIS S.A.	4401	-85
30624036839	CONDUCTORES PUNTANOS S.A.	596	-85
30625621026	CONFECCIONES TURJANSKI SAN LUIS S.A.	199	-88
30621174947	CONFORMADOS S.A.	545	-86
30628452926	CONSERMAN S.A.	1223	-86
30616172235	CONSTRUCCIONES SAN LUIS S.A.	NO EXISTE	
30629814376	CONTIMET S.A.	2116	-86
30613514712	COPPENS SAN LUIS S.A.	2064	-86
30569533033	CORPUS S.A.	2759	-85
30569533033	CORPUS S.A.	336	-83
30569533033	CORPUS S.A.	892	-85
30616697818	CORTEC S.A.	2157	-85
30615839554	CRESATA S.A.	3049	-86
30612885911	CRILEN S.A.	4313	-85
30609838481	DARACT TEXTIL S.A.	1284	-84
30609838481	DARACT TEXTIL S.A.	3218	-84
30621092398	DILUVIO S.A.	4351	-85
30605481627	DIRANSA SAN LUIS S.A.	1081	-85
30621482099	DOVER S.A.	3583	-86
30616515337	DRIER S.A.	912/85	-85
30615006374	EDUCANDO S.R.L.	1829	-86
30610288819	EL-AL S.A.	4264	-85
30603931757	ELASTIZADOS S.A.	1561	-84
30619119122	ELECTRONICA SAN CHARBEL S.A.	206	-86
30619191834	ENSA S.A.	3079	-86
30606925243	ENVATRIP S.A.	2834	-85
30627474993	ESKILSTUNA S.R.L.	4255	-85
33625572679	ESTRUCTURALES SAN LUIS S.A.	3189	-86
30622289144	ESTRUCTURAS MODULARES SANTA ROSA S.A.	NO EXISTE-EXPED.74	
30621162485	EUREKA S.A.	2577	-86
30621233323	EXTRUCOM SAN LUIS S.A.	1824	-87
30626726360	EXTRUPLAST S.A.	2980	-86
30620781130	EXTRUSION QUINES S.A.	1197	-86
30615967196	F.P.V. S.A.	144	-85
30616487317	F.S. SAN LUIS S.A.	1357	-86
30615775742	FABRICA DE COND ELECTRICOS - DARACT S.A.	2741	-84
30612456735	FABRICA SAN LUIS S.R.L.	1871/85	-85
30616489395	FACIM S.A.	441/85	-85
30616479292	FADEAL S.A. (INTEGRACION)	1166	-87
30621452246	FAMYCA SAN LUIS S.A.	4242	-85
30608589593	FAPI S.A.	3418	-85
33625572679	ESTRUCTURALES SAN LUIS S.A.	3189	-86
30622289144	ESTRUCTURAS MODULARES SANTA ROSA S.A.	NO EXISTE-EXPED.74	
30621162485	EUREKA S.A.	2577	-86
30621233323	EXTRUCOM SAN LUIS S.A.	1824	-87
30626726360	EXTRUPLAST S.A.	2980	-86
30620781130	EXTRUSION QUINES S.A.	1197	-86
30615967196	F.P.V. S.A.	144	-85
30616487317	F.S. SAN LUIS S.A.	1357	-86
30615775742	FABRICA DE COND ELECTRICOS DARACT	2741	-84
30612456735	FABRICA SAN LUIS S.R.L.	1871/85	-85
30616489395	FACIM S.A.	441/85	-85
30616479292	FADEAL S.A. (INTEGRACION)	1166	-87
30621452246	FAMYCA SAN LUIS S.A.	4242	-85
30608589593	FAPI S.A.	3418	-85
33612087399	FARADAY SAN LUIS S.A.	2756	-85
30617322109	FERS S.A.	2068	-84
30612708866	FGH CONCARAN S.A.	1833	-86
30612406479	FIBRA SAN LUIS S.A.	NO EXISTE	-EXPED.7
30604526562	FIBRAFIL S.A.	1534	-84
30604526562	FIBRAFIL S.A.	498	-85
20093952643	FIORETTO TIBERIO	1456	-85
20093952643	FIORETTO TIBERIO	1531	-84
30602260409	FITALSE S.A.	1535	-84
30602260409	FITALSE S.A.	2910	-83
33595572369	FITTINGS S.R.L.	3770	-85
30602510936	FLANDES CUYO S.A.	337	-83
30602510936	FLANDES CUYO S.A.	3025	-86
30602510936	FLANDES CUYO S.A.	1094	-85
30557350388	FRANCISCO PAGANO S.R.L.	2095	-84
30608588295	FREEZEN S.A.	1474/85	-85
30612191227	GATIVIDEO S.A.	3214	-86
33602730609	GIPSY S.A.	332	-83
30624316424	GLAR S.A.	1248	-86
30620805544	GRANITOS PUNTANOS S.A.	1837	-86
30620805544	GRANITOS PUNTANOS S.A.	1552	-86
30604411641	GREGORTEX S.A.	2754	-84
30604411641	GREGORTEX S.A.	3419	-85
30622288393	H.B. SAN LUIS S.A.	4261	-85
30616506532	H.E.D. S.A.	2994	-86
30625046765	HALO S.A.	2988	-86
33606435849	HERSUTEX SAN LUIS S.A.	2757	-84
30616476919	HILOPLAS SAN LUIS S.A.	1546	-84
30611514847	HORIZONTE FABRIL S.A.	1266	-86
30609944087	I.A.T.E. SAN LUIS S.A.	2840	-85
30566684213	IMPRESOS GRAFICOS MODELO S.R.L.	4362	-85
30606120695	IMPULSO DE SAN LUIS S.A.	1460	-85
30613709203	INCLOR S.A.	538	-85
30604280954	INDARACT S.A.	2758	-84
30610890195	INDEMA S.A.	2375	-86
30621078824	INDUMET S.A.	1730	-86
30616487481	INDUR SAN LUIS S.A.	3070	-86
30607674243	INDUST. REFRIGERANTES S.A.	3054	-86
30607674243	INDUST. REFRIGERANTES S.A.	2100	-85
30607674243	INDUST. REFRIGERANTES S.A.	4312	-85
30624626938	INDUSTRIA QUIMICA MAW S.A.	3099	-86
30607239785	INDUSTRIA QUIMICA SAN LUIS S.A	3437	-85
30619470679	INDUSTRIA TEXTIL ANDINA S.A.	1103	-85
30624036901	INDUSTRIAS AGI S.A.	193	-88
30625643062	INDUSTRIAS CUYO S.A.	356/88	-88
30625643062	INDUSTRIAS CUYO S.A.	461/86	-86
30618217562	INDUSTRIAS EL ROSARIO S.A.I.C. y A.	3820/85	-85
30618217562	INDUSTRIAS EL ROSARIO S.A.I.C. y A.	1562/87	-87
30622134205	INDUSTRIAS HUINCA S.A.	1576	-84
30618313065	INDUSTRIAS MADEQUIN S.A.	3086	-86
30622134515	INDUSTRIAS PAMPA S.A.	1573	-84
30625043790	INDUSTRIAS SKOPER S.A.	500	-86
30614582193	INFER S.A.	3110	-86
30610444543	INGRAPEL SAN LUIS S.A.	1445	-86
30622506544	INTERLAC S.A.	2792	-87
30626391695	INTEROY S.A.	4343	-85
30621180467	INTERPAPER S.A.	512	-86
30609104461	ITAL VINIL SAN LUIS S.A.I.C.	1006	-86
30609104461	ITAL VINIL SAN LUIS S.A.I.C.	818	-85
30621878669	KAFLEX S.A.	3129/86	-86
30620961198	KISAN S.A.	2334	-86
30621239437	KOFEL SAN LUIS S.A.	2962	-86
30604514009	KRONEN INTERNACIONAL S.A.	478	-86
30604514009	KRONEN INTERNACIONAL S.A.	887	-85
30604514009	KRONEN INTERNACIONAL S.A.	1569	-84
30604514009	KRONEN INTERNACIONAL S.A.	3204	-84

30603813835	LAMIPACK SAN LUIS S.A.	2735	-84
30611485146	LANAS SAN LUIS S.A.	1086	-85
30605224691	LARING SAN LUIS S.A.	895	-85
30631197651	LAS TERMAS DE SAN JERONIMO	4324	-85
30610381584	LEHMANN SAN LUIS S.A.	2579	-86
33612044096	LENFIER S.A.	1667	-86
30626269547	LEUCO S.A.	3220	-86
30616976415	LIMPIAR S.A.	3185	-86
30624897958	LINKOTEX S.A.	1467	-85
30609562265	LONAS ELIAS BEDRAN S.R.L.	219	-88
30626543711	LOS PINQUES S.A.	3190	-86
30624037061	LOS SURGENTES S.A.	2740	-84
30626251354	MACADO S.A.	1834	-86
30607822472	MADERAS NORCUYO S.A.	3004	-86
33625894269	MADERERA CENTRO S.A.	2330	-86
30612485735	MADESAL S.A.	2115	-86
S/N	MAGARI SAN LUIS S.A.	1474	-88
30605290953	MAGNATAPE S.A.	2750	-84
30624911365	MAJU S.A.	3164/86	-86
30626814987	MANOC S.A.	1302	-88
30615895195	MANUFACTURA PUNTANA DE PLASTICOS S.A.	3043	-86
30615894962	MANUFACTURAS CENTRO OESTE S.A.	3047	-86
30616996920	MANUFACTURAS TEXTILES S.A.	493	-85
30611533817	MAPRIKA SAN LUIS S.A.	492/86	-86
30622943847	MASILY S.A.	194	-88
33607097459	MEDIOS MAGNETICOS SAN LUIS S.A.	2833	-85
30610271479	MEGACUER S.R.L.	3809	-85
30622572423	MELAM S.A.	3199	-86
30569813626	MERCEDES CONFECCIONES S.A.	2999	-86
30569813626	MERCEDES CONFECCIONES S.A.	3000	-86
30569813626	MERCEDES CONFECCIONES S.A.	1229	-77
30612152124	MERCURIO COCCIOLO SAN LUIS S.R.L.	1084	-85
30612152124	MERCURIO COCCIOLO SAN LUIS S.R.L.	1292	-84
30621099945	METALFRAC S.A.	2049/86	-86
30623800128	METALURGICA LUJAN SAN LUIS S.A.	3248/86	-86
30625976819	MONEDEX SAN LUIS S.A.	4233	-85
30621093336	MOTORES SAN LUIS S.A.	2306	-86
33615775679	MOTOROFA S.A.	1493/84	-84
30621034533	MULTIMER S.A.	4573	-86
30619469891	NATIONAL COSMETICS S.A.	3126	-86
30611153836	NEO PLAX SAN LUIS S.A.	4306	-85
30607207336	NITRO S.A.	443/85	-85
30606613829	NUCEN S.A.	491	-85
30628120168	OLAN SAN LUIS S.A.	1716	-88
30628721730	OLEAGINOSA SAN LUIS S.A.	1858	-88
30621177229	ONCATIVO AGROVIAL S.A.	2086	-86
30612229313	ONIX TECNICA S.A.	1200	-86
30612957777	ORGANIZACION FABRIL ARGENTINA LEONCINO S.A.	3073	-86
30620303069	OSA S.A.	1575	-86
30622495372	OUTFITTER'S S.A.	3255	-86
30603801829	PAN NAMEL SAN LUIS S.A.	1541	-84
33609009719	PATENT CORDEL S.A.	379/85	-85
30631498740	PIEDRAS SAN LUIS S.A.	1517	-86
30608859396	PLAQUIMET SAN LUIS S.A.	380	-85
30602357100	PLASTAR SAN LUIS S.A.	2738/84	-84
30613140561	PLASTIC PROCES SAN LUIS S.A.	539/86	-86
30612426127	PLASTICA CUYANA S.A.	1963	-86
30615575727	PLASTICA MERLO S.R.L.	1457	-85
30624609499	PLASTICOS L.M. S.A.	3196	-86
30621244104	POLIRESINAS SAN LUIS S.A.	1610/86	-86
30607663463	PRODUCLOR S.A.	1096	-85
30625449606	PRODUCTORA QUIMICA SAN LUIS S.A.	4316	-85
30629153337	PUNPLAST S.A.	1838	-86
30629153337	PUNPLAST S.A.	915	-85
30620807075	PUNTAPEL	2983	-86
30623394103	QUALITEX S.A.	1692	-86
S/N	RAFINOR S.A.	1962	-86
30621176923	REFRACTARIOS CUYANOS S.A.	2989	-86
30625219457	RHODIUS ARGENTINA S.A.	3107	-86
30616488305	RIBON S.A.	598/85	-85
30606446620	RIMINO S.A.	911	-85
33559541929	RIO SECO S.A.	1846/86	-86
30616977268	ROCIO S.A.	1746	-87
30616508063	ROJAS SAN LUIS S.A.	1825/87	-87
30629153574	ROSTEC S.A.	885/85	-83
33630148249	ROY S.A.	1202	-86
30604799879	SAN LUIGGI S.R.L.	3168	-84
30605218314	SANITARIOS DECORADOS SAN LUIS S.A.	91/85	-85
30613667500	SCHI PLAS SAN LUIS S.A.	2141	-86
30616457329	SCHMID HNOS. Y CIA. S.R.L.	2086	-84
30606871607	SISELEC S.A.	247	-86
30622280376	SISTEMAS OLEOHIDRAULICOS S.A.	2415	-88
30622280376	SISTEMAS OLEOHIDRAULICOS S.A.	198	-88
30616514276	SITEC S.A.C.I.A.	3231	-86
30615839937	SUMMA INDUSTRIA ELECTRONICA S.A.	4256	-85
30609222456	TAIRO S.A.	2087	-84
30605402123	TALGO SAN LUIS S.A.	398	-85
33625121529	TECMA SAN LUIS S.A.	1295/88	-88
30625978722	TECNO SOLAR S.R.L.	1509	-84
30608849749	TEJEDURIAS DEL OESTE S.A.	1516	-84
30598893663	TERMOPLASTICOS DE INGENIERIA S.A.	2716	-86
33615330359	TEXTILMER S.A.	3222/86	-86
33607093879	TEXVIL S.A.	3148	-86
30615265450	TOPSY S.A.	3173	-86
30616079634	TORBELAR S.A.	2726	-84
30597427847	TRAMONTANA S.A.	2730	-84
30597427847	TRAMONTANA S.A.	2379	-85
30626300010	TRASA SAN LUIS S.A.	1713	-87
30626300010	TRASA SAN LUIS S.A.	3069	-86
30625564790	TUBOS DE ALTA TECNOLOGIA S.A. TUBAT S.A.	1475	-88
30621478172	TUBOS TRANS ELECTRIC SAN LUIS S.A.	2382	-87
30621478172	TUBOS TRANS ELECTRIC SAN LUIS S.A.	2402	-86
30616120685	VADIAL SAN LUIS S.A.	1885	-87
30616120685	VADIAL SAN LUIS S.A.	1980	-87
30621092533	VARKEM S.A.	1738/87	-87
33615187939	VERESIT SAN LUIS S.A.	4300	-85
30556344961	VICTORINO IANNIZZOTTO S.R.L.	1564	-84
30613669899	VIMAR SAN LUIS S.A.	3171	-86
30622422391	WATTMAN SAN LUIS S.A.	189	-88
30630832485	Z.G. SAN LUIS S.A.	1554	-86
30606939783	ZEROWATT S.A.	3175	-84
30606939783	ZEROWATT S.A.	2346	-85
30606939783	ZEROWATT S.A.	2347	-85
30627407889	ZIPRAY S.A.	2637	-88

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADUANA DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

San Carlos de Bariloche, 10/12/90

Se hace saber a Weisser, Jorge Federico en SA.04- Nº 145/90, que se ha dispuesto: "San Carlos de Bariloche, 10 de diciembre de 1990. ... Córrase vista de lo actuado por el término de diez dias... para que en dicho lapso comparezca a estar a derecho, produzca su defensa, ofrezca la prueba y acompañe la documental que estuviera en su poder, y tome vista de todo lo actuado (art. 1101, Código citado), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde de no comparecer sin justa causa (arts. 1105, Código citado). Hágasele saber que en su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (arts. 1001 y 1004, Código citado), y notificar todas las providencias en los términos del art. 1013 inciso g, C. A. — Fdo.: Roque S. Troiano. Administrador Aduana Bariloche". Valor de la mercadería: A 410.200. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. —

e. 3/1 Nº 3 v. 3/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
29/12/90	281184856,7021
30/12/90	281655932,9090
31/12/90	282127798,3220
01/01/91	282600454,2632
02/01/91	283073902,0571

e. 3/1 Nº 40 v. 3/1/91

ADUANA DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

San Carlos de Bariloche, 10/12/90

Se hace saber a Inai Aguilar Nadia Virginia-C. I. nro. 995061-7 en SA.04- Nº 137/90, que se ha dispuesto: "San Carlos de Bariloche, 3 de octubre de 1990. ... Córrase vista de lo actuado por el término de diez dias... para que en dicho lapso comparezca a estar a derecho, produzca su defensa, ofrezca la prueba y acompañe la documental que estuviera en su poder, y tome vista de todo lo actuado (arts. 1101, Código citado), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde de no comparecer sin justa causa (art. 1105, Código citado). Hágasele saber que en su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (arts. 1001 y 1004, Código citado), y notificar todas las providencias en los términos del art. 1013 inciso g. C. A. — Fdo.: Oscar M. Panizzo. Administrador Aduana Bariloche" Valor de la mercadería: A 336.900. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 3/1 Nº 4 v. 3/1/91

ADUANA DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

San Carlos de Bariloche, 14/12/90

Se hace saber a Valenzuela Jara, Manuel Anselmo - Fuestes Castro Ivan Adelmo Vera Navarrete Eric Enoc. en SA. 04-Nº 168/90 que se ha dispuesto: "San Carlos de Bariloche, 10 de diciembre de 1990. ... Córrase vista de lo actuado por el término de diez dias... para que en dicho lapso comparezca a estar a derecho, produzca su defensa, ofrezca la prueba y acompañe la documental que estuviera en su poder, y tome vista de todo lo actuado (arts. 1101, Código citado), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde de no comparecer sin justa causa (art. 1105, Código citado). Hágasele saber que en su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (arts. 1001 y 1004, Código citado), y notificar todas las providencias en los términos del art. 1013 inciso g, C. A. — Fdo.: Roque S. Troiano. Administrador Aduana Bariloche". Valor de la mercadería: A 6.408.220. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 3/1 Nº 5 v. 3/1/91

ADUANA DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

San Carlos de Bariloche, 17/12/90

Se hace saber a Andina del Sud. en SA.04-Nº 161/90 que se ha dispuesto: "San Carlos de Bariloche, 11 de diciembre de 1990. ... Córrase vista de lo actuado por el término de diez dias... para que en dicho lapso comparezca a estar a derecho, produzca su defensa, ofrezca la prueba y acompañe la documental que estuviera en su poder, y tome vista de todo lo actuado (art. 1101, Código citado), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde de no comparecer sin justa causa (arts. 1105, Código citado). Hágasele saber que en su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (arts. 1001 y 1004, Código citado), y notificar todas las providencias en los términos del art. 1013 inciso g, C. A. — Fdo.: Roque S. Troiano. Administrador Aduana Bariloche". Valor de la mercadería: A 2.318.655. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 3/1 Nº 6 v. 3/1/91

ADUANA DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

San Carlos de Bariloche, 17/12/90

Se hace saber a BELLALTA ZEPEDA, Sergio Alfonso en SA.04-Nº 163/90 que se ha dispuesto: "San Carlos de Bariloche, 11 de diciembre de 1990. ... Córrase vista de lo actuado por el término de diez dias... para que en dicho lapso comparezca a estar a derecho, produzca su defensa, ofrezca la prueba y acompañe la documental que estuviera en su poder, y tome vista de todo lo actuado (art. 1101, Código citado), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde de no comparecer sin justa causa (arts. 1105, Código citado). Hágasele saber que en su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (arts. 1001 y 1004, Código citado), y notificar todas las providencias en los términos del art. 1013 inciso g, C. A. — Fdo.: Roque S. Troiano. Administrador Aduana Bariloche". Valor de la mercadería: A 1.132.020. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 3/1 Nº 7 v. 3/1/91

ADUANA DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

San Carlos de Bariloche, 18/12/90

En EA 04/90 Nº 2422; 2426; 2430; 2450; 2090; 1343; 1344; 1383; 1611; se cita y emplaza a CARBONARI, Ignacio Martín; FERRANDO, Jorge Carlos; PEREZ, Juan Alejandro; SANTANA FERNANDO, Ariel Armín, NAVARRO OYARZO, Irma Verónica; CORREA DE QUIROS, Fernando; DA SILVA JOSE Mariano; MACHURA VERGARA Pedro; CASTILLO GONZALEZ Beatriz. En SA 04/90 Nº 113; se cita y emplaza a SAGREDA RIFFO, Uvercgildo del Carmen; Para que se presenten en esta Aduana, sita en el Centro Cívico de San Carlos de Bariloche el día 10 de Enero de 1991 a las 9 hs. a fin de presenciar la Verificación y Aforo de las mercaderías afectadas a los expedientes y sumarios de referencia. QUEDAN UDS. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.

e. 3/1 Nº 8 v. 3/1/91

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Res. 737/90

Bs. As., 17/12/90

VISTO la Ley Nº 23.696, el Decreto Nº 2.074/90, y la Resolución MOSP Nº 683/90, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde integrar las COMISIONES TECNICAS para las PRIVATIZACIONES, que han de actuar en el área de las Empresas y Organismos comprendidos por el Decreto Nº 2.074/90; así como en los demás cometidos referidos en la mencionada norma.

Que dichos grupos de trabajo, bajo directa supervisión del COMITE EJECUTIVO PARA LA REFORMA DEL ESTADO, han de elaborar las propuestas relativas a las normas regulatorias de los servicios que se concesionan o privatizan, como asimismo las bases de los respectivos procedimientos concursales, en los plazos que la autoridad de aplicación les señale y bajo la supervisión del COMITE EJECUTIVO creado por Resolución MOSP Nº 683/90.

Que el suscripto se encuentra facultado al dictado de la presente conforme las atribuciones conferidas por el artículo 13 de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL MINISTRO
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

CAPITULO I. COMISIONES TECNICAS DE PRIVATIZACION: INTEGRACION

Artículo 1º — Composición: Intégranse con carácter ad honorem las Comisiones Técnicas de Privatización de las Empresas y Organismos referidos en el Decreto Nº 2.074/90, con los funcionarios públicos, representantes gremiales y empresariales en la actividad respectiva, bajo la directa dependencia del COMITE EJECUTIVO PARA LA REFORMA DEL ESTADO Resolución MOSP Nº 683/90 y la Autoridad de Aplicación (Ley Nº 23.696, artículo 13 y Anexo), que a continuación se indican:

Art. 2º — Gas del Estado S. E.

Integrantes: Emilio Eugenio Carosio (LE Nº 7.560.590); Luis Adolfo Gómez (DNI Nº 10.086.269); Mario Efim Groisman (LE Nº 8.154.609); Raúl José Mandayo (LE Nº 8.000.394); Miguel Angel Marizza (DNI Nº 11.584.962); Nilda Minutti (LC Nº 6.254.265), Gustavo Eduardo Nordenstohl (DNI Nº 8.348.218).
Secretario: Raúl Oscar Piserchia (DNI Nº 10.360.956).
Coordinador: Eduardo Mertchikian (DNI Nº 12.677.811).

Art. 3º — SEGBA (Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S. E.).

Integrantes: Carlos Elbio Alderete (LE Nº 7.250.027); Enzo Canónaco (DNI Nº 16.961.639); Antonio Pedro Federico (LE Nº 6.497.081); Angel J. Fedrizzi (CI Nº 3.467.285); Juan Legisa (CI Nº 5.234.717); Oscar Adrián Lescano (CI Nº 4.955.916); Roberto Eduardo Recia (LE Nº 6.054.526); Alberto Ramón Serra (LE Nº 7.938.981).
Secretario: Alberto Omar Vargas (LE Nº 4.192.205).
Coordinador: Mario José Guaragna (LE Nº 4.438.203).

Art. 4º — OSN (Obras Sanitarias de la Nación).

Integrantes: Mario Bozicovich (CI Nº 5.847.164); Eduardo Rubén Cevallo (LE Nº 6.056.247); Roberto José Chama (LE Nº 8.274.265); José Luis Lingeri (CI Nº 9.559.779); Rubén Héctor Pereyra (CI Nº 9.386.301).
Secretario: Ricardo Fernando Valente (CI Nº 5.980.053)
Coordinador: Mario Caserta (CI Nº 7.330.084).

Art. 5º — A. G. P. (Administración General de Puertos).

Integrantes: Jorge José Alvarez (CI Nº 5.144.421); Marcelo Borgonovo (DNI Nº 10.557.014); Carlos Jaime Castelnuovo (LE Nº 5.374.522); César Fernández (CI Nº 6.081.318); Jesús Gerónimo González (CI Nº 9.356.442); Ismael Mata (DNI Nº 4.260.626); Enrique Horacio Picado (DNI Nº 4.394.071); Horacio B. Salduna (CI Nº 3.356.290); Julio César Villano (DNI Nº 13.890.282).
Secretaria: Susana López de Külling (DNI Nº 11.890.252).
Coordinador: Carlos Hairabedian (DNI Nº 6.493.735).

Art. 6º — E. L. M. A. (Empresa Lineas Marítimas Argentinas).

Integrantes: Ernesto Caridad (CI Nº 4.829.823); Luis Santos Casale (CI Nº 3.356.840); Marcos Ricardo Castro (LE 8.550.170); Rafael Carlos Griggera (LE Nº 7.759.557); Daniel Fernando Soria (DNI Nº 12.530.284); Angel J. S. Tamburelli (CI Nº 10.993.282); Carlos Alberto Torres (DNI Nº 13.680.886).
Secretario: Gustavo Ariel Carlos Vivona (DNI Nº 16.765.221).
Coordinador: Carlos Hairabedian (DNI 6.493.735).

Art. 7º — Y. C. F. (Yacimientos Carboníferos Fiscales).

Integrantes: Luis César Bolomo (DNI Nº 7.590.103); Héctor Francisco Bueno (LE Nº 4.317.484); Carlos María Novoa (CI Nº 6.232.388); Guillermo Enrique Rossi (DNI Nº 8.634.060: María Siedlarewitch (DNI Nº 10.400.571).
Secretario: Jorge Luis Agostinelli (DNI Nº 11.634.577).
Coordinador: Jorge Carlos Rais (LE Nº 7.668.800).

Art. 8º — ENCOTEL (Empresa Nacional de Correos y Telégrafos).

Integrantes: Ramón Antonio Baldassini (DNI Nº 5.918.335); Juan Bautista Cincunegi (LE Nº 6.011.156); Jorge Raimundo Herrero (LE Nº 4.073.071); Raúl Carmelo Vaccalluzzo (LE Nº 4.403.054).
Secretaria: María Alejandra Zizzias de Peña (DNI Nº 12.138.921).
Coordinador: Mario Caserta (CI Nº 7.330.084).

Art. 9º — D. N. V. (Dirección Nacional de Vialidad).

Integrantes: Silvino Héctor Llaneza (CI Nº 5.501.029); Anthony Robson (LE Nº 6.200.847); Carlos A. Rodríguez Bris (LE Nº 6.420.338); Elio Alberto Vergara (LE Nº 3.012.085).
Secretario: David Selser (DNI 12.010.156).
Coordinador: Miguel Dante Dovena (DNI Nº 8.649.238).

Art. 10. — Y. P. F. (Yacimientos Petrolíferos Fiscales).

Integrantes: Antonio Cassia (CI 9.851.530); Luis Cepparo Reina (LE Nº 6.887.656); José Alberto Estenssoro (CI Nº 6.791.854); José Manuel Félix Moirón (LE Nº 4.432.254); Esteban Luis Ruocco (LE Nº 7.866.136).
Secretaria: Nora Lía Nofal (DNI Nº 11.386.468).
Coordinador: Alberto Manuel García Lema (DNI Nº 4.415.206).

Art. 11. — FF. AA. (Ferrocarriles Argentinos) y Empresa Subterráneos de Buenos Aires.

Integrantes: Joaquín Severino Alvarez (DNI Nº 4.779.798); Alfredo Luis Espósito (DNI Nº 10.257.582); Roberto Arnoldo Grabois (DNI Nº 4.395.620); Andrés Juan Ernesto Mogni (CI Nº 2.234.935); Eduardo Nava (CI Nº 5.087.724); José A. Pedraza (DNI Nº 6.394.100); Hugo Rizzo (CI Nº 5.604.436); Alba Thomas Hatti (DNI Nº 14.176.892); Julio Luis Jesús Savon (DNI Nº 4.799.164).
Secretario: Oscar Eduardo Romero (DNI 10.288.803).
Coordinador: Mario José Guaragna (LE Nº 4.438.203).

Art. 12. — Casa de la Moneda.

Integrantes: Herminio Balsano (CI Nº 5.401.226); Juan Pedro Castro (DNI Nº 4.289.052); Armando Gostanian (CI Nº 5.180.384); Juan Carlos Pérez Bello (CI Nº 6.582.697).
Secretario: María Rosa Pugliese (LC Nº 4.716.071).
Coordinador: Carlos García (LE 6.457.272).

Art. 13. — J. N. G. (Junta Nacional de Granos).

Integrantes: Julio Daniel Colotti (LE Nº 4.370.916); Carlos Alfredo Ferla (DNI Nº 11.188.651); Daniel Haran (DNI Nº 10.427.003 : Aníbal Yazbeck Jozami (CI Nº 5.664.102); Pedro María de Luynes (DNI Nº 14.820.495); Guillermo Moore de la Serna (LE Nº 4.084.087).
Secretario: Carlos Alberto Torres (DNI 13.680.886).
Coordinador: Fermín Mario Alarcia (DNI Nº 11.188.601).

Art. 14. — Venta de Bienes.

Integrantes: Armando Blasco (CI Nº 3.026.438); Walter Parodi (DNI 4.829.201); Héctor Alexis Quarin (LE Nº 5.164.322); María Cristina Rodríguez (DNI Nº 5.968.999).
Secretario: María Teresa Serrano de Rabecoff (CI Nº 4.803.510).
Coordinador: Juan Carlos Centeno (DNI Nº 11.827.303).

Art. 15. — Comisión P. P. P. (Programa de Propiedad Participada).

Esta Comisión será coordinada por José A. Pedraza (DNI Nº 6.394.100) y estará integrada por los representantes sindicales de cada una de las empresas sujetas a privatización o concesión que se detallan en la presente.

Art. 16. — Provincialización.

Integrantes: Emilio W. Fluixá (LE Nº 3.349.605); Ricardo Kehiayan (CI Nº 4.593.892); Roberto Carlos Ross (DNI Nº 13.436.149); Elio Alberto Vergara (LE Nº 3.012.085).
Secretario: Isabel Silvia Yáscula de Falcón (DNI Nº 5.761.745).
Coordinador: Oscar Luján Fappiano (DNI Nº 4.144.959).

Art. 17. — Inversión Pública.

Esta comisión será coordinada por Pedro Pou (DNI Nº 6.906.996) y Gustavo Caraballo (LE Nº 4.186.057).

CAPITULO II. COMISIONES TECNICAS DE PRIVATIZACIONES: ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Art. 18. — Comité Jurídico Especializado Permanente: Créase un Comité Jurídico especializado de asesoramiento permanente en todos los temas de privatizaciones integrado por los Doctores Gustavo Enrique Dalesio, Oscar Luján Fappiano, Carlos Alfredo García, Ismael Mata, Eduardo Mertehikian, Alberto Francisco Petracchi, Alicia Nilda Piñero, Laura Elizabeth Raiman, Ana Lucía Tezón, Isabel Silvia Yáscula de Falcón.
Secretario: Guillermo Enrique Rossi (DNI Nº 8.634.060).
Coordinador: Elís Jassán (DNI Nº 10.028.928).

Art. 19. — Lugar de funcionamiento: Las Comisiones Técnicas de Privatizaciones funcionarán en la sede del MOSP (Ministerio de Obras y Servicios Públicos) sito en Avda. 9 de Julio 1925, Capital, donde tendrán lugar también las licitaciones y concursos que fueren consecuencia.

Art. 20. — Participación Provincial y Municipal: El Comité Ejecutivo de las Privatizaciones conformado por Resolución MOSP Nº 683/90, deberá dar cumplimiento a lo prescripto por Ley Nº 23.696, artículo 11 invitando a participar a las provincias afectadas por la ejecución de las medidas de privatización.

Art. 21. — Participación Legislativa: El Comité Ejecutivo de las Privatizaciones y los Subsecretarios responsables de las áreas respectivas deberán dar intervención a la Comisión Bicameral (artículo 14 Ley Nº 23.696) e invitar a los integrantes de las Comisiones Legislativas específicas vinculadas a la actividad de la empresa o entidad a privatizar.

Art. 22. — Participación del Ministerio de Economía: Invítase al Ministerio de Economía a designar representantes de dicho Ministerio en cada uno de las Comisiones a que se refiere la presente. Todo ello conforme a lo prescripto en la Ley Nº 23.696 y Decretos Nº 435/90, 1.276/90, 1.757/90, 1.948/90 y 2.074/90.

Art. 23. — Interventores: Los interventores y/o autoridad superior de la empresa y/o entidad privatizada, formarán parte de pleno derecho de la "Comisión Técnica de Privatización" de la misma.

Art. 24. — Reglamentación Interna: Las Comisiones Técnicas de Privatizaciones podrán dictar su propio reglamento de organización y funcionamiento interno.

Art. 25. — Cometidos Básicos: Será misión primordial de las "Comisiones Técnicas de Privatizaciones" elevar al Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado, y por su intermedio al Ministro como Autoridad de Aplicación los anteproyectos de los marcos regulatorios y pliegos de condiciones.

Art. 26. — Coordinación de las Comisiones: El COMITE EJECUTIVO PARA LA REFORMA DEL ESTADO creado por Resolución MOSP Nº 683/90 deberá coordinar el funcionamiento de las distintas Comisiones Técnicas de Privatizaciones.

Art. 27. — Unidad de Apoyo: La Dirección Nacional de Reforma del Estado de este Ministerio actuará como unidad de apoyo y colaboración de las Comisiones que por esta Resolución se integran, y brindará asistencia técnico-operativa a todos los efectos aquí dispuestos.

Art. 28. — Presupuesto: La asignación de funciones dispuesta por la presente no importa creación de cargos ni implica modificación presupuestaria a la oportunamente asignada a esta jurisdicción. Para los funcionarios de planta esta asignación implica una extensión de sus obligaciones y responsabilidades. Para aquellos designados que no fueran de planta, estas funciones tendrán carácter ad honorem.

CAPITULO III. COMISIONES TECNICAS DE PRIVATIZACION DIRECTIVAS E INSTRUCCIONES

Art. 29. — A los fines de cumplimentar la privatización y/o concesión, las Comisiones Técnicas de Privatizaciones deberán ejecutar antes del 28 de febrero de 1991, en tanto y en cuanto fuera compatible con la naturaleza de sus funciones, las siguientes tareas específicas, sin perjuicio de los cometidos básicos señalados en el artículo 23, a saber:

a) Proponer un modelo unificado o regionalizado de privatizaciones y/o concesiones.

b) Proponer una fórmula de privatización y/o concesión total o parcial, indicando en su caso, el porcentaje de "reserva estatal".

c) Proponer el modelo de Programa de Propiedad Participada indicando porcentaje y mecanismos de cancelación conforme a la Ley Nº 23.696.

d) Sugerir el plazo de duración de las concesiones.

e) Sugerir o no el empleo de la capitalización o reconversión de la deuda externa, indicando en su caso, porcentaje y montos, conforme al artículo 23, Decreto Nº 2.074/90.

f) Proponer pautas de valuación conforme al artículo 19, Ley Nº 23.696.

g) Proyectar principios y requisitos básicos que deberá reunir la "empresa operadora", nacional y/o extranjera, a los fines de acreditar su idoneidad profesional para la prestación del servicio.

h) Proponer un marco regulatorio de las prestaciones, la fiscalización, control y protección del usuario y de los bienes del Estado, conforme al artículo 20 del Decreto Nº 2.074/90.

i) Proyectar el criterio de privatización basado en la iniciativa privada o estatal.

j) Sugerir la existencia de un grupo inversor indicando las pautas de idoneidad y responsabilidad económico-financiera y forma de acreditar la solidez patrimonial del grupo y sus integrantes.

k) Considerar la posibilidad de contratar servicios de consultoría nacionales e internacionales que se analicen como necesarios para el mejor cumplimiento de los objetivos encomendados (conforme artículo 21 Decreto Nº 2.074/90).

l) Indicar el marco de inversión razonable para asegurar un servicio eficiente al que deberán ajustarse los oferentes en cada empresa y/o entidad a privatizar.

Art. 30. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE ROBERTO DROMI — MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 3/1 Nº 9 v. 4/1/91

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de los dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO: 1.629/90
EMPRESA: TTES. RIO ALMANZORA SATCIFIA
DOMICILIO: Santa Fe 260 (8316) Plottier — Neuquén.
CLASE DE SERVICIO: Cargas Generales y Refrigeradas.

ITINERARIO: Desde puntos de la República Argentina hasta el límite internacional con destino a puntos de la República Federativa del Brasil utilizando los pasos internacionales: Pto. Iguazú-Pto. Meira, B. de Irigoyen-D. Cerqueira, Alba Posse-Pto. Mava, Panambí-Vera Cruz, P. de la Barca-Pto. Xavier, Pto. Hormiguero-São Borja, Paso de los Libres-Uruguaiana y viceversa.

Servicio a Establecer.— Gustavo A. Villa. — Director Nacional de Transporte Automotor.

e. 3/1 Nº 39.548 v. 3/1/91

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de los dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO: 4.239/90
EMPRESA: HIJOS DE ROBERTO C. DEMONTE S.A.
DOMICILIO: Av. Independencia 4165 — (3400) Corrientes.
CLASE DE SERVICIO: Cargas Generales y Refrigeradas.

ITINERARIO: Desde puntos de la República Argentina hasta el límite internacional con destino a puntos de la República Federativa del Brasil utilizando los pasos internacionales: Pto. Iguazú-Pto Meira, B. de Irigoyen-D. Cerqueira, Alba Posse-Pto. Mava, Panambí-Vera Cruz, P. de la Barca-Pto Xavier, Pto. Hormiguero-São Borja, Paso de los Libres-Uruguaiana y viceversa.
Servicio a Establecer. — Gustavo A. Villa, Director Nacional de Transporte Automotor.

e. 3/1 Nº 39.593 v. 3/1/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/11/90

Han dejando de tener efectos legales los cupones Nº 5 de u$s. 0,68 Nos. 5.554.101/115, 5.566.951/975 y 5.566.996/999 y 5.567.000; de u$s. 34 Nº 1.515.154 y de u$s. 68 Nos. 554.554/555 de Bonos Externos 1989. Esc. Carlos L. Martinelli, Bs. As. 12.10.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 10/12/90 Nº 3240 v. 8/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/11/90

Han dejando de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.536.176, 5.559.438, 5.881.624 y 6.004.287/288; de u$s. 500 Nos. 4.028.989/990 y 4.054.316; de u$s. 1.000 Nos. 2.536.819, 2.566.588 y 2.587.393 y de u$s. 5.000 Nº 1.502.573, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Alejandro R. Noseda, Bs. As. 22.11.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 10/12/90 Nº 35.644 v. 8/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 4/12/90

Han dejado de tener efectos legales los Bonos Ajustables de Renta Real Asegurada-1ra. Serie de ₳ 1.000 Nos. 23.104.425/428 y 23.124.442; de ₳ 5.000 Nos. 23.502.816 y 23.529.664 y de ₳ 10.000 Nos. 23.800.876, 23.805.422/427 y 23.805.744/750, con cupón Nº 6 adherido. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 12/12/90 Nº 35.944 v. 10/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 17/12/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 125 Nos. 40.354/355 y de u$s. 625 Nos. 107.970 y 140.903, sin cupones adheridos. Esc. Bernardino Montejano, Bs. As. 12/12/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS - Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 24/12/90 Nº 38.503 v. 22/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/12/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 4 de u$s 0,70 Nos. 5.858.315/316, de u$s. 7 Nos. 2.536.947, 2.537.073/074 y 2.537.309 de Bonos Externos 1989 y los títulos del mismo empréstito de u$s. 10.000 Nos. 590.645/649, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos y de u$s. 100 Nos. 5.516.589 y 5.567.367, de u$s. 1.000 Nos. 2.516.453, 2.534.959, 2.538.842 y 2.580.533, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Emilio Vallaza, Bs. As. 28.9.90. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 31/12/90 Nº 39.295 v. 29/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/12/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 250 Nos. 1.021.341, 1.096.804, 2.700.589 y 2.818.846, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1984 de u$s 625 Nos. 12.222.444/445 y de u$s. 3.125 Nº 13.041.395, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Clara P. Czerniuk de Picciotto, Bs. As., 13.12.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 2/1 Nº 39.380 v. 31/1/91

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 21/12/90

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a la firma TIBURON de Anibal Alejandro González y otros, con domicilio en la avenida Santa Fe 2464, Capital Federal, e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el número 05557666 de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 31/10/85, se determinó de oficio la obligación tributaria de AUSTRALES CIENTO SESENTA Y TRES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 163,55) en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, notificada en el domicilio de la responsable anteriormente mencionado el 12/11/85 conforme lo previsto en el artículo 100 inciso b) de la ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrante en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor GONZALEZ, ANIBAL ALEJANDRO era integrante de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/10/90 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de integrante de la firma TIBURON de Anibal Alejandro González y otro, siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulada por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor GONZALEZ, ANIBAL ALEJANDRO el 31/10/90 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Anibal Alejandro González y otros, y el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor GONZALEZ, ANIBAL ALEJANDRO

Que el señor GONZALEZ, ANIBAL ALEJANDRO no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 31/10/85 en la que estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidades del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el artículo 16 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administradores o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los directores, gerentes, y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el artículo 18 de la ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor GONZALEZ, ANIBAL ALEJANDRO era integrante de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Anibal Alejandro González y otros, cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor GONZALEZ ANIBAL ALEJANDRO.

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida surge que la responsable declaró débitos fiscales inexactos en el año 1978 y créditos fiscales inexactos en los años 1978, 1979 y 1980 en el Impuesto al Valor Agregado por los años mencionados.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor GONZALEZ, ANIBAL ALEJANDRO elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación fiscal por los periodos fiscales 1978, 1979 y 1980, durante los cuales fue integrante de la empresa TIBURON de Anibal Alejandro González y otros por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esa Dirección General frente al impuesto al Valor Agregado por los años fiscales mencionados sobre la base de la vista conferida a la misma el 7/8/85 y notificada el 8/8/85.

Que atento al acatamiento efectuado por este organismo a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados "Establecimientos Metalúrgicos San Martin c/ Fisco Nacional D. G. I." y teniendo en consideración que es de aplicación para el caso particular por el periodo fiscal 1978, corresponde dejar sin efecto parcialmente la vista corrida por dicho período.

Que en otro orden de ideas corresponde señalar que no obra constancia en estos actuados que se haya efectuado la opción que establece el artículo 10 de la Resolución 36/90 SSFIP y sus modificaciones.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el impuesto al valor agregado correspondiente a los períodos fiscales 1979 y 1980, tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar al pago de las actualización de deuda según lo dispuesto por los artículos 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el artículo 58 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el artículo 26 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones, se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

POR ELLO y atento lo dispuesto en los artículos 9º; 10; 16; 18; 23 a 25; 42; 58; 92; 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) artículo 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor GONZALEZ, ANIBAL ALEJANDRO resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma TIBURON de Aníbal Alejandro González y otro por el Impuesto al Valor Agregado por los años 1979 y 1980 cuyos vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pagos se habían producido el 8/2/80 y el 9/2/81, fechas en las cuales el mismo era integrante de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor GONZALEZ, ANIBAL ALEJANDRO la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y OCHO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 148,85).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta en la suma de AUSTRALES TRES MIL QUINIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCO (₳ 3.514.620.905.-) y la suma de AUSTRALES OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CATORCE (₳ 8.124.511.014.-) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en conceptos de multa la suma de AUSTRALES SIETE MIL TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (₳ 7.032.547.991.-) equivalente a dos (2) tantos del impuesto al valor agregado omitido por los ejercicios fiscales 1979 y 1980 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 115 y siguientes de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) al 21/12/90.

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los artículos, 2º, 3º y 4º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo Nº 1317 de esta capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".

c. 31/12/90 Nº 3524 v. 7/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 21/12/90

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a la firma TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros, con domicilio en la avenida Santa Fe 2464, Capital Federal, e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el número 05557666 de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 31/10/85, se determinó de oficio la obligación tributaria de AUSTRALES CIENTO SESENTA Y TRES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 163,55) en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, notificada en el domicilio de la responsable anteriormente mencionado el 12/11/85 conforme lo previsto en el artículo 100 inciso b) de la ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrante en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor EDI, ROBERTO era integrante de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/10/90 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de integrante de la firma TIBURON de Aníbal Alejandro González y otro, siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulada por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor EDI, ROBERTO el 31/10/90 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros, y el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor EDI, ROBERTO.

Que el señor EDI, ROBERTO no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 31/10/85 en la que estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidades del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el artículo 16 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administradores o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los directores, gerentes, y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el artículo 18 de la ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor EDI, ROBERTO era integrante de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros, cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor EDI, ROBERTO.

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida surge que la responsable declaró débitos fiscales inexactos en el año 1978 y créditos fiscales inexactos en los años 1978, 1979 y 1980 en el Impuesto al Valor Agregado por los años mencionados.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor EDI, ROBERTO elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación fiscal por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, durante los cuales fue integrante de la empresa TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esa Dirección General frente al impuesto al Valor Agregado por los años fiscales mencionados sobre la base de la vista conferida a la misma el 7/8/85 y notificada el 8/8/85.

Que atento al acatamiento efectuado por este organismo a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados "Establecimientos Metalúrgicos San Martín c/ Fisco Nacional D. G. I." y teniendo en consideración que es de aplicación para el caso particular por el período fiscal 1978, corresponde dejar sin efecto parcialmente la vista corrida por dicho período.

Que en otro orden de ideas corresponde señalar que no obra constancia en estos actuados que se haya efectuado la opción que establece el artículo 10 de la Resolución 36/90 SSFIP y sus modificaciones.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el impuesto al valor agregado correspondiente a los períodos fiscales 1979 y 1980, tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar al pago de las actualización de deuda según lo dispuesto por los artículos 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el artículo 58 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el artículo 26 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones, se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

POR ELLO y atento lo dispuesto en los artículos 9º; 10; 16; 18; 23 a 25; 42; 58; 92; 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) artículo 3º y 2 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor EDI, ROBERTO resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma TIBURON de Aníbal Alejandro González y otro por el Impuesto al Valor Agregado por los años 1979 y 1980 cuyos vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pagos se habían producido el 8/2/80 y el 9/2/81, fechas en las cuales el mismo era integrante de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor EDI, ROBERTO la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y OCHO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 148,85).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta en la suma de AUSTRALES TRES MIL QUINIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCO (₳ 3.514.620.905.-) y la suma de AUSTRALES OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CATORCE (₳ 8.124.511.014.-) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en conceptos de multa la suma de AUSTRALES SIETE MIL TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (₳ 7.032.547.991.-) equivalente a dos (2) tantos del impuesto al valor agregado omitido por los ejercicios fiscales 1979 y 1980 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 115 y siguientes de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) al 21/12/90.

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los artículos, 2º, 3º y 4º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo Nº 1317 de esta capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 31/12/90 Nº 3525 v. 7/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 21/12/90

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a la firma TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros, con domicilio en la avenida Santa Fe 2464, Capital Federal, e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el número 05557666 de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 31/10/85, se determinó de oficio la obligación tributaria de AUSTRALES CIENTO SESENTA Y TRES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 163,55) en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, notificada en el domicilio de la responsable anteriormente mencionado el 12/11/85 conforme lo previsto en el artículo 100 inciso b) de la ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor EDI, YAMIL era integrante de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/10/90 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de integrante de la firma TIBURON de Aníbal Alejandro González y otro, siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor EDI, YAMIL el 31/10/90 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros, y el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor EDI, YAMIL.

Que el señor EDI, YAMIL no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 31/10/85 en la que estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidades del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el artículo 16 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los directores, gerentes, y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el artículo 18 de la ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor EDI, YAMIL era integrante de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros, cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor EDI, YAMIL.

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida surge que la responsable declaró débitos fiscales inexactos en el año 1978 y créditos fiscales inexactos en los años 1978, 1979 y 1980 en el Impuesto al Valor Agregado por los años mencionados.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor EDI, YAMIL elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación fiscal por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, durante los cuales fue integrante de la empresa TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Impuesto al Valor Agregado por los años fiscales mencionados sobre la base de la vista conferida a la misma el 7/8/85 y notificada el 8/8/85.

Que atento al acatamiento efectuado por este organismo a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados "Establecimientos Metalúrgicos San Martín c/ Fisco Nacional D. G. I." y teniendo en consideración que es de aplicación para el caso particular por el período fiscal 1978, corresponde dejar sin efecto parcialmente la vista corrida por dicho período.

Que en otro orden de ideas corresponde señalar que no obra constancia en estos actuados que se haya efectuado la opción que establece el artículo 10 de la Resolución 36/90 SSFIP y sus modificaciones.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el impuesto al valor agregado correspondiente a los períodos fiscales 1979 y 1980, tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de las actualización de deuda según lo dispuesto por los artículos 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el artículo 58 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el artículo 26 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

POR ELLO y atento lo dispuesto en los artículos 9º; 10; 16; 18; 23 a 26;542; 58; 92; 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) artículo 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor EDI, YAMIL resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma TIBURON de Aníbal Alejandro González y otro por el Impuesto al Valor Agregado por los años 1979 y 1980 cuyos vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pagos se habían producido el 8/2/80 y el 9/2/81, fechas en las cuales el mismo era integrante de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor EDI, YAMIL la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y OCHO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 148,85).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta en la suma de AUSTRALES TRES MIL QUINIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCO (₳ 3.514.620.905.-) y la suma de AUSTRALES OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CATORCE (₳ 8.124.511.014.-) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES SIETE MIL TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (₳ 7.032.547.991.-) equivalente a dos (2) tantos del impuesto al valor agregado omitido por los ejercicios fiscales 1979 y 1980 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 115 y siguientes de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) al 21/12/90.

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los artículos, 2º, 3º y 4º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo Nº 1317 de esta capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 31/12/90 Nº 3526 v. 7/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 21/12/90

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a la firma TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros, con domicilio en la avenida Santa Fe 2464, Capital Federal, e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el número 05557666 de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 31/10/85, se determinó de oficio la obligación tributaria de AUSTRALES CIENTO SESENTA Y TRES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 163,55) en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, notificada en el domicilio de la responsable anteriormente mencionado el 12/11/85 conforme lo previsto en el artículo 100 inciso b) de la ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor EDI, JULIO CHAVEN era integrante de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/10/90 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el artículo 24 de la ley Nº 11.683

(t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de integrante de la firma TIBURON de Anibal Alejandro González y otro, siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor EDI, JULIO CHAVEN el 31/10/90 a través de edictos publicados durante cinco (5) dias en el Boletin Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Anibal Alejandro González y otros, y el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor EDI, JULIO CHAVEN.

Que el señor EDI, JULIO CHAVEN no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 31/10/85 en la que estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidades del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el artículo 16 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administradores o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los directores, gerentes, y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el artículo 18 de la ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor EDI, JULIO CHAVEN era integrante de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Anibal Alejandro González y otros, cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor EDI, JULIO CHAVEN.

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida surge que la responsable declaró débitos fiscales inexactos en el año 1978 y créditos fiscales inexactos en los años 1978, 1979 y 1980 en el Impuesto al Valor Agregado por los años mencionados.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor EDI, JULIO CHAVEN elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación fiscal por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, durante los cuales fue integrante de la empresa TIBURON de Anibal Alejandro González y otros por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Impuesto al Valor Agregado por los años fiscales mencionados sobre la base de la vista conferida a la misma el 7/8/85 y notificada el 8/8/85.

Que atento al acatamiento efectuado por este organismo a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados "Establecimientos Metalúrgicos San Martin c/ Fisco Nacional D. G. I." y teniendo en consideración que es de aplicación para el caso particular por el periodo fiscal 1978, corresponde dejar sin efecto parcialmente la vista corrida por dicho periodo.

Que en otro orden de ideas corresponde señalar que no obra constancia en estos actuados que se haya efectuado la opción que establece el artículo 10 de la Resolución 36/90 SSFIP y sus modificaciones.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el impuesto al valor agregado correspondiente a los periodos fiscales 1979 y 1980, tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los artículos 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el dia del efectivo pago del impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el artículo 58 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el artículo 26 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) dias en el Boletín Oficial.

POR ELLO y atento lo dispuesto en los artículos 9º; 10; 16; 18; 23 a 25 42; 58; 92; 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) artículo 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor EDI, JULIO CHAVEN resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma TIBURON de Anibal Alejandro González y otro por el Impuesto al Valor Agregado por los años 1979 y 1980 cuyos vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pagos se habían producido el 8/2/80 y el 9/2/81, fechas en las cuales el mismo era integrante de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor EDI, JULIO CHAVEN la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y OCHO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 148,85).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta en la suma de AUSTRALES TRES MIL QUINIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCO (₳ 3.514.620.905.-) y la suma de AUSTRALES OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CATORCE (₳ 8.124.511.014.-) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES SIETE MIL TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (₳ 7.032.547.991.-) equivalente a dos (2) tantos del impuesto al valor agregado omitido por los ejercicios fiscales 1979 y 1980 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 115 y siguientes de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) al 21/12/90.

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los artículos, 2º, 3º y 4º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo Nº 1317 de esta capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletin Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 31/12/90 Nº 3527 v. 7/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 21/12/90

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a la firma TIBURON de Anibal Alejandro González y otros, con domicilio en la avenida Santa Fe 2464, Capital Federal, e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el número 05557666 de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 31/10/85, se determinó de oficio la obligación tributaria de AUSTRALES CIENTO SESENTA Y TRES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 163,55) en el Impuesto al Valor Agregado por los periodos fiscales 1978, 1979 y 1980, notificada en el domicilio de la responsable anteriormente mencionado el 12/11/85 conforme lo previsto en el artículo 100 inciso b) de la ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor EDI, ABDALA era integrante de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/10/90 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de integrante de la firma TIBURON de Anibal Alejandro González y otro, siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor EDI, ABDALA el 31/10/90 a través de edictos publicados durante cinco (5) dias en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Anibal Alejandro González y otros, y el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor EDI, ABDALA.

Que el señor EDI, ABDALA no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 31/10/85 en la que estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidades del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el artículo 16 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administradores o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los directores, gerentes, y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el artículo 18 de la ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor EDI, ABDALA era integrante de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Anibal Alejandro González y otros, cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor EDI, ABDALA.

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida surge que la responsable declaró débitos fiscales inexactos en el año 1978 y créditos fiscales inexactos en los años 1978, 1979 y 1980 en el Impuesto al Valor Agregado por los años mencionados.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor EDI, ABDALA elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación fiscal por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, durante los cuales fue integrante de la empresa TIBURON de Anibal Alejandro González y otros por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esa Dirección General frente al Impuesto al Valor Agregado por los años fiscales mencionados sobre la base de la vista conferida a la misma el 7/8/85 y notificada el 8/8/85.

Que atento al acatamiento efectuado por este organismo a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados "Establecimientos Metalúrgicos San Martín c/ Fisco Nacional D. G. I." y teniendo en consideración que es de aplicación para el caso particular por el período fiscal 1978, corresponde dejar sin efecto parcialmente la vista corrida por dicho período.

Que en otro orden de ideas corresponde señalar que no obra constancia en estos actuados que se haya efectuado la opción que establece el artículo 10 de la Resolución 36/90 SSFIP y sus modificaciones.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el impuesto al valor agregado correspondiente a los períodos fiscales 1979 y 1980, tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los artículos 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el artículo 58 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el artículo 26 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

POR ELLO y atento lo dispuesto en los artículos 9º; 10; 16; 18; 23 a 25; 42; 58; 92; 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) artículo 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor EDI, ABDALA resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma TIBURON de Anibal Alejandro González y otro por el Impuesto al Valor Agregado por los años 1979 y 1980 cuyos vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pagos se habían producido el 8/2/80 y el 9/2/81, fechas en las cuales el mismo era integrante de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor EDI, ABDALA la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y OCHO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 148,85).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta en la suma de AUSTRALES TRES MIL QUINIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCO (₳ 3.514.620.905.-) y la suma de AUSTRALES OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CATORCE (₳ 8.124.511.014.-) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES SIETE MIL TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (₳ 7.032.547.991.-) equivalente a dos (2) tantos del impuesto al valor agregado omitido por los ejercicios fiscales 1979 y 1980 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 115 y siguientes de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) al 21/12/90.

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los artículos, 2º, 3º y 4º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo Nº 1317 de esta capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 31/12/90 Nº 3528 v. 7/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 21/12/90

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a la firma TIBURON de Anibal Alejandro González y otros, con domicilio en la avenida Santa Fe 2464, Capital Federal, e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el número 05557666 de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 31/10/85, se determinó de oficio la obligación tributaria de AUSTRALES CIENTO SESENTA Y TRES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 163,55) en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, notificada en el domicilio de la responsable anteriormente mencionado el 12/11/85 conforme lo previsto en el artículo 100 inciso b) de la ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrante en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor EDI, OMAR JULIO era integrante de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/10/90 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de integrante de la firma TIBURON de Anibal Alejandro González y otro, siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor EDI, OMAR JULIO el 31/10/90 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Anibal Alejandro González y otros, y el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor EDI, OMAR JULIO.

Que el señor EDI, OMAR JULIO no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 31/10/85 en la que estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidades del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el artículo 16 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administradores o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los directores, gerentes, y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el artículo 18 de la ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor EDI, OMAR JULIO era integrante de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Anibal Alejandro González y otros, cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor EDI, OMAR JULIO.

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida surge que la responsable declaró débitos fiscales inexactos en el año 1978 y créditos fiscales inexactos en los años 1978, 1979 y 1980 en el Impuesto al Valor Agregado por los años mencionados.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor EDI, OMAR JULIO elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación fiscal por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, durante los cuales fue integrante de la empresa TIBURON de Anibal Alejandro González y otros por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esa Dirección General frente al Impuesto al Valor Agregado por los años fiscales mencionados sobre la base de la vista conferida a la misma el 7/8/85 y notificada el 8/8/85.

Que atento al acatamiento efectuado por este organismo a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados "Establecimientos Metalúrgicos San martín c/ Fisco Nacional D. G. I." y teniendo en consideración que es de aplicación para el caso particular por el período fiscal 1978, corresponde dejar sin efecto parcialmente la vista corrida por dicho período.

Que en otro orden de ideas corresponde señalar que no obra constancia en estos actuados que se haya efectuado la opción que establece el artículo 10 de la Resolución 36/90 SSFIP y sus modificaciones.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el

impuesto al valor agregado correspondiente a los periodos fiscales 1979 y 1980, tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los artículos 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el artículo 58 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el artículo 26 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

POR ELLO y atento lo dispuesto en los artículos 9º; 10; 16; 18; 23 a 25; 42; 58; 92; 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) artículo 3º y 23 a 25del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor EDI, OMAR JULIO resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma TIBURON de Anibal Alejandro González y otro por el Impuesto al Valor Agregado por los años 1979 y 1980 cuyos vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pagos se habían producido el 8/2/80 y el 9/2/81, fechas en las cuales el mismo era integrante de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor EDI, OMAR JULIO la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y OCHO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 148,85).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta en la suma de AUSTRALES TRES MIL QUINIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCO (₳ 3.514.620.905.-) y la suma de AUSTRALES OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CATORCE (₳ 8.124.511.014.-) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES SIETE MIL TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (₳ 7.032.547.991.-) equivalente a dos (2) tantos del impuesto al valor agregado omitido por los ejercicios fiscales 1979 y 1980 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 115 y siguientes de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) al 21/12/90.

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los artículos, 2º, 3º y 4º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo Nº 1317 de esta capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 31/12/90 Nº 3529 v. 7/1/91

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 914/90

Bs. As., 21/12/90

VISTO la Disposición Nº 2561 del 19 de agosto de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º del citado instrumento determina que la Sub-Gerencia de PRODE elevará a consideración de esta Intervención por cuatrimestre, las fechas en que se efectuará cada mes, el concurso mensual extraordinario.

Que en tal sentido la Sub-Gerencia mencionada precedentemente, propone los días 5 y 6 de enero, 2 y 3 de febrero, 9 y 10 de marzo y 6 y 7 de abril de 1991, para la realización de dichos concursos.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas al suscripto por el Decreto Nº 598/90.

Por ello:

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse para la realización de un concurso mensual extraordinario de PRODE, las fechas para el primer cuatrimestre del año 1991, que seguidamente se detallan: 5 y 6 de enero, 2 y 3 de febrero, 9 y 10 de marzo y 6 y 7 de abril.

Art. 2º — Tome conocimiento la Sub-Gerencia de PRODE y por la Secretaría General, dése para su publicación en el Boletín Oficial y en Orden del Día. Cumplido, archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

e. 31/12/90 Nº 3534 v. 3/1/91

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 909/90

Bs. As., 20/12/90

Visto la necesidad institucional y el esquema económico en el que está comprometido el accionar del Estado Nacional en cuanto se refiere al control del gasto público, y

CONSIDERANDO:

Que en el caso particular de la explotación Lotería se observa una disminución de las posibilidades de comercialización total de los billetes emitidos de acuerdo a las programaciones habituales, evidentemente afectada por las dificultades financieras por las que atraviesa el país;

Que otras de las causas que se estima que pueden influir negativamente en la comercialización, es la relacionada con la de juegos bancados de escaso monto económico, pero que como resultado de la acumulación de apuestas resultan interesantes en el pozo final;

Que, por lo expuesto, de la actual impresión de billetes un importante porcentaje queda sin comercializar;

Que a fin de resolver el costo financiero de la circunstancia citada en el considerando anterior se ha previsto la impresión solamente de los billetes que los permisionarios, a su petición, crean poder comercializar, y, asimismo, adecuar alternativas para que puedan imprimirse billetes con numeración "vacante" requeridos por el público por intermedio de dichos permisionarios;

Que de acuerdo con el Dictamen 740/90 producido por Subgerencia de Asuntos Jurídicos no existirían alternativas de conflicto en ningún aspecto siempre que se efectúe la reglamentación de los plazos de alcance para poder participar con este sistema;

Que al efecto previsto precedentemente, sólo serán de vital importancia la seguridad de la participación de los apostadores en la totalidad de los números previstos en las respectivas programaciones;

Que en consecuencia de lo antedicho es oportuno reglamentar las formas para lograr el objetivo fijado;

Por ello y teniendo en cuenta las atribuciones otorgadas por la Ley Nº 18.226 y el Decreto Nº 598/90;

EL INTERVENTOR
EN LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del sorteo del 19 de enero de 1991, establécese el sistema de impresión de los billetes que soliciten los permisionarios, en enteros, en múltiplos de treinta (30) fracciones -como mínimo- y de acuerdo a las posibilidades de comercialización que los mismos consideren adecuados a sus exigencias.

Art. 2º — Por la Subgerencia de Lotería y el área secundaria que corresponda, se procederá a la entrega de un formulario que los distintos permisionarios deberán cumplimentar con el requisito exigido en el artículo anterior y que deberá ser devuelto en la fecha que se determine a fin de proceder a la impresión de los respectivos billetes.

Art. 3º — Los billetes que como consecuencia de la impresión parcializada quedarán sin confeccionarse, podrán ser requeridos aplicando la siguiente metodología:

a) Por el público, en las agencias, hasta el cierre de la comercialización del cuarto día hábil anterior al programado para el sorteo.

b) Por los Permisionarios, en Administración Central, hasta el cierre de las operaciones del tercer día hábil anterior al programado para el sorteo.

c) Los billetes pedidos en impresión deberán ser retirados antes del cierre de las operaciones del día hábil anterior al programado para el sorteo. De no ser así, se procederá a su destrucción con cargo total de costos al permisionario, si correspondiere, no pudiendo alegar cualquier derecho posterior de tenencia o pretensión de cobro del premio con que pudiere resultar favorecido.

Asimismo, podrá ser pasible de sanciones reglamentarias (Resolución Nº 485/90) si a juicio de la Repartición no justifica el haber incurrido en "no retiro".

Art. 4º — En el supuesto que Lotería Nacional Sociedad del Estado acepte devolución de billetes no comercializados, los permisionarios podrán hacerlo en porcentaje a determinar -con los billetes que no constituyan sus "Números fijos"- abonando el cargo total del costo operativo que oportunamente se fije.

Art. 5º — Ratifícase la participación de los apostadores en la adquisición de todos los números del programa que se realice, supeditado a lo establecido en la presente resolución.

Art. 6º — Facúltase a la Gerencia de Juegos - Subgerencia de Lotería a reglamentar los modos que mejor cumplimenten lo establecido en la presente Resolución.

Art. 7º — Efectúense las comunicaciones de práctica y archívese por la Gerencia de Juego. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

e. 2/1 Nº 4 v. 4/1/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Bs. As., 19/12/90

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

BENITEZ, Martín Oscar
BALBUENA, Rafael Horacio
FAVA ALBERTO, Horacio
GIACOSA, Juan Carlos

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES

e. 24/12/90 Nº 3483 v. 8/1/91

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 15.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 15.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 15.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 31.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 21.400,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 47.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 15.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 18.200,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 18.200,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 39.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 39.000,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 55.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 15.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 26.200,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 31.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 83.800,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 96.600,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 61.400,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 35.800,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 105.400,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 15.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 21.400,-